



ALCANCE Nº 117 A LA GACETA Nº 111

Año CXLV

San José, Costa Rica, miércoles 21 de junio del 2023

182 páginas

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES**

**RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ**

NOTIFICACIONES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 44003 -MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2016 y el **Acuerdo # 02-15 de la Sesión Ordinaria 15-2023 celebrada el 15 de marzo de 2023, del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de La Cruz, Provincia de Guanacaste.** Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de La Cruz**, Provincia de **Guanacaste**, el día **05 de mayo de 2023**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2°-En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será la jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3°- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora

del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5º- Se excepcionan de la aplicación del decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º- Los jerarcas deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7º- Se excepcionan de la aplicación del decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8º- Se excepcionan de la aplicación del decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9º- Rige el día **05 de mayo** de 2023.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las diez horas y doce minutos del catorce de abril del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Jorge Luis Torres Carrillo.—1 vez.—O. C. N° 100103.—Solicitud N° 10-2023.—(D44003 – IN2023789176).

DECRETO N° 44050 - MGP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2016 y el **Acuerdo # 2042-05-2023, de la Sesión Ordinaria 157-2023 celebrada el 02 de mayo de 2023, del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Poás, Provincia de Alajuela.**

Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Poás**, Provincia de **Alajuela** el día **29 de junio de 2023**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2°-En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será la jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3°- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5º- Se excepcionan de la aplicación del decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º- Los jerarcas deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7º- Se excepcionan de la aplicación del decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8º- Se excepcionan de la aplicación del decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9º- Rige el día **29 de junio** de 2023.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las diez horas y once minutos del veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 100102.—Solicitud N° 11-2023.—(D44050 – IN2023789177).

DECRETO EJECUTIVO N° 43996-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los incisos 3) y 18) de los artículos 140 y 146 de la Constitución Política, los artículos 25.1, 27.1, y 28.2.b de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 02 de mayo de 1978 y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, No. 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley General de Caminos Públicos, No. 5060 del 22 de agosto de 1972 y sus reformas.

Considerando:

- 1) Que el inciso a) del artículo 2 de la Ley No. 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), establece que le corresponde a dicho Ministerio regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos.
- 2) Que el artículo 19 de la Ley No. 5060 "Ley General de Caminos Públicos" dispone que no podrán hacerse construcciones o edificaciones de ningún tipo frente a las carreteras existentes o en proyecto, sin la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- 3) Que las rutas de la Red Vial Nacional requieren de regulaciones en lo referente a la entrada y salida a las propiedades adyacentes a la vía, que garanticen a los ciudadanos que los accesos vehiculares cumplen con normas mínimas de seguridad vial y funcionalidad para la adecuada operación de las vías.
- 4) Que, para obtener el permiso de acceso vehicular a rutas nacionales por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, una de las etapas del proceso a efectuar por parte del interesado, es la presentación de los planos de diseño del proyecto a ejecutar.
- 5) Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, elaboró una "Guía para la presentación de solicitud de accesos a Rutas Nacionales", la cual resume los aspectos que se deben considerar para la elaboración del juego de láminas que conforman los planos de diseño de un acceso a Ruta Nacional o de intervenciones de mejora en Rutas Nacionales en proyectos nuevos o existentes.
- 6) Que la "Guía para la presentación de solicitud de accesos a Rutas Nacionales", no regula trámites que deban efectuar los administrados, sino que constituye un instrumento técnico que resume los aspectos que deben considerarse en la elaboración del juego de láminas que conforman los planos de diseños de un acceso vehicular a rutas de la Red Vial Nacional o de intervenciones de mejora en Rutas Nacionales de proyectos nuevos o existentes. En razón de lo anterior, no se somete al control previo de revisión de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, que establece el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC de 22 de febrero del 2012, denominado "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y sus reformas.

Por tanto,

DECRETAN:

SE OFICIALIZA LA "GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE ACCESOS A RUTAS NACIONALES"

Artículo 1. Se Oficializa la "Guía para la presentación de solicitud de accesos a Rutas Nacionales", emitida por la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la cual aplicará a los planos de diseño de accesos a rutas de la Red Vial Nacional o de intervenciones de mejora en Rutas Nacionales de proyectos nuevos o existentes.

Artículo 2. La "Guía para la presentación de solicitud de accesos a Rutas Nacionales", estará disponible en el Centro de Información y Documentación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ubicado en su Sede Central, frente al costado oeste de Plaza González Víquez y publicada en la página Web del MOPT (www.mopt.go.cr) en el apartado Biblioteca Digital.

Artículo 3. Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 41725-MOPT del 12 de abril del 2019 publicado en el Alcance No. 119 de La Gaceta No. 99 del 29 de mayo 2019, denominado: "Oficializa la Guía para la elaboración de planos de diseños para proyectos de accesos a rutas nacionales".

Artículo 4. Vigencia: Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los ocho días del mes de marzo del años dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 4600072873.—Solicitud N° 2023-031.—(D43996 - IN2023789918).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

En uso de sus facultades, el Concejo de Curridabat aprobó la modificación, mediante acuerdo Nro. 8, que consta en artículo 4°, capítulo 3°, del acta de la sesión ordinaria Nro. 159-2023, del 17 de mayo de 2023, el:

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento Autónomo de Servicios tiene por objeto regular las relaciones de empleo Público de la Municipalidad de Curridabat. Regula las obligaciones que tiene los funcionarios y funcionarias de la Municipalidad de Curridabat con motivo o como consecuencia de la ejecución o prestación correcta de sus servicios, sin perjuicio de las disposiciones o de los reglamentos que en los campos propios de servicio público de la Institución se hayan dictado o se lleguen a dictar por parte de los Jerarcas de la Corporación, ya sea dentro o fuera del presente reglamento.

Artículo 2.- Para la correcta interpretación de este Reglamento se definen algunos términos:

a) Administrado o contribuyente: Toda persona física o jurídica domiciliada en el cantón de Curridabat que recibe los servicios que presta la Municipalidad.

b) Administración: En el sentido de este Reglamento la Municipalidad de Curridabat en su condición de ente empleador.

c) Convención: Convención Colectiva de Trabajadores de la Municipalidad de Curridabat.

d) Funcionario(a): Personas física que presta sus servicios intelectuales, materiales o de ambos géneros, en forma subordinada, a cambio de una retribución, a la Municipalidad de Curridabat, como consecuencia de un contrato de trabajo, con horario establecido en este reglamento, con carácter permanente o transitorio, de probada idoneidad, nombradas de acuerdo con los procedimientos prescritos, disposiciones supletorias y conexas.

Los términos "servidor(a) público(a)", "empleado(a) público(a)", "encargado(a) de servicio público", "agente público(a)", "trabajador (a) municipal o público (a) y demás similares se consideran equivalentes al de "funcionario(a) público (a)" o en general personal de la Municipalidad.

e) Jornada de Trabajo: La que se llevará a cabo en todas las dependencias que tenga establecidas la Institución y la cual se especificará en la Acción de Personal

f) Institución: Municipalidad de Curridabat. También pueden utilizarse los términos Corporación o Municipio.

g) Municipalidad: Municipalidad de Curridabat,

h) Reglamento: Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Curridabat

i) Representante patronal: Quien ejerza como titular de la Alcaldía y en general, todas aquellas personas que debidamente autorizadas por dicha persona o que por ley, ejerzan dentro de la Municipalidad funciones de dirección.

j) Relación de servicio: El conjunto de obligaciones, derechos, atribuciones, funciones y tareas que corresponden al funcionario (a), en relación con el Municipio y los administrados, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

k) Salario: Contraprestación que recibe todo funcionario (a) por el servicio prestado a la Municipalidad.

l) Superior Jerárquico: Persona que ocupa el cargo de mayor grado de la dependencia, o que realiza funciones de Dirección o jefatura.

Artículo 3.- Sirven de complemento a la presente reglamentación, la normativa atinente a la función pública y a la material laboral contenida en el Código Municipal; la Ley General de la Administración Pública; El Código de Trabajo Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Administración Pública, El Estatuto de Servicio Civil, Ley No. 1581 del 30 de mayo de 1953 y su Reglamento, La Convención Colectiva de Trabajo vigente en la Municipalidad.

Artículo 4.- La Municipalidad es la persona jurídica responsable de sus servidores; la representación inmediata estará delegada la figura del Jarca de la Municipalidad, de acuerdo con el artículo 17 incisos, a), b) y k) del Código Municipal.

Artículo 5.- Quienes tengan bajo su responsabilidad funciones de dirección y de supervisión de personal, son responsables ante la Municipalidad de velar por la correcta aplicación de todas las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa aplicable a las relaciones de empleo.

Artículo 6.- El Departamento de Recursos Humanos tendrá a su cargo la gestión administrativa de todo el personal de la Municipalidad. Deberá elaborar e implementar políticas internas que promuevan una buena gestión del recurso humano, con énfasis en el desarrollo del personal municipal, el respeto de los derechos laborales y el estímulo al rendimiento laboral. También tendrá a su cargo la gestión disciplinaria excepto lo concerniente a acciones de despido que corresponden a la Alcaldía conforme lo establece el Código Municipal.

Artículo 7.- Todo funcionario o funcionaria podrá ser requerido por sus superiores para efectuar cualquier servicio, compatible con sus aptitudes, estado o condición, siempre que sea del mismo género de aquellos para cuya ejecución fue nombrado y no perjudique los derechos adquiridos su estatus y condición funcional. Para tal caso deberá contar con la aprobación de la jefatura inmediata y la aprobación del Jarca.

Artículo 8.- Para efectos del presente reglamento, el personal de confianza estará conformado únicamente por las personas que sean nombradas de conformidad con lo que dispone el artículo 118 del Código Municipal para prestar servicio directo al Alcalde, al Presidente y al Vicepresidente de la Municipalidad así como también a las fracciones políticas que conforman el Concejo Municipal.

CAPITULO II

NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES

Artículo 9.- Los funcionarios prestarán sus servicios a la Municipalidad en virtud de nombramiento realizado conforme a las disposiciones del Código Municipal, de este Reglamento y el Manual Descriptivo de Puestos.

Artículo 10.- Los nombramientos para el personal de la Municipalidad podrán ser de dos tipos:

a) En propiedad: Es el que se realiza a base de idoneidad comprobada mediante concurso y por tiempo indefinido para atender funciones ordinarias y permanentes de la Municipalidad;
b) Interino: Es el que se realiza para cubrir las ausencias temporales del personal permanente, o por contratos para cubrir necesidades temporales de plazo fijo u obra determinada y amparada a las partidas de sueldos por servicios especiales o jornales ocasionales.

Los nombramientos interinos se realizarán mediante:

I. **Suplencias:** forma de sustituir temporalmente funcionarios ausentes por licencias;

II. **Sueldos por servicios especiales:** modalidad de contratar recursos humanos en el área técnico-profesional, para cubrir necesidades temporales que no excederán de un año; asimismo los puestos de confianza y cualquier otro que la ley determine.

III. **Jornales ocasionales:** modalidad de contratación de recursos humanos ocasionales necesarios para la realización de una obra, que puede ser por plazo fijo u obra determinada.

Artículo 11.- Toda relación de servicio por tiempo indeterminado quedará sujeta a un período de prueba hasta de tres meses, que se contará a partir del acto de nombramiento. El periodo de prueba también se aplicará en los casos de ascensos o traslados, en cuyo caso se contará a partir de que se dé efectivamente el ascenso o traslado. En el caso de que la persona ascendida o trasladada no supere dicho periodo de prueba tendrá derecho a ser reintegrada a su anterior puesto.

Dentro del periodo de prueba cualesquiera de las partes pueden poner fin al contrato de trabajo in previo aviso y sin responsabilidad de ningún tipo, excepto en lo que se refiere a la obligación de la Municipalidad de pagarle al funcionario la parte proporcional que pudiere corresponderle en los extremos de vacaciones legales y décimo tercer mes -aguinaldo-.

Artículo 12.- Los nombramientos interinos, una vez vencido el plazo o concluida la obra, terminará sin responsabilidad para la Municipalidad, teniendo derecho el funcionario al pago o disfrute proporcional de vacaciones, aguinaldo salario escolar y cesantía.

Artículo 13.- Todo nombramiento, ascenso, traslado, permuta, aumento de sueldo, permiso incapacidad, renuncia, sanción, despido o cualquier otro movimiento de personal, será tramitado mediante la fórmula Acción de Personal, con la aprobación del Jarca o del funcionario en quien éste delegue, en los términos del artículo 17 del Código Municipal y de conformidad con lo preceptuado en el Manual Descriptivo de Puestos de la Municipalidad.

CAPITULO III

JORNADAS DE TRABAJO

Artículo 14.- Corresponde a la Alcaldía establecer el horario de trabajo y jornada, para sus dependencias y centros de labor, de acuerdo con las condiciones especiales de cada lugar y las necesidades del servicio público, ya sea que se desarrollen dentro de las dependencias o en el campo.

Para el personal que debe de laborar fuera de las instalaciones por la naturaleza del servicio que prestan, el horario y la jornada de trabajo se desarrollará en los sitios que la administración señale mediante programación previa.

El horario de trabajo para los funcionarios (as) será establecido de conformidad con las necesidades del servicio público a prestar.

Artículo 15.- La jornada de trabajo para todo el personal administrativo y profesional será de lunes a viernes, bajo el horario de las 7:30 a las 16:00 horas, y de conformidad con lo establecido expresamente en la Convención Colectiva.

Se exceptúa de lo anterior, las dependencias que brinda servicios directos a la comunidad como académicos, deportivos, musicales, culturales y recreativos, los cuales se definirán por parte de la Alcaldía conforme a lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 16.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo para los servidores no podrá ser mayor a cuarenta y ocho horas semanales.

Artículo 18.- Todas las personas que laboran para la Municipalidad, están obligadas a cumplir con puntualidad las jornadas y horarios de trabajo que se establecen en este Reglamento. No se podrá conceder privilegio, prerrogativa o licencia alguna que autorice una asistencia irregular, excepto si así lo dispone específicamente alguna disposición de este mismo Reglamento.

Artículo 19.- Cuando la Municipalidad lo requiera por ser necesario para la buena prestación de los servicios, podrá ordenar al personal laborar tiempo extraordinario. El requerimiento para laborar tiempo extraordinario deberá hacerse con al menos 24 de anticipación, salvo que se trate de situaciones de urgencia o emergencia en cuyo caso el requerimiento se podrá hacer de forma inmediata. Salvo razón debidamente justificada ante el Superior Jerárquico, es obligación de todo funcionario y funcionaria municipal laborar tiempo extraordinario. El tiempo extraordinario deberá ser cancelado en un plazo no mayor al mes y medio de haberse laborado.

Artículo 20.- Se reconocerá un receso de 45 minutos para que el servidor tome el almuerzo, asimismo un descanso de 15 minutos durante el período de la mañana y 15 minutos de descanso en la tarde.

Artículo 21.- Se considera tiempo efectivo de trabajo aquel en que los funcionarios y funcionarias municipales permanezcan a disposición de la Municipalidad o bajo las órdenes de sus jerarcas o jefes superiores, sea cual sea la forma en que se dé la relación de servicio.

Artículo 22.- La Alcaldía podrá modificar transitoriamente los horarios establecidos, siempre que circunstancias especiales así lo exijan y no cause grave perjuicio a los servidores (as). El cambio deberá ser comunicado a los servidores afectados con un mínimo de tres días de anticipación, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Para establecer este cambio se ponderará en primer lugar la prestación del servicio por sobre el perjuicio a los funcionarios.

Todo cambio de horario y jornada de forma permanente que para un funcionario disponga la Municipalidad de forma oficiosa, tendrá que responder a razones fundamentadas en el interés institucional y en el interés público, siendo que estos sólo podrán ser efectivo previo visto bueno del Departamento de Recursos Humanos, siguiendo el proceso ante la Junta de Relaciones Laborales y comunicando al funcionario o grupo de funcionarios con un mes de antelación.

En estos casos y en el tanto no deteriore la prestación del servicio público, el horario podrá ser consensuado con el trabajador.

Artículo 23.- El tiempo extraordinario se remunerará con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos, o de los salarios superiores a éstos que se hubieren estipulado.

CAPITULO IV CATEGORÍAS Y SALARIOS

Artículo 24.- Los salarios vigentes en la Municipalidad en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos de ley, y se fijarán de acuerdo con lo que establece el artículo 122 del Código Municipal y normativa de la Ley de Salarios de la Administración Pública que sea aplicable.

Artículo 25.- El Departamento de Recursos Humanos efectuará anualmente una revisión de los salarios mínimos a fin de que a ninguna persona que labore para la Municipalidad se le remunere de modo distinto al que le corresponde. Los puestos pagados por servicios especiales o jornales ocasionales se regirán por la clasificación y valoración establecidas por dicho Departamento.

Artículo 26.- Los reajustes salariales se negociarán con base en la inflación acumulada del semestre anterior al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, no pudiendo ser menor el porcentaje negociado al índice de inflación o de precios al consumidor. Se reconoce el Sindicato suscriptor de la Convención; debidamente acreditadas ante la Municipalidad de Curridabat, como el vocero de los trabajadores en esta negociación, pero queda a criterio de la Alcaldía el escuchar el parecer de otros funcionarios o agrupaciones gremiales. Es resorte exclusivo de la Alcaldía presentar la propuesta de aumento salarial para ser aprobado por el Concejo.

Artículo 27.- La Municipalidad reconoce un 2% anual por el concepto de anualidad durante los primeros 10 años y a partir del año 11 se reconoce el 2.5% sin límite. Para los efectos se reconocerán las fracciones laboradas en otras entidades del sector público.
(Así reformado en sesión N° 021 del 20 de septiembre de 2016)

Artículo 28.- Los sueldos se pagarán mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que sea acreditada para tales efectos por la persona interesada. El salario se cancelará los días viernes de cada semana a más tardar a las 4:00 p.m.

Artículo 29.- *(Nota de Sinalevi: En la publicación de este reglamento no aparece este artículo. No obstante, el sistema exige una numeración consecutiva por lo que se ha creado el mismo pero sin texto)*

CAPITULO V

VACACIONES

Artículo 30.- El personal de la Municipalidad disfrutará de vacaciones anuales en las siguientes proporciones de tiempo acumulado en el sector público.

- a) Quince días hábiles si ha prestado servicios en forma continua durante cincuenta semanas a 4 años y 50 semanas.
 - b) Veintidós días hábiles si ha prestado servicios durante 5 años y cincuenta semanas a 9 años y 50 semanas.
 - c) Treinta días hábiles si ha trabajado durante diez años y 50 semanas o más.
- (Así reformado en sesión N° 021 del 20 de septiembre de 2016)*

Artículo 31.- Para obtener derecho a la vacación anual, es necesario que el servidor haya prestado sus servicios durante cincuenta semanas continuas. Sin embargo, si por cualquier causa el servidor no completare ese plazo, por terminación de su relación laboral, tendrá derecho a vacaciones proporcionales. No se consideran días hábiles bajo ningún concepto, para goce de vacaciones, los días sábados y domingos, así como los feriados de pago obligatorio.

Artículo 32.- El pago de las vacaciones se hará con base en el promedio de los salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante las cincuenta semanas de trabajo o durante plazo menor que le diera derecho al pago proporcional a las mismas.

La negativa injustificada por parte del funcionario o funcionará para firmar la constancia de haber recibido sus vacaciones anuales será tenida como falta grave a la relación de servicio, para efectos de la sanción.

Artículo 33.- El Departamento de Recursos Humanos, con la colaboración de los jefes de cada Dirección o Departamento, informará la época y fecha de disfrute de vacaciones. El señalamiento de las fechas para el disfrute de las vacaciones deberá hacerse dentro de las dos semanas posteriores al día que se cumplan las cincuenta semanas de servicio continuo, tratando que no se altere la buena marcha de las funciones encomendadas y que no sufra menoscabo la efectividad del descanso. Si transcurrido el plazo de dos semanas no se ha señalado la época de disfrute de las vacaciones, la persona interesada deberá reclamarlas por escrito ante su jefe inmediato.

Es prohibido acumular períodos de vacaciones, pero la Alcaldía Municipal podrá autoriza lo mediante acto motivado cuando se trate de personas que desempeñen labores técnicas, de dirección, de confianza u otras análogas, que dificulten especialmente su reemplazo, o cuando la residencia de su familia quedare situada en provincia distinta del lugar donde presta sus servicios.

Artículo 34.- El personal de la Municipalidad gozará sin interrupción de su período de vacaciones.

En casos muy especiales, cuando la índole de las labores no permita una ausencia muy prolongada, a juicio de la jefatura, podrá consentir en dividir las, cuando así lo convengan las partes, en dos períodos como máximo.

De conformidad con lo anterior, con el visto bueno de su jefe inmediato, el servidor podrá solicitar al Departamento de Recursos Humanos un adelanto de sus vacaciones que, en ningún caso, podrá superar el número de días que proporcionalmente corresponda a los meses laborados.

Artículo 35.- Las vacaciones podrán acumularse por una sola vez, mediante resolución razonada del Alcalde, únicamente en aquellos casos en que sea absolutamente necesario y se haga difícil el reemplazo del funcionario o funcionaria de acuerdo con lo estatuido por el artículo 159 del Código de la materia.

Artículo 36. La compensación de las vacaciones sólo será posible cuando la persona haya dejado de trabajar y tenga a su favor algún pago por este concepto. Cuando el trabajo sea ocasional o a destajo, o bien, cuando por alguna circunstancia justificada el funcionario o funcionaria en propiedad no haya disfrutado de sus vacaciones, podrá convenir con la Municipalidad el pago del exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que no supere el equivalente a tres periodos acumulados. Esta compensación no podrá otorgarse, si la persona ha recibido este beneficio en los dos años anteriores.

(Así reformado en sesión N° 021 del 20 de septiembre de 2016)

Artículo 37.- No interrumpirán la continuidad del trabajo, las licencias sin goce de salario, los descansos otorgados legalmente, las enfermedades justificadas, la prórroga o renovación inmediata del contrato de trabajo u otra causa análoga que no termine con éste.

Artículo 38.- Para determinar el número de días de vacaciones que corresponda, se tomará en cuenta el tiempo de servicio que la persona haya prestado en otras instituciones públicas. Para que se otorgue ese reconocimiento se debe presentar documento certificado, extendido por personas autorizadas de la Institución de que se trate, ante el Departamento de Recursos Humanos, el cual hará el estudio correspondiente para fundamentar su resolución. El reconocimiento de los años de servicio en otras instituciones públicas rige a partir de la solicitud del funcionario.

Artículo 39.- Las jefaturas respectivas elaborarán en los primeros cinco días de inicio de cada semestre, la planificación de las vacaciones del personal a su cargo, la cual remitirán al Departamento de Recursos Humanos para la contemplación presupuestaria de recargos de funciones, suplencias y otros. Las fechas asignadas a cada funcionario o funcionaria deben ser cumplidas estrictamente, y solo en casos justificados se harán modificaciones, para mejor servicio público, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del presente reglamento.

Artículo 40.- Las funciones de la persona que se encuentren gozando de vacaciones, así como de aquellas que no asistan a sus labores por enfermedad o licencia, serán encomendadas al resto del personal sin derecho a remuneración adicional, siempre que sean compatibles con sus aptitudes y funciones ordinarias, estado o condición y no implique disminución notable de jerarquía. El recargo de funciones en estos casos no procede para quienes ya se encuentran con recargo de funciones por otros motivos.

Artículo 41.- Cuando ocasionalmente, las jefaturas de dirección, departamentales y encargadas de sección, deban ausentarse de su oficina en cumplimiento de alguna labor extraordinaria, así como por enfermedad, vacaciones, permisos u otros, serán sustituidas en sus funciones por el funcionario o funcionaria de categoría superior, o en su defecto, por la persona designada para la atención de los asuntos que requieran el inmediato cumplimiento para la vigencia de la buena marcha de todas las funciones de la oficina.

Cuando la sustitución supere 5 días deberá ser remunerada de conformidad con lo que dispone el artículo 55 de la Convención Colectiva. Cuando la Alcaldía así lo determine, en caso de ser necesaria la suplencia de alguna jefatura, por periodos superiores a cinco días hábiles, quien cumpla la suplencia si gozará del reconocimiento del cincuenta por ciento (50%), de la diferencia entre su salario base y el salario base de la persona que sustituya por suplencia, no modificando el pago propio que se hace por los pluses de prohibición, disponibilidad o dedicación exclusiva.

CAPÍTULO VI DÍAS FERIADOS

Artículo 42.- Son días hábiles todos los del año, excepto los feriados considerados en el artículo 148 del Código de Trabajo, aquellos que el Concejo Municipal declare de asueto.

CAPÍTULO VI AGUINALDO Y SALARIO ESCOLAR

Artículo 43.- Toda las personas que laboran para la Municipalidad, cualquiera que sea la función que desempeñen, tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a la proporción que la ley otorga. Deberá ser cancelado a más tardar el día 20 de diciembre de cada año.

Artículo 44.- Todas las personas que laboran para la Municipalidad, tendrán derecho al pago anualizado del salario escolar, correspondiente al monto calculado al 8.19%, sobre la totalidad de los salarios o componentes salariales ordinarios y extraordinarios percibidos durante los meses de enero a diciembre previos al pago. Este derecho deberá ser cancelado a más tardar el día 20 de enero de cada año.

CAPÍTULO VIII OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD CON EL FUNCIONARIO Y LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 45.- La Municipalidad deberá ofrecer a los funcionarios (as):

- a)** Los medios necesarios y facilidades, para que puedan efectuar las funciones a su cargo con el alto grado de efectividad que se les pide.
- b)** La información necesaria para comprender las actividades que se realizan y los objetivos que se buscan, a través de la orientación y capacitación.

- c) Las oportunidades para mejorar y ascender de categoría, lo que se hará con base en lo estipulado en la ley.
- d) Atender y considerar aquellas sugerencias fundamentales que formulen sus funcionarios, que contribuyan al mejoramiento de la Municipalidad.
- e) La instauración de la Carrera Administrativa de conformidad con el Código Municipal.
- f) La consideración a sus problemas personales.
- g) Estímulo a la personalidad y el reconocimiento a la dedicación por los años completos servidos a la Municipalidad y a la Administración Pública.
- h) Aspirar a su mejoramiento, ascenso y mayor retribución cuando así lo merezca.

Artículo 46.- Son derechos de los funcionarios (as), además de los establecidos por las leyes de trabajo y lo que se consignan en otros artículos de este Reglamento, los siguientes:

- a) Contar con los medios que garanticen su seguridad en el desempeño de sus funciones.
- b) Disponer de los materiales, así como de los utensilios, instrumentos y otros elementos necesarios para desarrollar la labor.
- c) Recibir instrucciones claras sobre su trabajo y sobre sus responsabilidades.
- d) Ser respetados y estimulados en su labor.
- e) Tener en igualdad de condiciones, los mismos derechos y consideraciones que sus compañeros.
- f) Ser informado y escuchado en cualquier oportunidad en que se presentaren quejas sobre su servicio, sobre su actuación o se le acusare de cometer faltas.
- g) Participar en los concursos que la Municipalidad decidiera realizar para llenar plazas vacantes a sus condiciones y habilidades, todo dentro de las regulaciones del caso.
- h) En ningún caso quedarán los funcionarios de la Municipalidad, en inferioridad de condiciones establecidas en las Leyes de Trabajo, Código Municipal y lo que dispongan las leyes de la República.
- i) Las medidas de seguridad para prevenir accidentes durante las jornadas de servicio y el correspondiente seguro contra accidentes de trabajo.
- j) El respeto a los derechos de los trabajadores.

CAPÍTULO IX

OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 47.- Conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo, Municipal, leyes conexas y en otros artículos del presente Reglamento, son obligaciones de los funcionarios (as):

- a) Prestar los servicios personalmente, en forma regular y continúa cumpliendo con la jornada de trabajo correspondiente;
- b) Ejecutar las labores de conformidad con el horario estipulado a la hora señalada, no abandonar ni suspender la jornada laboral sin causa justificada antes de haberla cumplido;
- c) Realizar el trabajo con la capacidad, dedicación y diligencia que el cargo lo requiera, aplicando todo su esfuerzo para el mejor desempeño de sus funciones;

- d)** Cumplir con la mayor diligencia y buena voluntad las órdenes e instrucciones de sus jefes, relativos al servicio y a los deberes del puesto que desempeñan.
- e)** Atender con diligencia, afán de servicio, en forma correcta y cortesía al público que acuda a las oficinas e instalaciones municipales o por medio telefónico y correos electrónicos, así como guardar al público, sus jefes, subalternos y compañeros de trabajo en las relaciones surgidas del ejercicio de su cargo toda la consideración debida, de modo que no se originen quejas justificadas por mal servicio, desatención, maltrato e irrespeto.
- f)** Durante las horas de trabajo vestir conforme a las funciones que desempeña, en forma discreta y sin aditamentos llamativos, de conformidad con el cargo que desempeñan y los lugares en donde presten sus servicios;
- g)** Guardar la discreción necesaria sobre los asuntos relacionados con su trabajo que por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales de sus superiores y que así lo requieran, o cuya divulgación pueda causar perjuicio, aún después de haber cesado en el cargo, sin perjuicio de la obligación en que están de denunciar cualquier hecho.
- h)** Comunicar a los jefes respectivos las observaciones que su experiencia y su conocimiento le sugieran para prevenir daños o perjuicios a los intereses de la Municipalidad, de sus compañeros de trabajo y de las personas que, eventual o permanentemente, se encuentren dentro de los lugares en que presten sus servicios;
- i)** Responder por los objetos, máquinas, útiles o herramientas de la Municipalidad que tengan en uso y reponer o pagar aquellos cuyo deterioro o pérdida le sea imputable por dolo comprobado.
- j)** Cuidar las máquinas, el mobiliario, equipo y útiles de propiedad o al servicio de la Municipalidad y no usarlos para fines distintos de aquellos a que están destinados, velar porque no sufran más deterioro que el que exige el trabajo.
- k)** Mantener al día las tareas encomendadas, siempre que no lo impidan motivos justificados;
- l)** Presentar a su jefe inmediato constancia del tiempo empleado en sus visitas a las instituciones aseguradoras (C.C.S.S., I.N.S.);
- m)** Informar de inmediato al Departamento de Recursos Humanos de todo cambio de domicilio, estado civil y demás pormenores que sean necesarios para mantener los respectivos expedientes personales en orden y actualizados;
- n)** Acatar y hacer cumplir las medidas que tiendan a prevenir el acaecimiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- o)** Asistir a las capacitaciones de interés municipal, en caso contrario según Reglamento con justificación razonada.
- p)** Someterse a petición de la municipalidad a reconocimiento médico físico y psicológico tanto al momento de iniciar su relación laboral como en el curso de esta, a efecto de comprobar que no padece ninguna incapacidad permanente o enfermedad mental.
- q)** Usar, preservar y mantener en adecuado estado de preservación el equipo de protección personal que se les suministre, además deberán reportar a su jefatura inmediata cualquier daño, para que el equipo o la pieza sea sustituida, si el equipo es robado debe presentar la copia de la denuncia correspondiente ante el organismos judicial correspondiente;
- r)** Los funcionarios a los que la institución les haya dotado de uniforme deberá de utilizarlos durante la jornada laboral, con excepción de presentarse algún aso especial comunicado del trabajador a su superior inmediato y contra con su aprobación por escrito.
- s)** Marcar el control de asistencia a la entrada y salida, o registrar su asistencia por cualquier medio idóneo que se establezca.

t) Notificar al jefe inmediato lo antes posible, salvo casos de fuerza mayor, verbalmente, telefónicamente o por escrito de las causas que le impiden asistir a su trabajo, cuando se encuentre imposibilitado y posteriormente presentar los documentos probatorios necesarios.

u) Laborar jornadas extraordinarias cuando fuere convocado para tal efecto por su jefe superior inmediato de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del presente reglamento.

v) Cumplir las disposiciones que imponen las leyes de trabajo y las de este Reglamento, así como todas aquellas de orden interno en vigencia o que lleguen a dictarse y, en general, todas las disposiciones administrativas actuales o futuras que alcancen a cada uno, sin perjuicio de que puedan hacer valer sus derechos si en alguna forma los consideraren lesionados.

w) Observar dignidad, seriedad y justicia en su vida privada y social, así como cumplir fielmente las leyes y las reglamentaciones que como ciudadano está obligado a cumplir, de manera que sus actuaciones personales no incidan negativamente en sus funciones como servidor público.

(Así adicionado el inciso anterior mediante sesión ordinaria N° 076-2017 del 10 de octubre del 2017)

Artículo 48.- Todo funcionario (a) debe acatar los deberes éticos que se señalan en los incisos siguientes sin perjuicio de todos los demás establecidos por la ley y el Manual de Ética de la Municipalidad de Curridabat:

a) Deber de lealtad: Todo servidor (a) debe ser leal a la Municipalidad.

b) Deber de eficiencia: Todo servidor o servidora debe cumplir personal y eficientemente la función que le corresponde en la Institución en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinen las normas, correspondientes, y de acuerdo con las siguientes reglas:

c) Deber de probidad: Todo servidor o servidora debe de actuar con honradez, en especial cuando haga uso de recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines Municipales, o cuando participe en actividades o negocios de la administración que comprometen esos recursos.

d) Deber de responsabilidad: Todo servidor o servidora debe de actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la Municipalidad y de las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de ese deber tiene en relación con ese cometido institucional.

e) Deber de confidencialidad: El servidor o servidora debe guardar discreción con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con el motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de que el asunto haya sido calificado o no como confidencial por la Jerarquía superior, salvo que sea autorizado para dar informaciones y sin perjuicio del derecho de información del administrado ejercido conforme al ordenamiento jurídico vigente.

f) Deber de imparcialidad: El servidor o servidora debe de ejercer el cargo sin discriminar, en cuanto a las formas y condiciones del servicio a ninguna persona por razón de color, género, sexo, religión, nacionalidad, situaciones económicas, ideología o afiliación política.

g) Deber de conducirse apropiadamente frente al público: Todo servidor o servidora debe observar frente al público en el servicio y fuera de él una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función, evitando conductas que puedan socavar la confianza del público y la integridad del funcionario y de la Municipalidad.

h) Deber de objetividad: El servidor o servidora siempre, debe emitir juicios objetivos sin influencias de criterios personales o de terceros no autorizados por la autoridad administrativa y se abstendrá de participar en cualquier decisión cuando exista violencia moral sobre él que pueda hacerle incumplir su deber de objetividad. Queda a salvo su deber de obediencia al superior en los términos previstos en la Ley General de la Administración Pública.

i) Deber de comportarse con decoro y respeto: Todo funcionario debe ser justo, cuidadosa, respetuoso y cortés en el trato con los usuarios del servicio, sus jefes, colaboradores y compañeros o compañeras.

j) Deber de denuncia: Es obligación de todo servidor o servidora formular la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, cuando en el ejercicio de su cargo tenga conocimiento de cualquier irregularidad en perjuicio de los funcionarios o funcionarias y de la Municipalidad.

Artículo 49.- Conforme lo dispuesto en este Reglamento, Códigos Municipal y de Trabajo, son obligaciones de los funcionarios con cargo de jefatura:

a) Diagnosticar periódicamente en forma objetiva y veraz, el desempeño de todos sus colaboradores en los aspectos técnicos, operativos, administrativo, disciplinario, y brindarles o gestionar la capacitación que requieran.

b) Preparar informes y reportes con la correspondiente periodicidad sobre la marcha de su respectiva dependencia o proyecto; o en forma inmediata, sobre cualquier hecho relevante que requiera pronta solución.

c) Observar que se cumplan las normas de disciplina y asistencia que la Municipalidad tenga en aplicación y comunicar a sus superiores las infracciones a dichas disposiciones cometidas por sus subalternos.

d) Planificar, orientar y guiar a sus colaboradores para que las actividades y procesos asignados se desarrollen conforme a las normas de excelencia, eficiencia y calidad deseadas.

e) Velar porque sus colaboradores disfruten de sus vacaciones de modo tal que no se produzcan acumulaciones indebidas de estas.

f) Cumplir sus funciones sin sujeción a los límites de la jornada establecida en este Reglamento, cuando fuere necesario sin que ello genere remuneración adicional.

g) Llevar ante el Departamento de Recursos Humanos, en el término improrrogable de tres días hábiles a partir del que tuvo conocimiento, los informes correspondientes sobre las faltas en que incurrieron los funcionarios a su cargo.

h) Velar porque los funcionarios bajo su coordinación y supervisión, cumplan con las obligaciones señaladas en este Reglamento y leyes conexas, y no incurran en las conductas prohibitivas que aquí se señala.

i) Procurar arreglar con equidad y armonía los conflictos de trabajo que surjan en sus respectivos departamentos.

j) Tramitar dentro de los tres días hábiles siguientes, las solicitudes de justificación, que le presenten sus subalternos por llegadas tardías en que incurran en ocasión de atender asuntos de índole laboral, que le impidan efectuar la marca respectiva en la hora oficial de entrada; asimismo justificar la ausencia de marca a la salida de labores que se originen por situaciones de esa misma naturaleza.

k) Cumplir con todas las demás obligaciones propias de su cargo.

- l)** Suministrar la información que otras dependencias en asuntos propios de su gestión, le soliciten para atender procesos o procedimientos de ley, todo dentro de los plazos que al efecto se señalen.
- m)** Tomar las precauciones necesarias para prevenir posibles accidentes o riesgos del trabajo.
- n)** Devolver en el momento en que cese en sus funciones los materiales, herramientas y enseres que se le hayan entregado para sus labores.
- o)** Comparecer ante el Concejo Municipal cuando así sea solicitado por el Alcalde Municipal, a rendir informes sobre los asuntos de su competencia cuando le sean solicitados por dicha autoridad.
- p)** Cumplir y atender las disposiciones en materia de control interno.

Artículo 50.- Son obligaciones especiales de funcionarios (as) que operen vehículos oficiales de la Municipalidad, cumplir con las disposiciones del Reglamento para el uso y administración de vehículos municipales, y lo siguiente:

- a)** Al comenzar las labores del día revisar: Nivel de aceite del motor; Agua del radiador; Presión del aire en las llantas, incluyendo la de repuesto; Que no haya pérdida de aceite en el motor, en los diferenciales y en las cajas de velocidades; Que el filtro de aire, la batería y el alumbrado estén bien asegurados; Que las herramientas y equipo regulares estén completos y en buen estado; Que el vehículo frene sin necesidad de bombear el pedal; y que todos los instrumentos funcionen normalmente: presión de aceite, velocímetro, cuenta de kilometraje, indicador de carga de batería, temperatura, marcador de gasolina, limpiadores de parabrisas, luces, etc.
- b)** Tener licencia válida y exenta de infracciones graves.
- c)** Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Tránsito, así como asumir la responsabilidad personal por cualquier infracción al mismo; previa comprobación de que es responsabilidad del funcionario por falta de diligencia o negligencia;
- d)** Cumplir con todos los reglamentos e instrucciones de la Municipalidad de Curridabat.
- e)** Por ningún motivo ni razón dejar la conducción del vehículo a persona alguna, sin autorización del jefe de la misión objeto de sus servicios.
- f)** Utilizar el vehículo exclusivamente en asuntos oficiales, en su área de trabajo y solamente en horas y días previamente autorizados.
- g)** No debe admitirse en el vehículo a persona alguna que no sea de la Municipalidad y que no esté autorizada.
- h)** Guardar el vehículo al terminar su trabajo, en los lugares indicados, tomando todas las precauciones de seguridad.
- o)** Comparecer ante el Concejo Municipal cuando así sea solicitado por el Alcalde Municipal, a rendir informes sobre los asuntos de su competencia cuando le sean solicitados por dicha autoridad.
- p)** Cumplir y atender las disposiciones en materia de control interno.

Artículo 50.- Son obligaciones especiales de funcionarios (as) que operen vehículos oficiales de la Municipalidad, cumplir con las disposiciones del Reglamento para el uso y administración de vehículos municipales, y lo siguiente:

- a) Al comenzar las labores del día revisar: Nivel de aceite del motor; Agua del radiador; Presión del aire en las llantas, incluyendo la de repuesto; Que no haya pérdida de aceite en el motor, en los diferenciales y en las cajas de velocidades; Que el filtro de aire, la batería y el alumbrado estén bien asegurados; Que las herramientas y equipo regulares estén completos y en buen estado; Que el vehículo frene sin necesidad de bombear el pedal; y que todos los instrumentos funcionen normalmente: presión de aceite, velocímetro, cuenta de kilometraje, indicador de carga de batería, temperatura, marcador de gasolina, limpiadores de parabrisas, luces, etc.
- b) Tener licencia válida y exenta de infracciones graves.
- c) Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Tránsito, así como asumir la responsabilidad personal por cualquier infracción al mismo; previa comprobación de que es responsabilidad del funcionario por falta de diligencia o negligencia;
- d) Cumplir con todos los reglamentos e instrucciones de la Municipalidad de Curridabat.
- e) Por ningún motivo ni razón dejar la conducción del vehículo a persona alguna, sin autorización del jefe de la misión objeto de sus servicios.
- f) Utilizar el vehículo exclusivamente en asuntos oficiales, en su área de trabajo y solamente en horas y días previamente autorizados.
- g) No debe admitirse en el vehículo a persona alguna que no sea de la Municipalidad y que no esté autorizada.
- h) Guardar el vehículo al terminar su trabajo, en los lugares indicados, tomando todas las precauciones de seguridad.
- i) Velar por que su vehículo cuente permanentemente con una copia de estas instrucciones colocadas en un lugar de fácil vista.
- j) En lo que corresponda, las anteriores obligaciones también estarán a cargo de todos los funcionarios (as) habilitados al efecto.

Artículo 51.- Los funcionarios (as) sujetos a las disposiciones contempladas en este Reglamento, que disfrutan de becas o facilidades de capacitación, deberán compartir con sus compañeros de servicio, los conocimientos adquiridos, mediante trabajo práctico y la enseñanza teórica a otros servidores públicos, según lo requiera el servicio. Asimismo, deberán seguir prestando sus servicios a la Municipalidad en el ramo de su especialidad, una vez completada su capacitación, de conformidad con los contratos suscritos con ocasión de sus capacitaciones.

Artículo 52.- Aquellos funcionarios (as) que manejen fondos, o que participen en adjudicación de licitaciones, o que, para los efectos de esta disposición, estén claramente indicados en la legislación vigente, deberán suscribir una póliza de fidelidad, por un monto que en cada caso y en ausencia de especificaciones ya legalmente establecidas establecerá la Contraloría General de la República.

Asimismo, se deberá aplicar el Reglamento de Cauciones de la Municipalidad de Curridabat. En caso de ser necesario el pago de alguna prima, esta será cubierta por la Municipalidad.

CAPÍTULO X PROHIBICIONES

Artículo 53.- Además de lo dispuesto en el Código Municipal, la Ley General de la Administración Pública, Código de Trabajo, leyes conexas y otras normas del presente Reglamento, queda absolutamente prohibido a los funcionarios (as):

- a) Ocupar tiempo dentro de las horas de trabajo, para asuntos ajenos a las labores que les han sido encomendadas;
- b) Recibir visitas o hacer uso del teléfono para asuntos personales en horas de trabajo, salvo casos de urgencia;
- c) Recibir gratificaciones, de cualquier naturaleza que sean, por razones de servicios prestados, como empleados de la institución o que emanen de su condición de tales, con la salvedad de lo indicado en el artículo 20 de la Ley 8422;
- d) Visitar otras oficinas o secciones que no sean aquellas en donde deben prestar sus servicios, a menos que lo exijan las necesidades del trabajo, así como mantener conversaciones innecesarias con compañeros de trabajo, o con terceras personas, en perjuicio o con demora de las labores que están ejecutando;
- e) Favorecerse de la función que desempeñan en la Municipalidad invocarla para obtener ventajas de cualquier índole ajenas a las funciones que ejerzan;
- f) Realizar en las instalaciones municipales o en desempeño de sus funciones demostraciones manifiestas de carácter político electoral, divulgar asuntos que puedan entorpecer las labores de la Municipalidad, así como ejercer actividades o hacer propaganda, en cualquier forma, contrarias al orden público o al régimen democrático que establece la Constitución Política;
- g) Ocupar cargos remunerados mediante dietas en instituciones autónomas o semiautónomas, en evidente superposición horaria; excepto los que autoriza la ley y los que, en casos muy calificados, autoriza la Alcaldía Municipal.
- h) Salvo los casos que conlleven fines benéficos y otros debidamente autorizados por el Departamento de Recursos Humanos, hacer colectas, rifas o ventas de objetos, dentro de los locales en donde presten sus servicios en horas de trabajo;
- i) Ausentarse de su lugar de trabajo, salvo por causa justificada o previo permiso del jefe respectivo;
- j) Hacerse entre sí préstamos de dinero con fines lucrativos, especialmente si éstos se realizan entre jefes y subalternos.
- k) Portar armas durante las horas de trabajo, salvo aquellos que por razones de su cargo estén autorizados para llevarlas;
- l) Presentarse al trabajo o trabajar en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga;
- m)** Prolongar innecesariamente las entrevistas o demorar el trámite de los asuntos sin causa justificada;
- n)** Contraer deudas o compromisos a nombre de la Municipalidad sin estar debidamente autorizado para ello;
- o)** Extralimitarse en sus funciones o deberes que les están encomendados y tomarse atribuciones que no les corresponden;
- p)** Manejar los vehículos de la Municipalidad sin estar autorizado para ello o sin tener licencia; al igual que operar o hacer uso de equipos y herramientas para los que no tenga expresa autorización. Serán responsables por el mal uso que por su culpa hagan de los materiales, útiles e instrumentos, vehículos o maquinaria a su cargo. El funcionario que por su culpa debidamente comprobada, pierda, deteriore, no pueda dar razón de un objeto de uso en su trabajo o entregado a su exclusiva custodia, deberá pagar el valor de costo o de la reparación del mismo, el cual se le deducirá de su salario en no menos de cuatro amortizaciones o periodos de pago;
- q)** Alterar en forma alguna las marcas de asistencia del reloj institucional usado para esos efectos;

- r)** Utilizar durante la jornada de trabajo o fuera de ella, el equipo de cómputo que se le asigne, para cualquier labor ajena a sus funciones;
- s)** Dañar o destruir los equipos de protección personal o negarse a usarlos sin motivo justificado;
- t)** Está absolutamente prohibido dar bromas que pongan en peligro la vida, la salud, la integridad física, o la prestación debida de los servicios públicos que presta la Municipalidad;
- u)** Dañar destruir o remover avisos de advertencia sobre condiciones peligrosas.
- v)** No acatar las disposiciones emitidas sobre el uso de servicio de correo electrónico y acceso a internet.

Artículo 54.-El registro de asistencia y puntualidad al trabajo, tanto a la entrada como en la salida de la jornada laboral, es una obligación laboral para todos los funcionarios (as) de la Municipalidad, y deberá ser efectuado en el reloj marcador que se encuentra instalado a la entrada del respectivo centro de labores, o en cualquier medio idóneo que conforme con el avance de la tecnología, defina la Municipalidad para ese fin.
(Así reformado mediante sesión N° 165-2019 del 25 de junio de 2019)

Artículo 55.-La marca de control de asistencia, sea cual sea el medio que se utilice por parte de la Municipalidad, debe hacerse personalmente. Cada funcionario y funcionaria es responsable del correcto registro su marca, por lo que deberá hacerla con cuidado, de manera que quede establecida con claridad su asistencia.
(Así reformado mediante sesión N° 165-2019 del 25 de junio de 2019)

Artículo 56.-Salvo los casos previstos en este Reglamento, la omisión de una marca sea a la hora de entrada o salida, o ambas, hará presumir la inasistencia del funcionario (a) a la correspondiente fracción de jornada o su totalidad, según corresponda, siempre y cuando la persona trabajadora no la justifique en forma debida a más tardar 3 días hábiles posteriores a la respectiva comunicación por parte del Departamento de Recursos Humanos.

Lo anterior salvo en aquellos casos en que el medio de registros de marca no funcione e impida tal registro, situación que deberá ponerse en conocimiento de inmediato y por escrito, mediante correo electrónico, del Jefe de Recursos Humanos o en su ausencia, del superior del afectado con el fin de que la omisión pueda ser justificada en forma debida.
(Así reformado mediante sesión N° 165-2019 del 25 de junio de 2019)

Artículo 57.-El funcionario (a) que altere o falsee el sistema de marca de asistencia establecido, sea para favorecerse a sí mismo a un tercero, incurrirá en falta grave a sus obligaciones laborales por lo que será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y su previa comprobación, incluso con el despido sin responsabilidad patronal.
La ejecución de la marca a favor de un funcionario (a) por otra persona generará igual responsabilidad disciplinaria y con las mismas consecuencias, tanto para quien la ejecute como para quien se le hubiera realizado, todo de acuerdo con la gravedad de la falta y su previa comprobación.
(Así reformado mediante sesión N° 165-2019 del 25 de junio de 2019)

Artículo 58.- El Despacho de la Alcaldía, podrá dispensar la obligación de marca de asistencia en aquellos casos en que la naturaleza de las funciones y la forma de prestación de los servicios así lo justifiquen.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 59.- Las faltas se conceptúan como leves, graves y muy graves, y serán sancionadas no atendiendo estrictamente el orden señalado, sino en razón de su gravedad, con:

- I) Amonestación verbal que la impondrá el superior inmediato.
- II) Apercibimiento escrito que la impondrá el superior inmediato.
- III) Suspensión sin goce de salario por quince días que la impondrá el Alcalde Municipal.
- IV) Despido sin responsabilidad patronal que lo impondrá el Alcalde Municipal.

Artículo 59.- La amonestación verbal se aplicará en los siguientes casos:

- I) Cuando el servidor cometa alguna falta leve a las obligaciones expresas o tácitas que le imponen su relación de servicio y este reglamento.
 - II) En los demás casos expresamente contemplados en este Reglamento.
- (Nota de Sinalevi: EN la publicación de este reglamento aparece dos veces el artículo N° 59)*

Artículo 60.- El apercibimiento escrito se aplicará:

- I) Cuando se haya amonestado al servidor en los términos del artículo anterior e incurra nuevamente en la misma falta, en un periodo de un mes.
- II) Cuando el servidor incumpla alguna de las obligaciones o prohibiciones, estipuladas en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del presente Reglamento, siempre y cuando la falta no diera méritos para una sanción diferente.
- III) Cuando las leyes de trabajo exijan el apercibimiento escrito antes del despido.
- IV) En los otros casos expresamente previstos en este Reglamento.

Artículo 61.- Se apercibirá por escrito al funcionario que por primera vez no atienda un citatorio o no realice o remita a información que le sea solicitada para la resolución de un asunto disciplinario laboral y se le suspenderá por cinco días en caso de reincidencia.

Artículo 62.- La suspensión disciplinaria se aplicará, previo agotamiento del procedimiento respectivo y recomendación de la Junta de Relaciones Laborales hasta por quince días sin goce de salario, en los siguientes casos:

- I) Cuando el servidor, después de que se haya amonestado por escrito, incurra de nuevo en la falta que motivó dicha sanción, en un período de tres meses.
- II) Cuando el servidor viole alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de este Reglamento, después de haber sido apercibido por escrito, salvo que la falta diere mérito para el despido o estuviere sancionada con mayor gravedad por otra disposición de este reglamento.

(Así reformado el inciso anterior mediante sesión ordinaria N° 076-2017 del 10 de octubre del 2017)

III) Cuando el servidor cometa alguna falta de cierta gravedad que no de mérito para el despido, excepto si estuviere sancionada de manera especial por otra disposición de este reglamento.

IV) En los casos expresamente contemplados en este reglamento.

Para todos los efectos, el plazo de un mes con que cuenta el Alcalde Municipal para imponer la falta, se interrumpe, en el momento en que se presenta el expediente a conocimiento de la Junta de Relaciones Laborales. La suspensión disciplinaria será impuesta por el Alcalde Municipal.

Artículo 63.- Además de las causales tipificadas como faltas graves por el artículo 81 del Código de Trabajo, sin perjuicio de cualquier otra prevista en las leyes y reglamentos de orden estatutario, laborales, podrá acordarse el despido sin responsabilidad patronal de un trabajador, previo cumplimiento del procedimiento respectivo, cuando:

a) Al servidor se le imponga suspensión disciplinaria en dos ocasiones y exista causal para una tercera suspensión, dentro de un periodo de tres meses contados a partir del día en que se impuso la primera sanción. Se considerará la repetición de infracciones como conducta irresponsable y contraria a las obligaciones de la relación de servicio.

b) Se apodere, copie, destruya, inutilice, facilite, transfiera, retenga o altere a favor propio o de otro, cualquier programa de computación y sus bases de datos, utilizados por la Municipalidad en asuntos propios del servicio debidamente comprobados.

c) Dañe los componentes materiales, o aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de las gestiones Municipales, y/o sistemas informáticos diseñados para las operaciones de cualquiera de las dependencias de la Municipalidad con cualquier propósito.

d) Facilite el uso de Código y la clave de acceso asignados para ingresar en los sistemas informáticos de la Municipalidad, para que otra persona lo use a cualquier título.

e) Colaborar o facilitar de manera directa o indirecta, por acción u omisión de cualquier forma, el incumplimiento de la obligación de cancelar los tributos Municipales por parte de los contribuyentes.

f) Ocultare o destruyere información, libros contables, bienes, documentos, registros, sistemas y programas computarizados, soportes magnéticos y otros medios de trascendencia para la Municipalidad, siempre y cuando los mismos no estén deshabilitados para su uso.

g) Divulgar en cualquier forma o por cualquier medio, la cuantía u origen de los tributos o cualquier otro dato que figure en las declaraciones; o permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas, sean vistas por personas ajenas a las que la Administración Municipal haya encargado del manejo de esa información; salvo que dicha información haya sido de conocimiento público o sea solicitada por el propio administrado.

h) Efectué conscientemente un registro de asistencia que no sea suyo, o solicite a otro que le registre su marca de asistencia.

i) Cuando por dolo, culpa, o negligencia, permita o colabore en descargo de multas, impuestos, tasas o contribuciones que deban canceladas por contribuyentes o empleados.

j) Cuando deliberadamente, por negligencia o descuido inexcusable varíe los montos que deban ser cancelados por concepto de impuestos o tasas municipales.

k) Viole la confidencialidad en el procedimiento por casos de hostigamiento o acoso sexual y hostigamiento laboral.

l) Hacer del conocimiento de terceras personas, por culpa o negligencia absolutamente inexcusables, cualquiera de los informes o datos considerados de carácter confidencial o conforme a las leyes especiales que rigen en las materias a que se dedican los funcionarios de la Municipalidad.

m) Cuando el servidor(a) incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato o que se desprenda de la relación de empleo.

Artículo 64.- Para suspender a un trabajador hasta por quince días sin goce de salario o para despedirlo, deberán respetarse en todo momento las normas que regulan la instrucción de las faltas del procedimiento administrativo disciplinario y se procederá de la siguiente forma, de conformidad con el artículo 150 del Código Municipal:

a) El servidor(a) servidora podrá formular, dentro del plazo de ocho días hábiles, contado a partir de la notificación del acto final, un recurso de apelación para ante el tribunal de trabajo del circuito judicial a que pertenece la municipalidad.

b) Dentro del tercer día, el alcalde o alcaldesa remitirá la apelación con el expediente respectivo a la autoridad judicial, que resolverá según los trámites ordinarios dispuestos en el Código de Trabajo y tendrá la apelación como demanda. El tribunal laboral podrá rechazar, de plano, la apelación cuando no se ajuste al inciso anterior.

c) La sentencia del tribunal de trabajo resolverá si procede el despido o la restitución del empleado o empleada a su puesto, con pleno goce de sus derechos y el pago de los salarios caídos. En la ejecución de sentencia, el servidor o servidora municipal podrá renunciar a ser reinstalado, a cambio de la percepción del importe del preaviso y el auxilio de cesantía que puedan corresponderle, y el monto de dos meses de salario por concepto de daños y perjuicios.

Artículo 65.-La aplicación de las sanciones establecidas en el presente reglamento, prescribirán en el término de un mes, que comenzará a correr a partir del momento en que la falta disciplinaria sea de conocimiento de quien tenga potestad para aplicar la sanción según corresponda.

En caso de que resulte necesario la apertura de un procedimiento ordinario disciplinario, el plazo para ordenar la apertura, el nombramiento del Órgano Director y notificación de traslado de cargos correrá a partir de que el alcalde tenga pleno conocimiento de las faltas.

Se reconoce que mientras los asuntos se encuentran en conocimiento de la Junta de Relaciones Laborales; los plazos de prescripción se tendrán por suspendidos.

(Así reformado mediante sesión ordinaria N° 076-2017 del 10 de octubre del 2017)

CAPÍTULO XIII

EVALUACIONES Y CALIFICACIONES PERIÓDICAS DE LOS SERVIDORES

Artículo 66.- Todo Director está en la obligación de evaluar y calificar anualmente a sus subalternos(as), mediante los formularios y las ponderaciones que fije el Departamento de Recursos Humanos y que de conformidad con el artículo 135 del Código Municipal podrán ser modificados previa consulta con la Alcaldía.

Artículo 67.- El desempeño de los servidores(as) nombrados en propiedad será evaluado y calificado como mínimo una vez al año; la calificación se expresará en términos de excelente, muy bueno, bueno, regular, insuficiente e inaceptable, según se establece en el manual confeccionado de conformidad con los artículos del 135 al 141 del Código Municipal.

Artículo 68.- Las evaluaciones de desempeño serán determinantes para otorgar ascensos, traslados y un factor de obligada consideración al decidir sobre cualquier modificación de los términos de la relación del servicio.

Artículo 69.- Corresponde a cada jefatura evaluar el desempeño de todo el personal a su cargo, para lo cual, de ser necesario podrá requerir la asesoría y asistencia del Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 70.- La evaluación del desempeño se notificará al servidor(a) dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido los resultados correspondientes.

Si el funcionario (a) estima que la calificación no es la que le corresponde, podrá impugnarla por escrito, exponiendo los motivos en que fundamenta su inconformidad ante su jefe inmediato, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, debiéndole ser también notificada la resolución de dicha impugnación en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

El jefe concederá una entrevista al servidor(a) dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo de la impugnación y debe resolver dentro de los tres días hábiles siguientes a esa entrevista.

Si persistiere la inconformidad del servidor(a), éste podrá apelar ante la Alcaldía Municipal de acuerdo al artículo 162 del Código Municipal.

Artículo 71.- Cuando los servicios del servidor(a) fueren calificados dos veces consecutivas como insuficientes o si, previas advertencias o sanciones del caso, se calificaran de inaceptables por no ejecutar sus labores como la capacidad, dedicación y diligencia debidas, y resultar de satisfactoria la calificación del plan remedial ordenado por la jefatura, se considerará como falta grave. En estos casos el jefe respectivo o en su defecto, el Departamento de Recursos Humanos, deberá informar al Alcalde, a fin de que se promuevan las consiguientes diligencias de despido sin responsabilidad patronal; previa realización del procedimiento disciplinario correspondiente.

CAPÍTULO XIV

EXPEDIENTES PERSONALES

Artículo 72.- El Departamento de Recursos Humanos llevará un expediente de cada uno de los servidores(as) de la Municipalidad. En el expediente se registrarán los documentos relativos a su empleo y las constancias de aquellos datos que sirvan para mantener un historial de sus servicios lo más exacto posible. Igualmente, contendrá una fotografía del servidor(a), quien estará obligado a suministrarla en el momento en que le sea solicitada. La fotografía deberá ser renovada por el empleado cada cinco años, para lo cual el departamento de Recursos Humanos hará los recordatorios respectivos a cada servidor(a). También llevará un prontuario para cada empleado(a), en el cual se anotarán las calificaciones periódicas, las ausencias y llegadas tardías indicándose su motivo cuando fueren justificadas, las correcciones disciplinarias y los datos más importantes de todas las acciones de personal. El prontuario se iniciará con la acción de nombramiento e ingreso al trabajo.

CAPÍTULO XV

AUSENCIAS

Artículo 73.-Se considerará ausencia laboral de un día completo de trabajo. Asimismo, se considerará como ausencia completa, la presentación del funcionario (a) media hora después del inicio de la respectiva jornada, en ambos casos sin que exista justificación para ello. No se pagará el salario que corresponde a las ausencias, excepción hecha de los casos señalados por la ley o que se justifiquen debidamente.

(Así reformado mediante sesión N° 165-2019 del 25 de junio de 2019)

Artículo 74.-Las ausencias serán computables en un mismo mes calendario y su verificación la hará Recursos Humanos en los cinco días hábiles del mes inmediato siguiente.

Las ausencias se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Por una ausencia, suspensión sin goce de salario, hasta por dos días hábiles.
- b) Por dos ausencias consecutivas, o más de dos ausencias consecutivas o alternas, despido sin responsabilidad patronal.

Las ausencias para efectos de su sanción se computarán a partir del día hábil siguiente al día último del mes calendario que comprende el periodo respectivo.

(Así reformado mediante sesión N° 165-2019 del 25 de junio de 2019)

Artículo 74.-bis. Se entenderá como omisión de marca la ausencia de su registro en el respectivo medio de control de asistencia, en la jornada laboral del día correspondiente.

Las omisiones injustificadas de marca en un mismo mes calendario serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Por una omisión de marca, sanción escrita.
- b) Por dos omisiones de marca, suspensión sin goce de salario, hasta por dos días hábiles.
- c) Por tres omisiones, suspensión sin goce de salario, hasta por cinco días hábiles.
- d) Por cuatro omisiones de marca, suspensión sin goce de salario, hasta por 8 días hábiles.
- e) Por cinco o más omisiones de marca, despido sin responsabilidad patronal.

Estas faltas serán computadas en el lapso de un mes calendario y su verificación la hará Recursos Humanos en los cinco días hábiles del mes inmediato siguiente.

(Así adicionado mediante sesión N° 165-2019 del 25 de junio de 2019)

Artículo 75.- Las ausencias al trabajo por enfermedad deberán ser justificadas dentro del tercer día por la persona interesada. La justificación se debe hacer mediante certificado médico extendido o validado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o por el Instituto Nacional de Seguros (INS).

Artículo 76.- En casos muy calificados, no contemplados en este Reglamento, queda a juicio del Director o Jefatura inmediata justificar ausencias que no sean por enfermedad

comprobada, para efectos de evitar sanción disciplinaria, sin que ello signifique obligación al pago del salario. Lo anterior, con el debido seguimiento de Recursos Humanos de que no ser recurrente el funcionario en esta condición anómala.

La justificación queda bajo la responsabilidad del Director y/o Jefatura que la emita.

CAPÍTULO XVI

LLEGADAS TARDÍAS

Artículo 77.- Se considerará llegada tardía la presentación al servicio después de cinco minutos de la hora señalada para el inicio de las labores. Justificada ante la jefatura inmediata el mismo en que suceda, con exposición clara y precisa de las razones que la justifican. En caso contrario procederá la sanción correspondiente.

Artículo 78.- Quedará a criterio de la jefatura inmediata si tiene por bien justificada la llegada tardía, o en su defecto deberá tomar la medida disciplinaria correspondiente.

Artículo 79.- Las llegadas tardías injustificadas computadas dentro de un mismo mes calendario, se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Por dos, amonestación verbal;
 - b) Por tres, amonestación escrita;
 - c) Por cuatro, suspensión sin goce de salario, de un día hábil;
 - d) Por cinco, suspensión sin goce de salario, por dos días hábiles;
 - e) Por seis, suspensión sin goce de salario, de cuatro días hábiles;
 - f) Por siete, suspensión sin goce de salario por diez días hábiles;
 - g) Por ocho o más, despido sin responsabilidad patronal.
- (Así reformado mediante sesión ordinaria N° 076-2017 10 de octubre del 2017)*

Artículo 80.- La llegada tardía injustificada que exceda de quince minutos, pero no supere los treinta minutos, se tomará como ausencia injustificada de media jornada. Si la llegada tardía excede de los treinta minutos se tomará como ausencia injustificada de la jornada completa. En casos muy calificados, a criterio de la respectiva jefatura y bajo su responsabilidad, podrá autorizarse el trabajo de ese día, o de la fracción correspondiente.

CAPÍTULO XVII

ABANDONO DE TRABAJO

Artículo 81.- Se considerará abandono de trabajo, dejar sin causa justificada y sin permiso del jefe inmediato, dentro de la jornada la labor objeto de la relación de servicio. Para este efecto no es necesario que el servidor(a) salga del centro de trabajo o lugar en donde presta sus servicios, sino que de modo evidente deje de realizar la labor confiada.

Artículo 82.- El abandono de trabajo se sancionará de la siguiente forma:

- a) Por la primera vez, amonestación por escrito.
- b) Por la segunda vez, suspensión sin goce de salario hasta por ocho días;
- c) la tercera o más veces, despido sin responsabilidad patronal.

Para la imposición de la amonestación por escrito, la recurrencia del abandono se deberá dar dentro del mismo mes calendario. En los otros casos, la recurrencia se debe dar dentro del plazo de tres meses calendario.

CAPÍTULO XVIII

COMISIONES DE SALUD OCUPACIONAL

Artículo 83.- Se reconoce la competencia e integración de la Comisión de Salud Ocupacional conforme a la Ley Sobre Riesgos del Trabajo N° 6727 de 9 de marzo de 1982, que sustituyó totalmente el antiguo Título Cuarto del Código de Trabajo y el Decreto Ejecutivo N° 13466 del 24 de marzo de 1982.

Artículo 84.- Existirá la Comisión de Salud Ocupacional la cual estará constituida conforme a la siguiente tabla que dispone la ley.

N° de empleados del centro de trabajo.	Trabajadores	Empleadores	N° de miembros propietarios de la comisión
De 0 a 50	1	1	2
De 50 a 250	2	2	4
De 251 a 750	3	3	6
Más 750	4	4	8

Dado que la Municipalidad tiene más de un centro de trabajo, la Alcaldía Municipal elevará a conocimiento del Consejo Nacional de Salud Ocupacional el estudio técnico que determine que el municipio podrá atender lo referente al tema con una única Comisión. Sí el consejo referido no lo autoriza deberá crearse una Comisión por cada centro de trabajo.

(Así reformado en sesión N° 021 del 20 de septiembre de 2016)

Artículo 85. La composición de las Comisiones de Salud Ocupacional será con igual número de representantes del municipio designados por el Alcalde y de los servidores; en calidad de propietarios. Los requisitos para integrar dicha Comisión deberán ser funcionarios, 3 meses como mínimo en forma ininterrumpida laborando para la Municipalidad. Durarán en sus cargos tres años pudiendo reelegirse.

El cargo se desempeña dentro de la jornada laboral y sin remuneración alguna. Los nombramientos se realizarán con 15 días de antelación a iniciar funciones y se comunicará a todos los trabajadores mediante 3 avisos colocados en diferentes sitios y en diferentes momentos. Para efectos de elección de los funcionarios representantes de los trabajadores se les brindará un permiso durante la jornada laboral, para que participen en la elección de la Comisión de Salud ocupacional. Así mismo le facilitará las instalaciones para que se pueda llevar a cabo esta actividad.

(Así reformado en sesión N° 021 del 20 de septiembre de 2016)

Artículo 86.- La Alcaldía nombrará a sus representantes a la comisión 15 días anteriores a la fecha en que se realice la elección indicada en el artículo precedente.

Artículo 87.- La función de la comisión será proponer medidas preventivas o correctivas enfocadas la protección de la salud de los trabajadores en las instalaciones y vigilar que las mismas se cumplan, así como las funciones que señala el artículo N° 19 del Reglamento de Comisiones y Oficinas o departamento de Salud Ocupacional. Los miembros de las comisiones desempeñarán los cargos gratuitamente.

(Así reformado en sesión N° 021 del 20 de septiembre de 2016)

Artículo 88.- Las obligaciones de los funcionarios en materia de Salud Ocupacional serán las siguientes:

- a) Someterse a exámenes médicos que se consideren
- b) Colaborar y asistir a los programas que procuren su capacitación, en materia de salud ocupacional.
- c) Participar en la elaboración, planificación y ejecución de los programas de salud ocupacional en los centros de trabajo; y
- d) Utilizar, conservar y cuidar el equipo y elementos de protección personal y de seguridad en el trabajo, que se le suministren.

Los trabajadores deberán acatar y cumplir con las disposiciones del código de trabajo en el artículo 285, en los reglamentos de salud ocupacional que se promulguen y los reglamentos en esta materia, les formulen las autoridades competentes.

Artículo 89.- Las prohibiciones de los funcionarios(as) en materia de Salud Ocupacional serán las siguientes:

- a) Impedir o entorpecer el cumplimiento de las medidas de salud ocupacional;
- b) Remover, sin autorización, los resguardos y protecciones de las máquinas, útiles de trabajo e instalaciones;
- c) Alterar dañar o destruir los equipo y elementos de protección personal, de seguridad en el trabajo o negarse a utilizarlos sin motivo justificado;
- d) Alterar dañar o destruir los avisos y advertencias sobre condiciones, sustancias, productos y lugares peligroso;
- e) Hacer juegos o dar bromas, que pongan en peligro la vida salud e integridad personal de los compañeros de trabajo o de terceros; y
- f) Manejar, operar o hacer uso de equipo y herramientas de trabajo para los cuales no cuenta con autorización y conocimiento.

Artículo 90.- Lo dispuesto en el artículo anterior puede ser sancionado según se establece en este reglamento.

CAPÍTULO XIX

CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 89.- Las prohibiciones de los funcionarios(as) en materia de Salud Ocupacional serán las siguientes:

- a) Impedir o entorpecer el cumplimiento de las medidas de salud ocupacional;
- b) Remover, sin autorización, los resguardos y protecciones de las máquinas, útiles de trabajo e instalaciones;

- c) Alterar dañar o destruir los equipo y elementos de protección personal, de seguridad en el trabajo o negarse a utilizarlos sin motivo justificado;
- d) Alterar dañar o destruir los avisos y advertencias sobre condiciones, sustancias, productos y lugares peligroso;
- e) Hacer juegos o dar bromas, que pongan en peligro la vida salud e integridad personal de los compañeros de trabajo o de terceros; y
- f) Manejar, operar o hacer uso de equipo y herramientas de trabajo para los cuales no cuenta con autorización y conocimiento.

Artículo 90.- Lo dispuesto en el artículo anterior puede ser sancionado según se establece en este reglamento.

CAPÍTULO XIX

CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 91.- Es deber de la Municipalidad y sus funcionarios (as) adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida, la salud, la integridad corporal y la moralidad de sus servidores(as) y mantener en estado adecuado lo relativo a:

- a) Edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales;
- b) Operaciones y procesos de trabajo; y
- c) Suministros, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal. También la Municipalidad debe:
- d) Promover la capacitación de su personal en materia de higiene y seguridad ocupacionales; y
- e) Facilitar a las autoridades competentes la colación en los centros de trabajo de textos legales, avisos, carteles y anuncios similares referentes a seguridad e higiene de trabajo.

Artículo 92.- Se entenderá por accidente laboral la definición que establece el artículo 196 Código de Trabajo.

Artículo 93.- Quedan excluidos de este concepto los casos que señala el artículo 199 del Código de Trabajo.

Artículo 94.- Se considerara como enfermedad profesional lo señalado expresamente en el numeral 197 del Código de Trabajo.

Artículo 95.- De conformidad con lo que establece el artículo 221 del Código de Trabajo, la Municipalidad dispone de un tiempo máximo de ocho días hábiles después de que ocurrió el riesgo para comunicar al Instituto Nacional de Seguros. Por lo consiguiente el servidor o servidora municipal tiene la ineludible obligación de dar aviso del accidente a la jefatura inmediata o al Departamento de Recursos Humanos a la mayor brevedad posible y en todo caso contará para con un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día en que le ocurrió el accidente para dar el aviso. El incumplimiento de esta obligación, constituye falta grave a sus obligaciones para efectos disciplinarios, por lo que podrá ser sancionado incluso con el despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 96.- El servidor(a) que sin causa justificada hiciere abandono de la asistencia médico-sanitaria, o de rehabilitación o prescripción médica que se le ofrece por parte de la póliza de Riesgos de Trabajo, incurrirá en falta grave.

Artículo 97.- En todos los centros de trabajo, de la Municipalidad tendrá un botiquín con los implementos suficientes para brindar los primeros auxilios en caso de riesgo o enfermedad los cuales estarán bajo la custodia miembro de la brigada de primeros auxilios o del funcionario a quien él delegue esta función quien estará obligado a vigilar por su correcta utilización en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Trabajo.

Artículos 98.- Será obligación de todas las personas que laboran en la Municipalidad participar activamente en las actividades que se organicen concernientes a los procesos de prevención y atención de emergencias. El incumplimiento de esta obligación constituye falta grave para efectos disciplinarios.

CAPITULO XX

CONSUMO DE DROGAS

Artículo 99.- Se prohíbe el ingreso, venta o uso y consumo de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, estimulantes y cualquier sustancia psicotrópica de uso no permitido, a cualquier de los centros de trabajo de la Municipalidad. La inobservancia de esta disposición constituye falta grave para efectos disciplinarios.

Artículo 100.- El funcionario o funcionaria que sufra enfermedad de alcoholismo o que tenga problemas de adicción al consumo de otras drogas, tendrá el derecho a la rehabilitación, para lo cual la Municipalidad le brindara la ayuda necesaria y le remitirá al Instituto de Alcoholismo y Fármaco Dependencia para que dicha entidad haga las evaluaciones y recomendaciones que correspondan.

Artículo 101.- La persona interesada en la rehabilitación deberá cumplir con todo el programa al que voluntariamente se someta y deberá presentar ante la Municipalidad los documentos de comprobación correspondientes. El abandono del programa sin causa justificada, será considerado falta grave para efectos disciplinarios.

CAPÍTULO XXI

RECLAMOS Y LICENCIAS EN GENERAL

Artículo 102.- Por vía de excepción, todos los servidores de la Municipalidad podrán disfrutar de licencias con goce de salario, en los siguientes casos:

- a) El Jeraarca concederá licencia hasta por una semana, con goce de sueldo, en caso de matrimonio del servidor y de fallecimiento de alguno de los padres, hijos, hermanos, cónyuges, y el compañero o la compañera;
- b) En caso de alumbramiento de la esposa o compañera que conviva en hogar estable, con el servidor 3 días hábiles.
- c) La Alcaldía podrá conceder licencia con goce de sueldo completo hasta por cuatro días en los siguientes casos:

i). Por permiso para asistir a tratamiento médico. Consulta del Seguro Social, siendo aplicado a título de estímulo, para los servidores que hayan demostrado sentido de responsabilidad, eficiencia y ejemplar puntualidad en sus labores.

d) Los permisos para que los servidores se acojan a invitaciones de Gobiernos o de Organismos Internacionales para viajes de representación o participación en seminarios, congresos o actividades similares, se podrán conceder con goce de sueldo, por la Alcaldía, siempre que no excedan de tres meses;

e) El Departamento de Recursos Humanos recomendará a la Alcaldía para su aprobación, las disposiciones que regulen la concesión de licencias para estudios acordes con la realidad y necesidades de la Municipalidad.

(Corrida la numeración del inciso anterior mediante sesión ordinaria N° 002-2016 del 12 de mayo del 2016 que lo traspasó del antiguo inciso f) al e), toda vez que en dicha sesión se derogó el inciso e) original)

Artículo 103.- Todos los servidores de la Municipalidad podrán disfrutar de licencias sin goce de salario, en los siguientes casos:

a) Las licencias sin goce de sueldo podrán ser otorgadas hasta por un año en casos muy calificados y a criterio de la Alcaldía.

b) Quedan excluidos de estas disposiciones, las licencias para asistir a cursos de adiestramiento y las licencias para asistir a estudios en instituciones educativas del país.

c) *(Derogado mediante sesión ordinaria N° 002-2016 del 12 de mayo del 2016)*

Artículo 104.- Cuando un servidor sea declarado incapacitado para trabajar por enfermedad o riesgo del trabajo, según verificación de Recursos Humanos se le concederá licencia y gozará de un subsidio como se detalla a continuación:

a) Para incapacidades de la CCSS: durante los 3 primeros días la Municipalidad reconocerá el 100% de subsidio y a partir del cuarto día la CCSS reconoce el 60% y la Municipalidad el 40%.

b) Para incapacidades de INS: a partir del primer día el INS reconoce el 60% y la Municipalidad el 40%.

Los subsidios y licencias por razón de maternidad se regularán por las disposiciones del artículo N° 94 y siguientes de Código de Trabajo.

(Así reformado en sesión N° 021 del 20 de septiembre de 2016)

CAPÍTULO XXII

DEL ACOSO Y EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y DEL ACOSO LABORAL

Artículo 105.- Todo lo referente al tema del hostigamiento sexual en el trabajo se regulará mediante el reglamento especial que para tales efectos se aplica en la Municipalidad, de conformidad con lo que establece la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia número 7476.

También se regulará mediante reglamento especial que emita la Municipalidad la materia relativa al acoso laboral o mobbing.

DE LA REPRESENTACIÓN SINDICAL

Artículo 106.- La Municipalidad, reconoce el derecho de protección sindical en beneficio de los dirigentes sindicales, en los siguientes términos:

- a)** No se despedirá a ningún trabajador, por el simple hecho de desarrollar actividades sindicales.
- b)** Ningún miembro de la Junta Directiva del Sindicato podrá ser destituido por el simple hecho de ser dirigente de los trabajadores.
- c)** La inamovilidad del dirigente opera desde el momento en que es electo miembro de la Junta directiva del Sindicato y se mantiene durante el tiempo que dure el cargo y hasta un año después de haber dejado de ejercerlo.
- d)** La inamovilidad no impide que el trabajador sea amonestado verbalmente o apercibido por escrito en los casos que contempla el presente Reglamento. De igual forma podrá ser suspendido sin goce de salario y despedido sin responsabilidad patronal, si se demuestra en el procedimiento respectivo de conformidad con el Código Municipal, la Ley General de la Administración Pública y normativa sindical relacionada, que incurrió en alguna de las causales que contempla este Reglamento para la imposición de esas sanciones.
- e)** La Municipalidad, a través del Alcalde, concederá permiso con goce de salario a un directivo de la Junta Directiva del Sindicato, a efecto de que pueda dedicarse a las labores propias de la organización.
- f)** La Municipalidad concederá permiso sin goce de salario al dirigente sindical que así lo solicite para el desempeño de las labores propias del Sindicato; el permiso podrá concederse hasta por un año prorrogable, pudiéndose reintegrar a su trabajo sin alteración luego de este plazo.

Artículo 107.- La Municipalidad reconoce a las personas que integren la Junta Directiva del sindicato y a quienes ejerzan cargos de representación de los trabajadores, el derecho de acceso a los diferentes centros de trabajo con el objeto de constatar el estricto cumplimiento y observancia de los derechos laborales reconocidos en la legislación nacional, en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en la Convención Colectiva y en este Reglamento. Para tales efectos, se les dará la debida autorización, siempre que no alteren las condiciones normales de trabajo.

Artículo 108.- Se reconoce iguales derechos a los contemplados en los dos artículos anteriores siempre y cuando sean compatibles, a quienes llegasen a ocupar cargos de dirección y/o representación de alguna asociación de profesionales o de otra naturaleza que agrida a funcionarios y funcionarios (as) de la Municipalidad y que ejerza ante esta, actividades de defensa de intereses colectivos, salvo en lo que se refiere a la protección y fuero especial de los dirigentes sindicales.

CAPÍTULO XXIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 109.- La Municipalidad, formulará instructivos o circulares, de acatamiento obligatorio por los servidores, con el objeto de regular otros aspectos de organización y funcionamiento de sus dependencias.

Rige a partir de su publicación. Curridabat, 31 de mayo de 2023.—Dayana Álvarez Cisneros, Secretaría Municipal.—1 vez.—(IN2023780168).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DEPARTAMENTO GESTION TRIBUTARIA CUENTAS MOROSAS					
El Departamento de Gestión Tributaria de la Municipalidad de San Jose procede con la siguiente publicación de cuentas morosas (monto principal) por concepto de Servicios Urbanos (S.U) y Bienes Inmuebles (B.I), los interesados tienen 15 días hábiles a partir del tercer día hábil de la fecha de la presente publicación para normalizar su situación de mora y evitar el cobro judicial. Lo anterior de conformidad con los artículos 40 y 137, inciso d) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y 27 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Para mayor información a los teléfonos 2547 6153, 2547 6151, 2547 6291 y 2547 6206.					
Cedula	NOMBRE	MONTO	TRIMESTRES	N° FINCA	RUBROS
3101543076	3 101 543076 SA	1.988.277,45	2/2012 A 1/2023	00026860 F000 00026861 F000	S.U Y B.I
3101684330	3 101 684330 SOCIEDAD ANON	1.098.246,60	2/2019 A 1/2023	00337428 000	S.U Y B.I
3101719273	3 101 719273 S A	2.077.376,88	1/2011 A 1/2023	00185962 000	S.U Y B.I
3102772871	3 102 772871 SOC RESPO LIMITADA	1.141.533,16	4/2021 A 1/2023	00041048 000	S.U Y B.I
3101572415	3101572415 s a	3.389.180,73	4/2009 A 1/2023	00230155 000	S.U Y B.I
3101588118	3101588118 S A	637.781,80	1/2022 A 1/2023	00081516 000	S.U Y B.I
3101593156	3101593156 SOCIEDAD ANONIMA	1.892.581,35	4/2014 A 1/2023	0005624 F000	S.U Y B.I
3101595005	3101595005 S A	2.837.653,67	4/2014 A 1/2023	00327696 000	S.U Y B.I
3101640030	3101640030 SOCIEDAD AN	1.359.508,47	4/2017 A 1/2023	00085326 F000 00085357 F000	S.U Y B.I
3101640059	3101640059 SOCIEDAD ANONIMA	988.346,77	1/2016 A 1/2023	00085483 F000 00085660 F000	S.U Y B.I
3101669856	3101669856 SOCIEDAD ANONIMA	604.635,07	2/2022 A 1/2023	00099706 F000 00099707 F000	SU Y BI
3101685171	3101685171 S A	395.948,84	3/2022 A 1/2023	00092475 F000 00092515 F000	SU Y BI
3101700610	3101700610 SOCIEDAD ANONIMA	619.231,24	3/2022 A 1/2023	00083614 000	SU Y BI
3101709770	3101709770 S A	2.819.495,77	4/2019 A 1/2023	0011668A 000	S.U Y B.I
3101746536	3-101-746536 SOCIEDAD AN	2.097.906,67	4/2017 A 1/2023	00425291 000	S.U Y B.I
3101746536	3-101-746536 SOCIEDAD ANON	2.097.906,67	4/2017 A 1/2023	00425291 000	S.U Y B.I
3101751074	3-101-751074 SOCIEDAD ANONIMA	1.238.515,85	4/2020 A 1/2023	00172763 F000	S.U Y B.I
3101752197	3-101-752197 SOCIEDAD ANONIMA	6.132.034,85	2/2000 A 1/2023	00043977 000	S.UN Y B.I
310178548	3-101-787548 SA	909.740,97	2/2018 A 1/2023	00125281 F000	S.U Y B.I
3101792685	3-101-792685 SOCIEDAD ANONIMA	1.924.925,19	4/2019 A 1/2023	00140942 000	S.U Y BI

3101858605	3101858605 S A	1.984.601,20	1/2019 A 1/2023	00141837B 000 00494345 002	S.U Y B.I
3102607228	3102607228 SOCIEDAD DE RESPON L	218.996,38	3/2022 A 1/2023	0009552 F000 00092810 F000	SU Y BI
3102719003	3102719003 SOC DE RESP LIMIT	1.230.693,73	3/2019 A 1/2023	000924000 F000 00092207 F000	S.U Y B.I
106760962	ABARCA PEREZ NELSON MA	754.667,80	1/2016 A 1/2023	00420166 000	S.U Y B.I
3101531283	ABOTT DEL CUSCO SOCIEDAD ANON	1.128.391,50	3/2022 A 1/2023	00083547 000	S.U Y B.I
501810593	ACOSTA ALVARADO CARMEN NURY	1.248.823,77	4/2011 A 1/2023	00540718 000	S.U Y B.I
110620295	ACUÑA SUAREZ KARLA DE LOS ANG	1.476.515,54	1/2022 A 1/2023	00099737 F000 00099799 F000	S.U Y B.I
111360666	ACUÑA VALVERDE NOEMY JAZMIN	861.929,65	4/2007 A 1/2023	00119756 000	S.U Y B.I
3101544092	AGES OF EMPIRE SA	549.652,21	3/2022 A 1/2023	00119556 001	S.U Y B.I
303000172	AGUILAR CHACON OLGA EUGENIA	997.752,40	1/2016 A 1/2023	00427719 001	S.U Y B.I
3101024699	ALFARERIA LA ORQUIDEA SA	756.768,45	2/2013 A 1/2023	00309803 0000	S.U Y B.I
111510664	ALFARO ALVARADO CHRISTIAN JESU	1.645.687,80	2/2019 A 1/2023	00533096 000	SU Y BI
184006258340	ALFARO ANA MARIA	457.558,53	2/2019 A 1/2023	00147689 000	SU Y BI
110980852	ALFARO CARRANZA JUAN CARLOS	1.154.964,19	1/2019 A 1/2023	00158876 f000 00159725 f000	S.U Y B.I
3101743782	ALINDY LIFE OCHENTA Y NUEVE SA	974.296,95	1/2020 A 1/2023	00202966A 000	S.U Y B.I
800790163	ALVARADO NAVARRETE KAROL	99.567,50	2/2015 A 1/2023	00469118 001	BIE INM
109820597	ALVAREZ CASTRO ANAITE SOFIA	1.958.000,75	1/2014 A 1/2023	00102834 F000 00103084 000	SU Y BI
117002052604	ALZATE SANCHEZ FARLEY	625.972,44	3/2022 A 1/2023	00049151 000 00158926 F001	SU Y BI
106480082	AMADOR MILANO LAURA MARIA	256.103,15	3/2022 A 1/2023	00358845 000	SU Y BI
3101011324	ARAUCA SA	7.516.976,66	4/2017 A 1/2023	00003026 000	S.U Y B.I
113000831	ARAYA RODRIGUEZ BRIAN	106.713,60	1/2018 A 1/2023	00458541 002	BIE INM
112760478	ARCE CERDAS JORGE ALFREDO	2.657.859,69	2/2011 A 1/2023	00198765 000	SU Y BI
117740936	ARCE UGALDE JOCELYN ELIANA	136.949,01	1/2016 A 1/2023	00108677 005	SU Y BI
3101580044	ARCOS DE MONDONEDO S A	1.924.878,37	3/2020 A 1/2023	00147306 000	S.U Y B.I
103380391	ARTAVIA VARGAS AGNES CECILIA	2.232.772,10	2/2015 A 1/2023	00085671C 001	SU Y BI
45514449200195	ARZE CARRION LUIS ALBERTO ARKI	468.278,25	3/2022 A 1/2023	0015934 F000 0015943 F000	S.U Y B.I
3102500099	ASIK ASESORIAS INMOBILIARIAS DE	913.903,64	3/2019 A 1/2023	00124019 F000	SU Y BI
3002145041	ASOCIACION FONDO LATINOAMERICA	535.204,96	1/2022 A 1/2023	00125913 000	S.U Y B.I

3002661743	ASOCIACION HOGAR FE VIVIA	912.129,10	3/2022 A 1/2023	0012117 000	S.U Y B.I
3101546996	ATICA DE OCCDENTE SOCIEDAD ANONI	520.174,03	2/2020 A 1/2023	00037372 000 00139167 000	S.U Y B.I
3101137646	AYRON SHADAMA SOCIEDA A	1.380.027,90	2/2019 A 1/2023	00156159 000	S.U Y B.I
3101014974	AZTICA SA	15.465.461,65	2/2017 A 1/2023	00153766 000	S.U Y B.I
105790301	BADILLA UREÑA BERNAL ENRIQUE	47.444,55	4/2019 A 1/2023	00530766 007	S.U Y B.I
109450182	BALLESTERO MURILLO SILENY	144.266,37	2/2020 A 1/2023	00159025 005	S.U Y B.I
801280317	BALTODANO ABURTO MARLON DE J	4.150.839,89	4/2011 A 1/2023	00307399 0000	SU Y BI
3101080949	BALUVA SA	1.395.751,41	1/2020 A 1/2023	00214171 000	SU Y BI
111370553	BARRIENTOS VALVERDE ENMANUEL	891.709,87	1/2022 A 1/2023	00087858 004 00051801 001 00112408 0005	S.U Y B.I
3101350056	BETHEL DE LA PRADERA SOCIE ANON	3.353.778,30	3/2003 A 1/2023	00253581 000	S.U Y B.I
3101245813	BIENES RAICES CALLE SIETE SA	3.031.930,80	1/1994 A 1/2023	000359981 000	S.U Y B.I
800450764	BLANCA ANDUJAR MANUEL	1.092.872,53	3/2017 A 1/2023	00232093 006	S.U Y B.I
122200402129	BLANCO CISNEROS CARLOS A	2.285.866,37	1/2016 A 1/2023	00359426 000	S.U Y B.I
122200402129	BLANCO CISNEROS CARLOS AN	2.285.866,37	1/2016 A 1/2023	00359426 000	S.U Y B.I
105310256	BORBON RIVERA MARLENE	121.803,78	4/2019 A 1/2023	00140563 001	S.U Y B.I
301640972	BRENES GARITA BERNARDO	1.995.468,16	4/1980 A 1/2023	00182934 000	S.U Y B.I
103670312	BRENES SAUREZ JOSE FRANCISCO	1.230.182,67	1/2004 A 1/2023	00093172 001 00093172 005	S.U Y B.I
3101038374	BURO DE ARQUITECTURA INGENIER	4.166.916,25	2/1994 A 1/2023	00011656 F000 00011657 F000	SU Y BI
114560616	BUSTAMANTE ALVAREZ MARIANA	1.231.882,34	1/2011 A 1/2023	00359459 001	S.U Y B.I
603440127	CALDERON GUTIERREZ LUIS ALBERTO	1.919.562,08	4/1994 A 1/2023	00276636 004	S.U Y B.I
107620684	CALVO AYMERICH VICTOR EDU	114.016,87	4/2021 A 1/2023	00188571 002	S.U Y B.I
700590792	CAMACHO HERNANDEZ MANUEL R	144.212,80	4/2022 A 1/2023	00565472 000	S.U Y B.I
3101503135	CARRIBEAN DESTINATIONS SA	295.833,62	3/2022 A 1/2023	00000207 F000	SU Y BI
3101644764	CARRILLO MEDINA SA	975.877,54	1/2018 A 1/2023	00093704 000	S.U Y BI
303920493	CASTRO MARIN MARIO ALONSO	260.781,30	3/2022 A 1/2023	00420568 000	SU Y BI
201170816	CASTRO OCONITRILLO LIGIA	2.105.663,96	2/2011 A 1/2023	00021851 001	S.U Y B.I

101860566	CASTRO QUESADA ADILIA	34.105,29	1/2020 A 1/2023	00011675 003 00011675 004	S.U Y B.I
602940886	CASTRO TELLES YORLENA	822.355,81	1/2015 A 1/2023	00469956 003	S.U Y B.I
110560393	CHAVES RIVERA MARIELA AND	2.784.223,55	1/2019 A 1/2023	00263830 000	S.U Y B.I
110560393	CHAVES RIVERA MARIELA ANDREA	2.784.223,55	1/2019 A 1/2023	00263830 000	S.U Y B.I
3101110366	CHYMADEL S A	2.360.461,00	2/1999 A 1/2023	00235969 000	.U Y B.I
3101070184	CIA CONSTRUCTORA RUILOVA	2.640.129,48	4/2001 A 1/2023	00352000 000	S.U Y B.I
3101369642	CITORI INTERNACIONAL SOC AN	5.074.985,10	3/2018 A 1/2023	00021145 000 00005015 000	S.U Y B.I
800950029	CLARAMOUNT CASO JOSE LUIS	1.374.565,46	3/2017 A 1/2023	00102678 F000 00102917 F000 00103171 F000	S.U Y B.I
800950029	CLARAVAT CASO JOSE LUIS	1.374.565,46	3/2017 A 1/2023	00102917 F000 00103171 F000	S.U Y B.I
3101391806	COMERCIAL MOVARGAS	965.407,85	2/2019 A 1/2023	00094476 000	SU Y BI
3102006451	COMP EMPRENDEDORA SA	5.413.950,80	1/2015 A 1/2023	00106722 000 00104632 000	S.U Y B.I
3101016999	COMPAÑÍA GENERAL DE INVERSION	1.421.249,29	2/2020 A 1/2023	00303340 000	S.U Y B.I
3101130190	COMPAÑÍA SAN ALFONSO SOCIED A	5.774.117,98	1/2009 A 1/2023	00211939 000	S.U Y B.I
3101091047	CONDominio CATALUÑA SA	4.584.269,55	1/2010 A 1/2023	00354285 000	S.U Y B.I
3101185412	CONDominio OFRIPO SA	157.940,55	2/2022 A 1/2023	00044489 000	S.U Y B.I
3101501841	CONFORT HABITACIONAL DEL ESTE	192.131,80	1/2022 A 1/2023	00102408 000	SU Y BI
3101080031	CONSORCIO EL GRANITO SA	3.060.873,06	1/1992 A 1/2023	00321872 000	S.U Y B.I
3101125509	CONSORCIO JURIDICO DE SAN JOSE	389.009,77	1/2022 A 1/2023	00153168 000	SU Y BI
3101079296	CONSORCIO OCCIDENTAL DOCE	6.348.597,91	1/1998 A 1/2023	00295798 000	S.U Y B.I
3101533499	CONSTRUCTORA Y REMODELADORA	991.350,11	3/2018 A 1/2023	00101838 000 00111843 000	S.U Y B.I
3101393475	COR J Y A GONDIAZ SA	1.604.183,63	1/2005 A 1/2023	00486531 000	S.U Y B.I
106680581	CORDERO ARAYA ROGER JOSE	468.907,56	4/2016 A 1/2023	00366491 001	S.U Y B.I
107740514	CORDERO SOLIS MARIO ALONSO DE	215.253,94	4/2022 A 1/2023	00092548 F000 00092644 F000	SU Y BI

3101393475	CORP J Y A GONDIAZ SA	1.604.183,63	1/2005 A 1/2023	00486531 000	S.U Y B.I
3101157574	CORPORACION CULTURAL SA	3.821.383,77	2/2014 A 1/2023	00126449 000	S.U Y B.I
3101181346	CORPORACION DE OCCIDENTE S A	4.238.543,42	1/2015 A 1/2023	00117792 F000 00143029 F000 00255622 000	S.U Y B.I
3101115020	CORPORACION DIANA INTERNACIO	1.391.877,76	2/1992 A 1/2023	00009158 F000	S.U Y B.I
3101712288	CORPORACION LOMAS DEL SOL HO	1.334.933,50	2/2018 A 1/2023	00220186 000	SU Y BI
3101079276	CORPORACION RODMAR DE COSTA	507.676,84	4/2022 A 1/2023	00117402 000	S.U Y B.I
3101021885	CORPORACIOON DE INVERSIONES MART	2.831.161,99	2/1984 A 1/2023	00119436 000 00120973 000	S.U Y B.I
114510209	CRUZ QUIJANO GERARDO ALBERTO	1.360.534,58	1/2021 A 1/2023	00017500 F000	SU Y BI
3101160459	CTRO JURIDICO NOTARIAL AE	1.064.183,91	2/2019 A 1/2023	0016077 F000	S.U Y B.I
117001644821	DAVILA LONDOÑO ANDRES FELI	1.038.016,47	4/2019 A 1/2023	00144336 F000 00158875 F000	S.U Y B.I
3101765846	DI ESCALANTE VERDE SOCIEDAD	10.096.081,85	2/2022 A 1/2023	00584229 000 00449735 000	S.U Y B.I
601500189	DIAZ LOPEZ DORIS	132.504,77	4/2020 A 1/2023	00097374 F000	S.U Y B.I
103420693	DIAZ UMAÑA EDUARDO	649.041,51	1/1996 A 1/2023	00156446 006 0026580 006	S.U Y B.I
3101189522	DISEÑOS COMPUTACIONALES D	4.292.527,09	4/2011 A 1/2023	00010116 F000	S.U Y B.I
3101042227	DOBLE FLOR SA	1.073.140,20	2/2020 A 1/2023	0002322 F000 00002327 F000	S.U Y B.I
3101230434	DOBLE K GARCIA VARGAS SOCIEDAD	3.258.618,12	1/2011 A 1/2023	00398969 000	SU Y BI
3101082785	EDIFICIO DEL LOTE UNO SA	1.631.105,47	1/2022 A 1/2023	00043560 002 00043560 003	S.U Y B.I
3101151274	EL LUGAR DE LA PAZ SUPREMA SA	1.157.926,35	1/2005 A 1/2023	00348616 000	S.U Y B,I
601250364	ELIZONDO CRUZ ANA ISABEL	1.488.891,17	1/2019 A 1/2023	0001948 F000 0001847 F000	S.U Y BI
3101743681	EMIALEMA SA	1.268.677,30	3/2013 A 1/2023	00026622 F000	S.U Y B.I
104630144	ESCALANTE PERALTA MARIA AS	1.034.194,80	1/1996 A 1/2023	00147367 000	S.U Y B.I
107140235	ESPINOZA FALLAS MAYRA ANTONIA	1.016.818,81	2/2011 A 1/2023	00011382 F002	S.U Y B.I
112430293	ESTRADA CALVO JOHAN ALFREDO	1.307.583,76	2/2005 A 1/2023	00378777 004 00525452 000	S.U Y BI
111540705	FALLAS BARBOZA ANDREA DE LOS ANG	3.688.500,75	4/2017 A 1/2023	00256147 000	S.U Y B.I

106570011	FALLAS CARVAJAL GIOVANNI DEL C	1.191.281,80	4/2013 A 1/2023	00378971 000	S.U Y B..I
3101025730	FALOPE SA	301.206,18	4/2022 A 1/2023	00539745 000	S.U Y B.I
3102535413	FARIDAD SOCIEDAD DE RE	1.767.922,53	4/2003 A 1/2023	0042080 000	S.U Y B.I
3102775012	FATDAWGS SOCIEDAD RESPON	1.334.676,77	4/2018 A 1/2023	000159529 F000 000159439 F000 00169837 F000	S.U Y B.I
110220136	FERNANDEZ ESPINOZA CINDY DE LOS ANGELES	764.049,61	3/2007 A 1/2023	00344807 004	S.U Y B.I
3101250993	FINCAL FILIAL TRECE CLAVEL SA	400.847,98	1/2005 A 1/2023	00027573 000	SU Y BI
3101788228	FIRST ROCK CAPITAL LATAM S A	1.481.875,50	4/2021 A 1/2023	00190137 F000 00191129 F000 00190068 F000 00190053 F000 00190000 F000 00190054 F000 0019231 F000 00190240 F000	S.U Y B.I
155805562209	FLORES CAMPOS KARLA VANESSA	471.687,01	4/2018 A 1/2023	00137181 006	SU Y BI
110410902	FONSECA LIZANO YORLENY MARIA	647.050,89	2/2017 A 1/2023	00235100 000 00469897 001	SU Y BI
3101042600	FORMATICA INTERNACIONAL SA	2.618.298,05	2/2018 A 1/2023	00183540 000	S.U Y B.I
102870929	FRESNO SALAZAR MARIA TERESA	863.210,40	2/2020 A 1/2023	00359979 000	SU Y BI
3101220379	G Y U SERVICIOS FIDUCIARIOS SA	5.323.011,96	1/2013 A 1/2023	00092218 F000 00092276 F000	S.U Y B.I
110060216	GARCIA BARQUERO ALLAN JOSE	825.640,62	2/2017 A 1/2023	00251037 003 00251037 004	S.U Y B.I
105140852	GARITA CORDOBA RODRIGO	783.969,01	1/2011 A 1/2023	00366312 001	S.U Y B.I
310114502	GAS NACIONAL ZETA SOCIEDAD AN	5.528.806,42	1/2020 A 1/2023	00160034 000	SU Y BI
3101181531	GESAFE INVERSIONES SA	793.731,20	1/2005 A 1/2023	00077726 001	S.U Y B.I
1785830000000	GIL CORDERO OSCAR	1.373.843,85	1/2019 A 1/2023	00281058 000	S.U Y B.I
3101181848	GOLFO DE POETI SOCIEDAD ANONIMA	264.406,85	3/2019 A 1/2023	00262576 000	S.U Y B.I
105670283	GOMEZ NUÑEZ ENRIQUE	134.937,13	3/2016 A 1/2023	00338211 011	S.U Y B.I
103981309	GOMEZ ROJAS SONIA DEL ROSARIO	82.256,00	4/2019 A 1/2023	00268311 001	S.U Y B.I
109090738	GONZALEZ CAMPOS MAX	720.997,86	3/2012 A 1/2023	00531134 004	S.U Y B.I
1000214577000	GONZALEZ EUCEDA ANA MARIA	1.398.611,27	1/2001 A 1/2023	00229377 000	S.U Y B.I
104860409	GONZALEZ GOLFIN JORGE ARTURO	1.096.642,56	2/2019 A 1/2023	00226050 001 00226050 002	S.U Y B.I
107350475	GONZALEZ MORERA ELIZABETH	98.618,20	1/2005 A 1/2023	00459711 002	BIE INM

118280269	GONZALEZ RAMIREZ PAULA	272.881,65	4/2021 A 1/2023	00105606B 000	S.U Y BI
105530536	GONZALEZ SOJO FERNANDO ENRIQ	195.425,61	1/2022 A 1/2023	00242787 00	S.U Y BI
3101780838	GREAT FALL ARMA SA	223.368,18	4/2022 A 1/2023	0000654 F000 00000843 F000	S.U Y BI
155812678509	GUERRERO OCTAVIO RICARDO	1.091.537,80	1/2014 A 1/2023	00019236 F000	S.U Y BI
103170252	GUILLEN ROJAS FLOR DE MARIA	2.823.465,09	4/1980 A 1/2023	00200398 000	S.U Y B.I
601640037	GUTIERREZ ESQUIVEL ANGEL NORBE	671.833,20	2/1999 A 1/2023	00425203 001	S.U Y B.I
104710893	GUZMAN SOLIS MARIA DE LOS ANG	890.524,78	1/2016 A 1/2023	00086611B 000	S.U Y B.I
3101107024	H D C COSTA RICA SA	2.698.022,60	4/2005 A 1/2023	00245177 000	S.U Y B.I
3101617206	HACIA EL HORIZONTE A	939.779,54	1/2021 A 1/2023	00123768 000	S.U Y B.I
108490410	HARLEY ALVARADO ERICKA D	70.522,05	4/2014 A 1/2023	00106238 000	S.U Y B.I
102420303	HERNANDEZ HENCHOZ RODOLFO	2.097.030,67	1/2014 A 1/2023	00077096 001	S.U Y B.I
104060810	HERNANDEZ MAINIERI ANA LORENA	2.481.348,02	1/2010 A 1/2023	00089953 008	S.U Y B.I
3560163600000	HERNANDEZ RAFAEL ANTONIO	243.072,63	4/2021 A 1/2023	00108841 000	S.U Y BI
203870205	HERRERA ARIAS CARMEN JEANNETE	2.600.283,74	2/2017 A 1/2023	00277469 0100	S.U Y BI
155803351724	HERRERA FRANCISCO JAVIER	1.325.089,89	3/2018 A 1/2023	00458498 000	S.U Y B.I
118830037	HERRERA MORA DIEGO ARMANDO	929.544,18	2/2015 A 1/2023	00031116F 001	S.U Y B.I
401650707	HERRERA RAMIREZ DYAN ROXIRE	1.044.666,50	1/2012 A 1/2023	0057008 002	SER URB.
113590223	HEYLEEN DAYANNA ROSS MENDEZ	1.443.831,93	1/2016 A 1/2023	00011904 006	S.U Y B.I
113590223	HEYLENN D ROSS MENDEZ	1.443.831,93	1/2016 A 1/2023	00111904 006	S.U Y B.I
3101481886	HLDASA CORPORACIÓN SOCIEDAD	1.262.524,37	1/2015 A 1/2023	00039671 F000 00014627 F000	S.U Y B.I
3101195841	HOSPITALIDAD COSTA INVERSIONE	3.193.042,83	4/2017 A 1/2023	00014634 F000 00014659 F000	S.U Y B.I
11560012381800	HUI YUN WU	2.158.471,98	3/2017 A 1/2023	00088808 000	S.U Y BI
800550023	HWU MEI LIH CHIOU	1.135.867,30	1/1999 A 1/2023	00444722 002	S.U Y B.I
3101016553	IMPORTACIONES FENIX SA	435.473,44	4/2022 A 1/2023	00048664 000	S.U Y B.I

3101085088	INMOB LUIFER SA	3.832.223,16	1/2012 A 1/2023	00653010 002	S.U Y B.I
3101101002	INMOBILIARIA DE MERCADE	44.720.075,55	2/1999 A 1/2023	00462761 000	S.U Y B.I
3101324891	INMOBILIARIA FABICAR SA	1.837.163,87	4/2016 A 1/2023	00003247 F000	S.U Y B.I
3101767952	INMOBILIARIA HATILLO DOS S	1.180.544,20	4/2020 A 1/2023	00561370 000	S.U Y B.I
3101328511	INMOBILIARIA JAQUIMA	2.564.103,65	3/2020 A 1/2023	00274010 003	S.U Y B.I
3101413882	INMOBILIARIA MAPOCHO DE SAN RAMONSA	1.347.122,46	3/2021 A 1/2023	00544082 000	S.U Y B.I
3101017758	INMOBILIARIA SANDRA SA	1.717.597,30	2/2022 A 1/2023	00074043 000	S.U Y B.I
3102673113	INV SCHATZ SOC DE RESPO LIMITAD	843.844,72	2/2022 A 1/2023	00187703 000	S.U Y B.I
3101010571	INVERS ARLENE SA	206.279,85	3/2022 A 1/2023	00002145 F000	SU Y BI
3102071515	INVERS Y BIENES RAICES LTDA	2.539.890,03	1/2019 A 1/2023	00112335 000	S.U Y B.I
3101639618	INVERSIIONES JOHANNA IYN S A	597.758,45	1/2022 A 1/2023	00116131 000	SU Y BI
3101311585	INVERSIONES ARGUELLO GALBRAITH	307.526,77	1/2022 A 1/2023	00092517 F000 00092663 F000	SU Y BI
3101035168	INVERSIONES CASTRO OREAMUNO	1.921.470,07	3/1986 A 1/2023	00183942 000 0004610 F000	S.U Y B.I
3101054841	INVERSIONES CENTROAMERICANAS	4.288.491,51	1/2016 A 1/2023	00313959 000	S.U Y B.I
3101607502	INVERSIONES DEL OESTE DE LA CAP	760.767,99	3/2022 A 1/2023	00205065 000	SU Y BI
3101522743	INVERSIONES DILANA ANGULO SA	6.397.190,85	2/2013 A 1/2023	00203064B 000	S.U Y B.I
3101062117	INVERSIONES F.H RUIZ SA	1.861.819,75	3/1993 A 1/2023	00074043A 000	S.U Y B.I
3101245180	INVERSIONES INMOBILIARIAS MOR	658.232,91	1/2022 A 1/2023	00083539 000 00099784 F000	SU Y BI
3101137600	INVERSIONES JENGA SOCIEDAD AN	480.057,44	2/2022 A 1/2023	00099837 F000	SU Y BI
3102644344	INVERSIONES JERUSALEM TIERRA SANTA	2.222.055,00	3/2020 A 1/2023	00202358 000 00092651 F000	S.U Y B.I
3102683078	INVERSIONES MELMAC DE COSTA R	366.781,69	2/2022 A 1/2023	00092896 F000	SU Y BI
3101734193	INVERSIONES OCHER SOCIEDAD AN	7.435.819,57	3/2016 A 1/2023	00309995 000	S.U Y B.I
3101203162	INVERSIONES ONCE DIEZ S A	2.014.630,33	1/2004 A 1/2023	00147961 000	S.U Y B.I
3101301820	INVERSIONES TRES MIL NOVENTA Y	1.168.980,50	4/2012 A 1/2023	00000868 F000 00092575 F000	S.U Y B.I
3101331706	INVESTEMENT CONSULTING SOCIED	181.754,98	4/2022 A 1/2023	00092849 F000	SU Y BI
3102858262	J Y J ORO DE OCCIDENTAL SOC	1.854.061,15	2/2015 A 1/2023	00403706 000	S.U Y BI
109790274	JACKSON VARGAS IVONNE DE	1.364.116,91	1/2015 A 1/2023	00203106A 000	S.U Y B.I

3101567767	JICAL PACIFICO SOCIEDA ANONIMA	903.629,75	2/2013 A 1/2023	00103726 000	S.U Y B.I
3101062227	JOMISHA SA	19.128.610,06	3/2018 A 1/2023	00310617 000 00303980 000 00310635 000	S.U Y B.I
22756776000000	JULIETA CAROLINA MAZZOLA	25.885,29	1/2022 A 1/2023	00092714 000	SU Y BI
3102754005	JYLD DOS MIL DIECIOCHO SO	1.460.771,43	1/2018 A 1/2023	00075157A 000	S.U Y B.I
3101070359	KAN TAN SOCIEDAD ANONIMA	357.701,97	3/2022 A 1/2023	00136171 000	S.U Y B.I
3101345100	KANIJA FUERZA Y PODER SOCIEDAD	19.820.040,32	2/2013 A 1/2023	00167220 000	SU Y BI
3101109451	KARINA DEL NORTE SA	1.890.892,93	2/2019 A 1/2023	00190086 000 000362885 000	S.U Y B.I
800000395	KLEIMAN TROPER ABRAHAM	2.171.923,67	4/2011 A 1/2023	00240076A 000	S.U Y B.I
105620543	KLUNK MONTERO ALEXANDRA	155.074,97	1/2019 A 1/2023	00429301 000	S.U Y B.I
3101203061	LA INDIANA JOSEFINA SOCIEDAD A	1.329.727,81	3/2021 A 1/2023	00105612A 000	SU Y BI
3101264031	LA NATIVIDAD DEL DELFIN S	1.750.959,16	3/2017 A 1/2023	00562548 000	S.U Y B.I
3101710221	LA PUERTA NUEVE HLF SA	366.147,50	3/2022 A 1/2023	00099885 F000 00100457 F000	SU Y BI
3101522317	LA SEGUNDA DE LA VEINTITRES	1.738.879,04	4/2015 A 1/2023	00065094 F000	S.U Y B.I
3101433074	LAFORT SA	14.003.897,82	2/2012 A 1/2023	00620276 002 00183061 000	S.U Y B.I
800600037	LAZAS GALLO ROSA AMELIA	855.593,49	1/2005 A 1/2023	00370060 000	S.U Y B.I
901090591	LEIVA CISNEROS YOHANA DEL ROSA	94.833,97	4/2017 A 1/2023	00659721 004	S.U Y B.I
302760802	LIZANO QUESADA ELIETH MARIA	1.070.276,99	2/2017 A 1/2023	00483330 000	S.U Y B.I
109340100	LOOSER FERNANDEZ CONRAD	898.275,08	1/2016 A 1/2023	00343689 000	S.U Y B.I
107940433	LOPEZ MENDEZ ILIANA DE LA	714.260,49	2/2000 A 1/2023	00093082B 000	S.U Y BI
3101024321	LOPEZ Y TORRES SA	1.418.950,58	1/2019 A 1/2023	00106002 000	S.U Y B.I
800970427	MACIAS BOBADILLA ROGER RAMON	365.934,12	2/2018 A 1/2023	00097916 003	SU Y BI
103170200	MADRIGAL SEAS CARLOS ENRIQUE	1.258.959,36	4/2019 A 1/2023	00568057 000	S.U Y B.I
3101209256	MAESTROS EN COMPUTACION SOC	2.486.156,30	1/2016 A 1/2023	00277479 000	S.U Y B.I
3101179097	MAGRAVA SAN JOSE SOCIEDAD AN	2.984.409,25	2/2018 A 1/2023	00215582 000	S.U Y B.I

3102443828	MANYAHNILLE LIMITADA	267.546,94	4/2022 A 1/2023	00148348 000	SU Y BI
3101279984	MAOSUNG SA	1.294.185,13	4/2018 A 1/2023	00121264 000	S.U Y B.I
103921461	MARIN CAMPOS JOSE LUIS	889.318,07	1/2016 A 1/2023	00141079 000 00126995 000	S.U Y BI
107210296	MARTINEZ FERNANDEZ HANNIA NAZIRA	1.742.805,10	3/2014 a 1/2023	00129520 000	S.U Y B.I
401570501	MARTINEZ GUTIERREZ ANA YANCY	479.612,22	4/2017 A 1/2023	00301954 003	SU Y BI
310101076	MASAL SOCIEDAD ANONIMA	1.633.424,17	2/2021 A 1/2023	00612309 000	S.U Y B.I
105740023	MASUCCI DE LA PEÑA GIANCARLO	2.868.188,11	1/2015 A 1/2023	00124766 000	SU Y BI
204980347	MATAMOROS HERNANDEZ LUIS G	1.092.776,60	1/2018 A 1/2023	00315633 000	S.U Y B.I
118510484	MEDRANO GAMBOA DIANA MICHEL	1.185.897,52	4/2014 A 1/2023	00231523 004	S.U Y B.I
102910350	MENA VASQUEZ FLORA	118.503,57	3/2016 A 1/2023	00355597 002	S.U Y B.I
103610929	MESEN BADILLA MARIA DEL C	887.515,50	3/2014 a 1/2023	00634082 000	S.U Y B.I
168800000727	MILITICA MILETIC	385.735,59	3/2022 A 1/2023	00100512 F000	SU Y BI
110640063	MILLER MORALES JULIO ALBERTO	3.468.641,17	3/2002 A 1/2023	00176817 000	S.U Y B.I
3101579069	MINAS NEGRAS DE GRANITO SA	9.131.150,04	4/1997 A 1/2023	00157585 000	S.U Y B.I
203930669	MOLINA SIBAJA NIDIA	185.131,24	4/2022 A 1/2023	00092206 F000 00092247 F002	SU Y BI
110320336	MONGE MORA CARLOS MIGUEL	1.287.047,80	3/2018 A 1/2023	00158896 F000 00159602 F000	S.U Y B.I
107250692	MONTERO MENDEZ VERA VI	1.188.570,33	1/2019 A 1/2023	00003107 F000	S.U Y B.I
3101412449	MONYVAL SA	925.511,54	3/2018 A 1/2023	00232944 002	S.U Y B.I
107850157	MORA BRICEÑO HAIRO TENORIO	997.752,40	1/2016 A 1/2023	00427719 000	S.U Y B.I
102230605	MORA DIAZ RAFAEL PEDRO	57.457,82	3/1998 A 1/2023	00123764 002	S.U Y B.I
105570376	MORA DITTEL MARIA GABRIELA	1.011.592,30	1/2016 A 1/2023	00397194 000	S.U Y B.I
115250728	MORA MORA HUBERT ANDREY	1.194.299,49	1/2019 A 1/2023	00090372 005	SU Y BI
155814734004	MOREIRA MONTENEGRO NASSER SA	2.451.994,37	3/2005 A 1/2023	00086417B 002 00100996 F000	SU Y BI
120090147	MORGAN MC LEAN TACHARA CHAKIRA	1.197.998,55	2/2019 A 1/2023	00218279 000	SER URB.
106760457	MORUA CALVO KATTIA EUGENIA	1.203.481,78	4/2018 A 1/2023	00537893 000	S.U Y B.I
302330813	NAVARRO CERDAS ELADIO A	359.752,55	1/2016 A 1/2023	00429012 001	S.U Y B.I
3101017917	NEZANTE SOCIEDAD ANONIMA	3.526.244,90	1/2008 A 1/2023	00145388 001	S.U Y B.I

3101423455	NUEPRO FAM SOCIEDAD ANONIMA	822.897,52	1/2021 A 1/2023	00104600 000	S.U Y B.I
109360273	NUÑEZ CORREA MARIA GABRIELA	896.138,64	4/2009 A 1/2023	00009331 F000	S.U Y B.I
205390267	NUÑEZ RIVERA GILBERT	1.224.301,90	3/2018 A 1/2023	00335816 000	S.U Y B.I
104010258	OBANDO MOLINA ANA MARBEL	534.974,87	1/1996 A 1/2023	00219180 000	S.U Y B.I
111610854	OBANDO PARAJELES STEVEN	1.248.415,00	4/2018 A 1/2023	00223215 000	S.U Y BI
3101348354	OLMAYARA SOCIEDAD ANONIMA	1.983.795,35	4/2019 A 1/2023	00215118 000	SU Y BI
106150172	ORTEGA CERDAS MIRIAM PATRICIA	5.335.194,29	4/2005 A 1/2023	00366191 000 00366294 000	S.U Y B.I
107170612	PACHECO RAMIREZ OSWALDO	47.399,42	1/2015 A 1/2023	00092474A 000	S.U Y B.I
138000466100	PAMIO OSCAR	1.228.601,40	4/2019 A 1/2023	00162058 000	S.U Y B.I
800670524	PEREZ BRAVO AURA ESTELA	2.001.093,16	4/2015 A 1/2023	00366321 000	S.U Y B.I
117230189	PEREZ RAMIREZ LOURDES	488.439,70	1/2022 A 1/2023	00158309 F000	S.U Y B.I
3101261590	PICK N SAVE SA	2.284.585,24	3/2005 A 1/2023	00257786 000	S.U Y B.I
3101371934	PLAZA TRIBECA SOCIEDAD ANONIM	797.782,84	2/2022 A 1/2023	00140078 000	SER URB.
119130263	PORRAS MORERA JOSE MANUEL	1.217.498,68	1/2016 A 1/2023	00081864 000	S.U Y B.I
106100430	PORRAS RAMIREZ MARIA TERE	226.866,81	1/2016 A 1/2023	00366158 002	S.U Y B.I
3101083444	PRODUCTOS Y MERCADEOS PROME	1.091.577,25	4/2019 A 1/2023	00287724 000	S.U Y B.I
102020813	QUESADA KUHLMANN ARGENTINA	269.267,87	1/1996 A 1/2023	00120214 004	SU Y BI
3101677111	QUINBAYA DEL ORO SA	1.014.399,47	1/2019 A 1/2023	00349587 000	S.U Y B.I
107030804	QUIROS ARCE CLARA ELVIRA	1.250.144,46	1/2006 A 1/2023	00534273 001	S.U Y B.I
304040754	QUIROS JIMENEZ DENIS DE LOS	106.713,80	3/1996 A 1/2023	00458541 001	BIE INM
106380988	QUSADA UREÑA NORA MARIA	996.790,40	1/1996 A 1/2023	00100100 003 00100100 004	S.U Y BI
3101538526	R Y P GUACHIPELIN SOCIEDAD	3.398.231,79	1/2014 A 1/2023	00195171 000	S.U Y B.I
801040142	RAMIREZ GOMEZ GILMA MARIA	696.697,11	1/2022 A 1/2023	00095406 000 00153073 000	SU Y BI
108900827	RAMOS VILLALTA SEIDY DE LOS	986.040,34	1/2016 A 1/2023	00591278 002	S.U Y B.I
3101353739	RED BRIDGE INVESTMENTS	3.266.090,17	1/1996 A 1/2023	00221534B 000	S.U Y B.I

3101735802	RENUEVO HORIZONTES EMOCIONALES	553.616,93	2/2022 A 1/2023	00120242 000	SU Y BI
3101070541	REPASTILLO S A	1.820.006,62	1/1988 A 1/2023	00161528 000	S.U Y B.I
310121482	REPRESENTACIONES MARMOS SOC ANONIMA	1.829.191,75	4/2017 A 1/2023	00232095 000	S.U Y B.I
800890757	RIOS CAAMAÑO IRIS BEATRIZ	1.068.535,10	4/2018 A 1/2023	00138655 F000	S.U Y B.I
104780802	RODRIGUEZ MORA MARIA DE LOS ANG	1.327.056,58	1/2005 A 1/2023	00469904 000 00182013 000	S.U Y B.I
105340644	RODRIGUEZ QUESADA MANUEL DE J	1.078.886,23	4/2013 A 1/2023	00480704 002	S.U Y B.I
1353952750000	RODRIGUEZ TAMAYO MUÑOZ	790.921,29	2/2015 A 1/2023	00023453 000	S.U Y B.I
1000002683000	ROJAS ALVAREZ ALEXIS	1.535.784,63	2/1984 A 1/2023	00303462 001	SER URB.
106770095	ROJAS DUARTE MARIA TERESA	1.333.346,23	1/2011 A 1/2023	00475628 001	S.U Y B.I
202840818	ROJAS JARA RAFAEL	1.781.053,24	4/1980 A 1/2023	00203464 000	S.U Y B.I
3101290630	ROLIRO DE PAVAS SA	1.124.255,95	2/2014 A 1/2023	00189760 000	S.U Y B.I
104880502	ROMERO CORDERO OLIVIER	76.618,29	1/2014 A 1/2023	00212982 003	S.U Y B.I
900520854	ROPER REID MIGUEL	1.351.921,52	1/2018 A 1/2023	00278274 000	SU Y BI
107850457	SALAS MARIN AMPARO PATRICIA	937.348,80	4/2008 A 1/2023	00415523 000	S.U Y B.I
108100507	SALAS SANDOVAL KYRAM ALBERTO	1.320.725,07	1/2016 A 1/2023	00231905 002	SU Y BI
103430109	SALAZAR JIMENEZ LILIANA	5.943.881,37	4/2011 A 1/2023	00412315 001 00412315 002	S.U Y B.I
3101287077	SALGADO Y SALGADO SOCIEDAD AN	1.675.536,01	1/2019 A 1/2023	00100098 F000	S.U Y B.I
27010643344642	SALINAS ARGENAL NORMA	3.080.297,54	2/1998 A 1/2023	00268183 002	S.U Y B.I
111163534000	SALINAS RAFAEL ALBERTO	3.306.738,55	4/2011 A 1/2023	00473250 000	S.U Y B.I
900370329	SAMUELS DOUGLAS ARTHUR LERNU	1.570.828,49	1/2019 A 1/2023	0024777 000	SU Y BI
103680542	SANABRIA BERMUDEZ ROY ALBERTO	299.318,51	2/2021 A 1/2023	00105226 001	SU Y BI
109000178	SANABRIA SOLANO OSVALDO	1.505.006,44	3/2017 A 1/2023	00159616 F000 00167360 F000	S.U Y B.I
302680725	SANCHEZ VEGA MARIA DE LOS AN	2.286.635,55	2/2017 A 1/2023	00469974 00	S.U Y B.I
103930017	SANDI MARIN AVELINO GUILLERMO	1.956.925,13	2/2016 A 1/2023	00113677 000	S.U Y BI
3102082124	SANTOS BOLAÑOS SRL OTROS	804.111,90	1/2022 A 1/2023	00132023 001	SU Y BI
87257638000000	SANTOS CANALES REYNALDO	2.089.429,26	1/2012 A 1/2023	00335865 000	S.U Y B.I
700250947	SANTOSBOLAÑOS ANA	161.848,22	1/2022 A 1/2023	00132023 003	SU Y BI

801310127	SARMIENTO HERRERA CLAUDIA DEL	960.680,70	2/2019 A 1/2023	00102887 F000 00103017 F000	S.U Y B.I
3101513550	SELECT TRUCKS OF AMERICA S A	1.414.265,52	3/2010 A 1/2023	00332103 000	S.U Y B.I
3102540938	SERVICIOS JOHN LIAM SJLM	8.580.170,67	1/2016 A 1/2023	00012193 F000 00140443 F000	S.U Y B.I
3101611523	SERVIPRINT COSTA RICA	1.656.885,55	2/2017 A 1/2023	00158954 F000 00159542 F000	S.U Y B.I
115600170225	SHU PIN ZHANG	1.102.436,12	1/2020 A 1/2023	0024381 000 00089553 000	S.U Y B.I
3101486291	SKY RED WORLD SOCIEDAD ANONIMA	3.508.740,97	4/2014 A 1/2023	00597941 000	S.U Y B.I
8131502400000	SMITH FERNANDEZ CINTHIA	3.978.997,32	1/2004 A 1/2023	00148340 000	S.U Y B.I
3106679685	SOCIEDAD CIVIL LOS SFD DE LA VILLA	915.784,44	4/2014 A 1/2023	0019228 F000	S.U Y B.I
3101201952	SOCIEDAD TRIBO DEL SUR SOC AN	1.809.219,00	1/2005 A 1/2023	00054964 000	S.U Y B.I
302400700	SOJO SOLANO CARLOS LUIS D	1.297.551,48	4/1998 A 1/2023	00366423 000	S.U Y B.I
104480755	SOLANO BADILLA JORGE EDUARDO	1.106.207,29	1/2018 A 1/2023	00318335 001	S.U Y B.I
104030957	SOLANO GARCIA MIRNA	97.267,14	4/2015 A 1/2023	00240638 002 00019472 F004	S.U Y B.I
3101549051	SOMA LUMA SA	4.983.120,00	4/2008 A 1/2023	00001227 F000	SU Y BI
108080635	SOSA MONGE OSVALDO RAMON	2.452.715,05	2/1996 A 1/2023	00434615 000	S.U Y B.I
601530506	SUAREZ GONZALEZ JOSE ALBERTO	1.319.923,10	2/2009 A 1/2023	00493952 000	S.U Y B.I
120470545	SUAREZ TEMPLE IVERSION	823.402,46	1/2011 A 1/2023	0040190 F003	S.U Y B.I
12637200000	TALAVERA LAU ALVARO	275.393,25	3/2022 A 1/2023	00107844 003	SU Y BI
3101758000	TILAJACA SOCIEDAD ANONIMA	1.693.667,26	3/2018 A 1/2023	00688495 000	S.U Y B.I
103200031532	TOMMASINI NICOLAS HORACIO	1.275.124,15	3/2019 A 1/2023	00092211 F000 00092280 F000 00092435 F000	S.U Y B.I
107280285	TORRES GUZMAN LUZ MARINA	1.542.436,85	4/2017 A 1/2023	002323002 002	S.U Y B.I
3101476760	TRANSPORTES CHAVES GOICOCHEA	255.212,45	1/2022 A 1/2023	00085219A 000	SU Y BI
110800603	UMAÑA VINDAS JENNY CECILIA	639.891,62	1/2012 A 1/2023	00336706 001	S.U Y B.I
3101067694	URBANIZACION ROMA SA	1.463.513,75	1/1996 A 1/2023	00293915 000	S.U Y B.I
3101171729	URBANIZADORA FLORENSE SA	3.391.359,12	3/1998 A 1/2023	00032508 000	S.U Y B.I
110590573	VALERIO HIDALGO JORGE ANT	608.440,47	1/2005 A 1/2023	00238650 001 00238650 002	S.U Y B.I

106480103	VALVERDE SOTO LUIS GREIVIN	2.773.240,54	1/2006 A 1/2023	00201550 001	S.U Y B.I
110800521	VARGAS GOMEZ RODOLFO	1.115.815,75	4/2018 A 1/2023	0036320 004 00363019 000	S.U Y B.I
106350982	VARGAS SANCHEZ GERMAN ED	251.929,22	1/2016 A 1/2023	00307827 003	S.U Y B.I
105630885	VARGAS VALVERDE WALTER CARLO	179.698,85	3/2022 A 1/2023	00184983A 002	SU Y BI
107550105	VENEGAS SOTO ENRIQUE DE JESUS	94.434,55	1/2017 A 1/2023	00567174 001	S.U Y B.I
113470781	VICENTI CASTILLO LORNA MARCELA	2.115.115,43	4/2016 A 1/2023	00405475 000 00405476 000	SER URB.
114370268	VILLALOBOS SANDOVAL ERICK	2.342.581,85	2/1998 A 1/2023	00131020 000	S.U Y B.I
111120389	VIVES CEDENO JONTHAN FERNAND	1.139.068,00	1/2019 A 1/2023	00482157 000	S.U Y B.I
301480836	WATHEN RUIZ BURTON FRANCISCO	1.304.214,10	1/2018 A 1/2023	00072882 003	SU Y BI
700530823	WHITE PASSMORE SHIRLEY	1.967.944,12	3/2014 a 1/2023	00102761 F000 00102954 F000	SU Y BI
115600183836	XIE JIANHAI	1.406.134,78	4/2021 A 1/2023	00201857 000	SU Y BI
3102754005	YLD DOS MIL DIECIOCHO S	1.460.771,43	1/2018 A 1/2023	00075157A 000	S.U Y B.I
115600055715	YUNG QIANG CHEN	3.133.712,83	2/2021 A 1/2023	00570593 000	S.U Y B.I
108220345	ZAMORA PORTOCARRERO ADRIANA	662.047,92	4/2011 A 1/2023	00002153 F000	S.U Y B.I
	338 CUENTAS	642.786.779,20			
S.U:	Servicios Urbanos				
B.I:	Bienes Inmuebles				

San José, 02 de junio 2023.—Rafael Arias Fallas, Encargado de la Sección de Comunicación Institucional.—1 vez.—(IN2023780375).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

MH-DGA-APC-GER-RES-222-2023

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las once horas con treinta y dos minutos del día 10 de mayo de 2023. Procede a dar inicio procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas vigente al día del hecho generador, sea el 16 de septiembre de 2016, contra el señor **Julio Cesar Romero Mejía de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C02174797.**

RESULTANDO

I Mediante acta de decomiso número N° 5724 de fecha 08 de abril de 2017 de la Policía de Control Fiscal, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: **01 TV, estilo Smart, marca LG, serie número 612MX211LX685, modelo número 32LH6000-B-SB mismo con sus respectivos accesorios sean: control remoto, base para el televisor, manuales y cable de abastecedor de corriente eléctrica. 02 TV estilo Smart, marca LG, serie número 612MXHBKX057 modelo número 32LH6000-B-SB, mismo con sus respectivos accesorios sean: control remoto, base para televisor, manuales y cable abastecedor de corriente eléctrica. 03 unidades de aretes sin marca de acero inoxidable. 04 unidades de dijes sin marca de acero inoxidable. 05 unidades de juegos de collares sin marca de acero inoxidable. 06 unidades de pulseras sin marca de acero inoxidable. 07 unidades de rosario sin marca de acero inoxidable. 08 unidades de aretes de pelota sin marca de acero inoxidable. 09 unidades de dijes con forma de flor sin marca de acero inoxidable,** al señor **Julio Cesar Romero Mejía** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C02174797, serie número 1607E32D0A35D0667, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, frente a las unidades de transporte. (Folio 07).

I. II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-365-2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, se determinó: a. **Fecha del hecho generador:** 08 de abril de 2017

b. **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡569.13 (quinientos sesenta y nueve colones con trece céntimos) por dólar americano correspondiente al 08 de abril de 2017, *según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.*

c. **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y

prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. *Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de \$965,50 (novecientos sesenta y cinco dólares con cincuenta centavos), equivalente en colones a ₡549 497,78 (quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete colones con setenta y ocho céntimos).*

- d. **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

a) Determinación de los impuestos:

<i>Línea</i>	<i>Descripción</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>General Sobre las Ventas</i>
1	Televisor estilo Smart, marca LG serie de número 612MX211LX685, modelo número 32L, H6000-B-SB, mismo con sus respectivos accesorios sean: control remoto, base para el televisor, manuales y cable de abastecedor de corriente eléctrica.	8528.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
2	Televisor estilo Smart, marca LG serie número 612MXHBKX057, modelo número 32LH6000-B-SB, mismo con su respectivo accesorios sean	8528.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%

	control remoto, base para el televisor, manuales y cables de abastecedor de corriente eléctrica,					
	Unidades de aretes sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%
	Unidades de dijes sin marca de acero inoxidable.	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%
	Unidades de juego de collares sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%
	Unidades de pulsera sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%
	Unidades de rosarios sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%
	Unidades de aretes de pelota sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%
	Unidades de dijes con forma de flor sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%

<i>Línea</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>Impuesto General Sobre las Ventas</i>	<i>TOTAL</i>
1	¢6251,93	¢7 636,29	¢446,57	¢7 668,88	¢22 003,67
2	¢6 251 ,93	¢7 636,29	¢446,57	¢7 668,88	¢22 003,67
3	¢2 417,41	¢00,0	¢172,67	¢2 581,45	¢5 171,54
4	¢5 131,58	¢0,00	¢366,54	¢5 479,80	¢10 977,92
5	¢27 980,14	¢0,00	¢1 998,58	¢29 878,79	¢59 857,51
6	¢17 255,32	¢0,00	¢1 232,52	¢18 426,22	¢36 914,07
7	¢996,42	¢0,00	¢71,17	¢1 064,03	¢2 131,62
8	¢7 477,31	¢0,00	¢534,09	¢7 984,70	¢15 996,10
9	¢3 167,64	¢0,00	¢226,26	¢3 382,59	¢6 776,50
TOTAL	¢76 929,69	¢15 272,57	¢5 494,98	¢84 135,35	¢181,832,59

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 6, 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y los artículos 34 y 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), se encuentra la estructura para el servicio nacional de aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II. Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 223 del RECAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo.

III. Que según establece el artículo 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA y 211 del RLGA, es obligación básica presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV. Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Julio Cesar Romero Mejía de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C02174797**, por presuntamente usar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, misma que no ha sido sometida al ejercicio del control aduanero, con lo cual el interesado supuestamente causo una vulneración al fisco.

V. Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos mediante el Acta de Decomiso o Secuestro N° 5724 de fecha **08 de abril del 2017**, de la Policía de Control Fiscal, pone en conocimiento a la Aduana de Paso Canoas, el decomiso preventivo de la mercancía de marras, por cuanto el administrado no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del CAUCA, el artículo 2 y 79 de la LGA, así mismo tenemos el artículo 211 del RLGA.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la LGA, vigente al momento del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la LGA, pero que el valor aduanero no superara en su momento los cinco mil pesos centroamericanos, se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Siendo menester señalar, que dado que la sanción que se pretende imponer al señor **Julio Cesar Romero Mejía de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C02174797**, tal y como ya se señaló es una multa fijada en pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional es importante tener presente la referencia que hace la normativa centroamericana y nacional sobre la citada equivalencia de los pesos centroamericanos.

Al efecto, debe indicarse que mediante Ley N° 6986 del 3 de mayo de 1985, se aprueba en nuestro país el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. En lo que interesa, el artículo 20 dispone:

"Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el "Peso Centroamericano", con el valor que el Consejo Monetario decida fijarle.

La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.

La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza."

Ahora bien, dentro del proceso centroamericano de integración económica en aras de lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras de los Estados Centroamericanos, a fin de realizar gradual y progresivamente la integración monetaria y financiera regional y en uso de la facultad concedida en la citada Ley se estableció el Acuerdo Monetario Centroamericano, el cual en su artículo 42 reguló la equivalencia del Peso Centroamericano, así como la facultad de Consejo Monetario Centroamericano, que está integrado por los Presidentes de los Bancos Centrales de los países del área, de modificarla de la siguiente forma:

"Artículo 42.- Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América.

El Consejo, con consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional." (El resaltado no es del original)

Aunado a lo anterior en materia de conversión de pesos centroamericanos, el RECAUCA en su artículo 200 señala: ***"Conversión de monedas. De conformidad con el Artículo 9 del Acuerdo y el Artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, cuando sea necesaria para determinar el valor en aduana, la conversión***

de monedas extranjeras a pesos centroamericanos y de pesos centroamericanos a la moneda de los Estados Parte, se hará de conformidad con el tipo de cambio que suministre el Banco Central del Estado Parte respectivo, vigente a la fecha de la aceptación de la declaración de mercancías.”

Aclarado que el valor del Peso Centroamericano equivale a un dólar de los Estados Unidos de Centroamérica, en el caso concreto, a efecto de determinar la equivalencia de la posible sanción en colones, consistiría en la aplicación del tipo de cambio vigente al momento del decomiso preventivo de las mercancías.

Aclarado lo anterior, debemos hacer un análisis de la norma, la potestad represiva del Estado, el castigo que se pretende imponer al administrado, el análisis de legalidad y tipicidad aplicando las garantías propias del Derecho Penal aplicable al caso sin que sea posible legalmente que esta materia sea ejercida bajo criterios de oportunidad o conveniencia por parte de la Administración Aduanera. En línea con ello, recordemos que **el principio de legalidad** o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones.

Principio de tipicidad, derivación directa del principio de legalidad, requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley, de ahí la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes.

Principio de culpabilidad, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. Superando con ello la concepción de que la responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requiere culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente.

Ahora, analicemos cada uno de los principios señalados, y con ellos determinar si se puede imponer la sanción, y si resulta en consecuencia procedente, la multa que se pretende imponer.

Tenemos que no existe quebranto del **principio de legalidad** en la medida de que es la ley la que establece la norma sancionadora.

En cuando al **principio de tipicidad** el cual deriva del anterior, se debe determinar si el tipo infraccional regulado, es claro y preciso, ya que se debe contar con un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), debiéndose indicar, al menos, quién es el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo).

Si revisamos la norma, resulta claro que respecto al **sujeto** que puede cometer la infracción, no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, no existe duda de que el señor **Julio Cesar Romero Mejía de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C02174797**, puede ser autor de dicha infracción, no presentándose ningún problema en ese sentido.

Descripción de la Conducta: Desglosemos la norma para determinar cuáles son las conductas que el legislador, estableció como constitutivas de infracción:

Lo primero que debe tenerse claro para el correcto entendimiento y aplicación de esta norma, es que en la misma regula la penalidad de aquellas situaciones o supuestos que constituyan delitos conforme con el numeral 211 de la LGA, y que en razón de ello debe necesariamente demostrarse la intencionalidad del sujeto, pero que su valor (de las mercancías) no supera los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Debiéndose establecer un elemento esencial de la conducta, el cual es introducir o extraer, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. Que transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero. **En su caso transportar mercancía que no ha sido sometida a control aduanero**, ya que como se ha indicado transportaba en territorio nacional unas hieleras que no cumple con los requisitos reguladores del ingreso y no haberlas sometido en forma inmediata al control aduanero, es decir, transportar hieleras que no fueron sometidas en el momento procesal oportuno al control aduanero. Esta omisión indiscutiblemente vulnera el régimen jurídico aduanero tal como lo regulan los numerales 60 del CAUCA y 79 de la LGA.

Además, estamos ante una mercancía la cual su valor aduanero no supero los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional (norma vigente al momento de los hechos). En este sentido no cabe duda de que el valor aduanero de la mercancía fue inferior a cinco mil pesos centroamericanos, toda vez que si revisamos el Dictamen Técnico N° **APC-DN-365-2020, de fecha 18 de noviembre de 2020**, tenemos un valor de **\$965,50 (novecientos sesenta y cinco dólares con cincuenta centavos)** lo que evidentemente no supera el monto establecido por la ley para poder ser objeto de valoración en la vía penal, razón por la que también se cumple con este elemento del tipo infraccional que se pretende aplicar en esta sede administrativa.

Principio de Culpabilidad: Resta por analizar si en la especie se puede demostrar que la actuación del administrado supone dolo, culpa o negligencia en la acción que se pretende sancionar. Es decir, nos corresponde ahora un breve análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le puede imputar la conducta.

Descartamos la existencia del dolo o la intencionalidad en la acción anómala del administrado, sin embargo, hay que indicar que uno de los matices del Derecho Sancionador Administrativo, figura precisamente el poder sancionar cuando se demuestra una acción u omisión culposa, es decir, no se requiere para el ejercicio de la potestad punitiva en sede administrativa demostrar una actuación dolosa, sino que las acciones podrán ser atribuidas a título culposo. En ese sentido resulta categórica nuestra LGA que en su artículo 231 bis dispone:

“Elemento subjetivo en las infracciones administrativas. Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”

Así considera esta Sede Aduanera que la infracción que se pretende imponer en el presente caso, se podría imputar a título de culpa, en el tanto no es aceptable que el administrado sabiendo que transportaba mercancía que había sido comprada en territorio extranjero, no la sometiera a control aduanero, cuando es clara la legislación en el sentido de que todas las mercancías extranjeras que ingresen al territorio aduanero, deben ser sometidas al control aduanero, según las disposiciones citadas. De tal suerte, que el haber omitido manifestar en su momento la mercancía a la aduana y haber omitido la cancelación de los impuestos de importación, cuando correspondía, efectivamente configura una violación del ordenamiento jurídico, toda vez que a la fecha no se han cancelado los impuestos.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la LGA vigente al día del hecho generador, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor **Julio Cesar Romero Mejía de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C02174797**, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de oficiales de la PCF, que proceden con el decomiso de las hieleras. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA vigente a la fecha del hecho generador ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como

ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de **multa** equivalente al valor aduanero de las mercancías con que cuenta esta autoridad aduanera, que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$965,50 (novecientos sesenta y cinco dólares con cincuenta centavos), el cual, al utilizar el tipo de cambio del día del hecho generador (08 de abril de 2017) de ₡569.13 (quinientos sesenta y nueve con trece céntimos) por dólar estadounidense, da un monto en colones de ₡549 497,78 (quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete colones con setenta y ocho céntimos).** (ver folios 31-39).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la normativa aduanera otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Julio Cesar Romero Mejía de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C02174797**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA vigente al día del decomiso, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero y que en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$965,50 (novecientos sesenta y cinco dólares con cincuenta centavos), el cual, al utilizar el tipo de cambio del día del hecho generador (08 de abril de 2017) de ₡569,13 (quinientos sesenta y nueve colones con trece céntimos) por dólar estadounidense, da un monto en colones de ₡549 497,78 (quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete colones con setenta y ocho céntimos)**, por el eventual transporte en territorio nacional de la mercancía , que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con dicho artículo 242 bis de la LGA. **Segundo:**

Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda - Tesorería Nacional - Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **Tercero:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en

descargo de los hechos señalados. **Cuarto:** El expediente administrativo N° APC-DN-466-2019, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Quinto:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, o medio electrónico (dirección de correo). **Notifíquese:** La presente resolución al señor **Julio Cesar Romero Mejía de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C02174797**, por medio de publicación, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2023780967).

MH-DGA-APC-GER-RES-0255-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas con cincuenta y seis minutos del día dieciocho de abril del dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio de **RES-APC-G-0328-2017**, incoado contra el señor: **Hesse Donald B**, nacional de Estados Unidos con pasaporte de su país número 078031278, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-289-2015**.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución **RES-APC-G-0328-2017** de las nueve horas con treinta minutos del día doce de junio de diecisiete, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **236 inciso 1)** de la Ley General de Aduanas, por portar la mercancía descrita en dicha resolución con el Certificado de Importación Temporal N° 2013 42216, otorgado por la Aduana Santamaría, con fecha de inicio el 20 de marzo de 2013 y vencimiento el día 17 de junio de 2013, en estado vencido, dicha resolución fue notificada por medio del Diario Oficial La Gaceta en alcance número 167, del día 10 de julio de 2017. (Folios 54 al 58 y 62 al 71).

II. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II. Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala

que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de **seis años** contados a partir de la comisión de infracción.

III. Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV. Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por no reexportar o depositar bajo control aduanero, antes del vencimiento del plazo del Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos **Nº 2013 42216**, el automotor decomisado mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 1014, de fecha 20 de mayo de 2015, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda.

V. Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 1014, de fecha 20 de mayo de 2015, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, realiza el decomiso, del vehículo marca FORD, modelo F-150, año 2001, VIN 1FTRX18L81NA39575, placa de Estados Unidos número VNY720, por cuánto portaba el Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos **Nº 2013 42216**, en estado vencido. (Folio 08 y 09).

2. Mediante resolución **RES-APC-G-0328-2017** de las nueve horas con treinta minutos del día doce de junio de diecisiete, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 236 inciso 1) de la Ley General de Aduanas. Siendo notificada en el Diario Oficial La Gaceta en alcance número 167, del día 10 de julio de 2017. (Folios 54 al 58 y 62 al 71).

VI-Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 54 al 58 y 62 al 71, tenemos que la resolución **RES-APC-G-0328-2017** de las nueve horas con treinta minutos del día doce de junio de diecisiete; fue notificada Diario Oficial La Gaceta en alcance número 167, del día 10 de julio de 2017, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones

administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento del vencimiento del certificado de importación temporal de vehículos, por no haberse reexportado o depositado bajo control aduanero antes del vencimiento del mismo.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo. En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de no reexportar o depositar bajo control aduanero la mercancía antes del vencimiento del certificado, en el presente caso, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción administrativa aduanera, según lo prevé el artículo 236 inciso 1 de la LGA que señala:

Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

No reexporte o reimporte mercancías o las reexporte o reimporte hasta ocho días después del vencimiento del plazo legal, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado. Si se ha rendido garantía y procede su ejecución, la multa será de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, salvo si no está tipificado con una sanción mayor.” (El subrayado no es del original).

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Hesse Donald B.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confirmando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 236 inciso 1) de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, reexportando o presentando la mercancía bajo control aduanero antes del vencimiento del Certificado de Importación Temporal para Vehículos.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vió en manifiesto en el momento en que los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en el artículo 236 inciso 1) de la LGA, toda vez que en fecha **20 de mayo de 2015**, se realizará el decomiso preventivo.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Hesse Donald B**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas, toda vez que omitió retirar del territorio nacional la mercancía de marras, antes del vencimiento del certificado, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificado por medio del Diario Oficial La Gaceta en alcance número 167, del día 10 de julio de 2017, el cual hasta momento el señor administrado, no ha presentado alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-0328-2017.

VII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses desde el cuarto día hábil luego de quedar en firme el presente acto final, el cual reza así: *“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.* **(el subrayado no es del original).**

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo 236 inciso 1) de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa de **\$500.00 (quinientos pesos centroamericanos)**, que convertidos en moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢504,13** colones por dólar, de fecha 18 de junio de 2013, correspondería a la suma de **¢252.065,00 (doscientos cincuenta y dos mil sesenta y cinco colones netos)**, por la omisión de reexportar la mercancía antes del vencimiento del certificado de importación temporal. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno., con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana. **Cuarto:** En aplicación a lo dispuesto en el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presente recurso de revisión. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Hesse Donald B.** Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Jose Joaquín Montero Zúñiga, Gerente Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2023780969).

MH-DGA-APC-GER-RES-0257-2023

ADUANA PASO CANOAS, PUNTARENAS, CORREDORES, AL SER LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario que se inició con resolución **RES-APC-G-0757-2019**, incoado contra la señora **Laura M Blazinski**, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte de su país número **DL-B51584437458816**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0234-2019**.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución **RES-APC-G-0757-2019** del seis de agosto del dos mil diecinueve, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra la señora **Laura M Blazinski**, siendo notificada por medio de la Gaceta N° 271 en fecha jueves 12 de noviembre del 2020. (folios 34 al 41), en relación con la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción	
02	Depositorio Zona Portuaria, Código Aduanero A-220	897-2016	01	Lavadora, marca LG, número de serie 51510WSWZ0N193
			01	Plantilla de Gas, marca Gplus, número de referencia P5-B903

II. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio APC-DT-STO-164-2019 de fecha 18 de julio del 2019, se determinó el valor aduanero por la suma de **\$283,13 (doscientos ochenta y tres dólares con trece centavos)**, y que a razón del tipo de cambio por **₡541.83** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 24 de abril de 2016, sea, por un monto de **₡153.408,33 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos ocho colones con 83/100 céntimos)**. Para un total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **₡23.402,09 (Veintitrés mil cuatrocientos dos con nueve centavos)**, desglosados de la siguiente manera: (folios 29 al 33).

TABLA DE CALCULO DE IMPUESTOS	
TIPO DE CAMBIO	₡541,83
FECHA DEL TIPO DE C.	24/04/2016
VALOR ADUANERO	\$283,13
DAI	1.526,99
SELECTIVO	0,00
LEY 6946	1.534,08
IDA	0,00
IFAM	0,00
ESPECIFICO	0,00
GANANCIA BRUTA	0,00
VENTAS	20.341,02
GASTOS DE REMATE	0,00
TOTAL ¢	₡23.402,09

III. Que en dicha resolución se realizó un cobro de impuestos dejados de percibir por un monto de ₡23.402,09 (Veintitrés mil cuatrocientos dos con nueve centavos).

IV. Que el señor administrado a la fecha, no ha realizado el pago de los impuestos de la mercancía supra.

V. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Además, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presente recurso de revisión y sus respectivas pruebas.

III.-DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía en razón de introducir a territorio nacional la mercancía sin portar documentos que lo autorizara.

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción	
02	Depositorio Zona Portuaria, Código Aduanero A- 220	897-2016	01	Lavadora, marca LG, número de serie 51510WSWZ0N193
			01	Plantilla de Gas, marca Gplus, número de referencia P5-B903

IV.-SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: Que mediante resolución **RES-APC-G-0757-2019** del seis de agosto del dos mil diecinueve, esta Aduana le comunica la señora **Laura M Blazinski**, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte de su país número **DL-B51584437458816**, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía descrita en el Resultando I, misma que fue introducida al país de forma ilegal, siendo notificada por medio de la Gaceta N° 271 en fecha jueves 12 de noviembre del 2020, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.-HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que la mercancía descrita en el Resultando I, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía supra fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, a la señora **Laura M Blazinski**, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte de su país número **DL-B51584437458816**, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro número 5879 de fecha 24 de abril de 2016, por no portar los documentos necesarios de la mercancía supra. (folios 01 al 28).
3. Que mediante el oficio APC-DT-STO-164 -2019 de fecha 18 de julio del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$283,13 (doscientos ochenta y tres dólares con trece centavos)**, y que a razón del tipo de cambio por **₡541.83** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 24 de abril del 2016, por un monto de **₡153.408,33 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos ocho colones con 83/100 céntimos)**. Para un total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **₡23.402,09** (Veintitrés mil cuatrocientos dos con nueve centavos).

4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-0757-2019** del seis de agosto del dos mil diecinueve, Inicia Procedimiento Ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada por medio de la Gaceta N° 271 en fecha jueves 12 de noviembre del 2020.

5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado nada.

VI.-HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debe cumplir con la formalidad y seriedad que le reviste (es decir como un todo), que si bien tiene beneficios a su favor, (como es solicitar un permiso de Importación Temporal o en su defecto una Importación Definitiva), también se debe a deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido por rango de ley en nuestra legislación aduanera.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supracitada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar el abandono de la mercancía descrita en el Resultando I de esta resolución, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 inciso d) de

la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de **10 (diez) días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presente recurso de revisión. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente **APC-DN-0234-2019** a la Sección de Depósito de la Aduana de Caldera, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **CUARTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **QUINTO:** Advertir al interesado que una vez en firme el presente asunto, se tendrá por **archivado** el expediente **APC-DN-0234-2019**. **NOTIFIQUESE:** La presente resolución a la señora Laura M. Blazinski, con pasaporte de identidad DL=B51584437458816 de nacionalidad estadounidense, en la siguiente dirección, Puntarenas, Corredores, Barrio los Comandos frente a Prefabricados del Sur, al teléfono 8833-84-16, en forma personal, o en la Página del Ministerio de hacienda o en su defecto, comuníquese y publíquese en el diario oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.

José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—(IN2023780972).

MH-DGA-APC-GER-RES-028-2023

Aduana de Paso Canoas, al ser las catorce horas con veinte minutos del 20 de enero de 2023. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Arsenio Molina Picado** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581, por la mercancía retenida preventivamente mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7665 de fecha 08 de abril de 2017, de la Policía de Control Fiscal.

Resultando

- I. Mediante acta de decomiso número N° 7665 de fecha 08 de abril de 2017, de la Policía de Control Fiscal, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: **01 pantalla TV, marca Sankey CLED-32A**, serie número 1613e32doa3501242, al señor **Arsenio Molina Picado** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, contiguo al puente de Abrojo, carretera interamericana Sur, corredores, corredores, Puntarenas. (Folio 07).
- II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-461-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, se determinó:
 - a. **Fecha del hecho generador:** 23 de noviembre del 2017.
 - b. **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡568.37 (quinientos sesenta y ocho colones con treinta y siete céntimos) por dólar americano correspondiente al 23 de noviembre del 2017, *según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.*
 - c. **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. *Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡11.225.30 (once mil doscientos veinticinco colones con treinta céntimos), equivalente en dólares \$19.75 (diecinueve dólares con setenta y cinco centavos).*

- d. **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

<i>Línea</i>	<i>Descripción</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>General Sobre las Ventas</i>
1	01 pantalla TV, marca Sankey CLED-32A, serie número 1613e32doa3501242	8528.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%

a)Determinación de los impuestos:

<i>Línea</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>Impuesto General Sobre las Ventas</i>	<i>TOTAL</i>
1	¢4.058,05	¢289,86	¢289,86	¢4.977,78	¢14.282,31
TOTAL	¢4.058,05	¢289,86	¢289,86	¢4.977,78	¢14.282,31

III. Que mediante RES-APC-G-0627-2020, se confeccionó inicio de procedimiento ordinario y prenda aduanera tendiente a determinar el cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor **Arsenio Molina Picado** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581 por el decomiso efectuado mediante el acta de Decomiso y/o secuestro número 7665 de fecha 08 de abril de 2017, sin embargo no fue notificada en tiempo por lo que para que se adecuó a la normativa vigente se debe dictar una nueva resolución.

IV. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando

I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está

conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o

al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. **Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor **Arsenio Molina Picado**, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. **Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. **Hechos Probados:**

1. Que la mercancía: **01 pantalla TV, marca Sankey CLED-32A**, serie número 1613e32doa3501242, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor **Arsenio Molina Picado** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N 7665.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sociedad Portuaria código A220, con el movimiento de inventario 124778-2017.
4. Que a la fecha el señor **Arsenio Molina Picado** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en vía pública, contiguo al puente de Abrojo, carretera interamericana Sur, corredores, corredores, Puntarenas y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 7665 de fecha 08 de abril de 2017.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

V. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

<i>Línea</i>	<i>Descripción</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>General Sobre las Ventas</i>
1	01 pantalla TV, marca Sankey CLED-32A, serie número 1613e32doa3501242	8528.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%

VI. Sobre el posible valor aduanero. Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡28.986,07 (veintiocho mil novecientos ochenta y seis colones con siete céntimos), equivalente en dólares \$50.93 (cincuenta dólares con noventa y tres centavos).

VII. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$50.93 (cincuenta dólares con noventa y tres centavos), se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de ₡14.282,31 (catorce mil doscientos ochenta y dos colones con treinta y un céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **₡4.058,05 (cuatro mil cincuenta y ocho colones con cinco céntimos)** ; Selectivo de Consumo **4.956,62 (cuatro mil novecientos cincuenta y seis colones con sesenta y dos céntimos)**; Ley 6946 **₡289.86** (doscientos ochenta y nueve colones con ochenta y seis céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **₡4.977,78 (cuatro mil novecientos setenta y siete colones con setenta y ocho céntimos)**.

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢ 14.282.31** (catorce mil doscientos ochenta y dos colones con treinta y un céntimo) los que se deben al Fisco por parte del señor **Arsenio Molina Picado** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor **Arsenio Molina Picado** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

<i>Línea</i>	<i>Descripción</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>General Sobre las Ventas</i>
1	01 pantalla TV, marca Sankey CLED-32A, serie número 1613e32doa3501242	8528.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en cuestión ¢28.986,07 (veinte ocho mil novecientos ochenta y seis colones con siete céntimos), equivalente en dólares \$50,93 (cincuenta dólares con noventa y tres centavos). **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢14.282,31 (catorce mil doscientos ochenta y dos colones con treinta y un céntimo)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢14.282,31 (catorce mil doscientos ochenta y dos colones con treinta y un céntimo)** desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢4.058,05 (cuatro mil cincuenta y ocho colones con cinco céntimos)** ; Selectivo de Consumo **4.956,62 (cuatro mil novecientos cincuenta y seis colones con sesenta y dos céntimos)**; Ley 6946 **¢289.86** (doscientos ochenta y nueve

colones con ochenta y seis céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas ₡ **4.977,78 (cuatro mil novecientos setenta y siete colones con setenta y ocho céntimos).**

Quinto: Se le previene al señor Arsenio Molina Picado, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersone al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0468-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Arsenio Molina Picado** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Jose Joaquin Montero Zúñiga, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—(IN2023780975).

MH-DGA-APC-GER-RES-030-2023

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las once horas con treinta y dos minutos del día 26 de enero de 2023. Procede a dar inicio procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas vigente al día del hecho generador, sea el 08 de abril de 2017, contra el señor **Arsenio Molina Picado de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581.**

RESULTANDO

I. Mediante acta de decomiso número número 7665 de fecha 08 de abril de 2017, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía:

Cantidad	Descripción	Ubicación	Movimiento inventario
01	01 pantalla TV, marca Sankey CLED-32A, serie número 1613e32doa3501242	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera A-220	696-2017

al señor **Arsenio Molina Picado de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581**, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, sobre ruta Interamericana Sur, Abrojo, Distrito Corredor, cantón Corredores, Provincia Puntarenas, procedieron al decomiso preventivo de la mercancía en cuestión. (Folios 007-008)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio N° APC-DN-461-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, se determinó **un valor aduanero** por la suma de \$50.00 (cincuenta dólares netos), el cual, al utilizar el tipo de cambio del día del hecho generador (08 de abril de 2017) de ₡569.13 (quinientos sesenta y nueve colones con trece céntimos) por dólar estadounidense, da un monto en colones de ₡29.986,07 (veinte nueve mil novecientos ochenta y seis colones con siete céntimos). (ver folios 42-50)

III. Que mediante RES-APC-G-0593-2020, se confeccionó inicio de procedimiento sancionatorio tendiente a determinar la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas vigente al día del hecho generador, contra el señor Arsenio Molina Picado de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581 por el decomiso efectuado mediante el acta de Decomiso y/o secuestro número 7665 de fecha 08 de abril de 2017, sin embargo no fue notificada en tiempo por lo que para que se adecuó a la normativa vigente se debe dictar una nueva resolución.

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 6, 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y los artículos 34 y 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), se encuentra la estructura para el servicio nacional de aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II. Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 223 del RECAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo.

III. Que según establece el artículo 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA y 211 del RLGA, es obligación básica presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV. Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Arsenio Molina Picado de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581**, por presuntamente usar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, misma que no ha sido sometida al ejercicio del control aduanero, con lo cual el interesado supuestamente causó una vulneración al fisco.

V. Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos mediante el Acta de Decomiso o Secuestro N° 7665 de fecha 08 de abril de 2017, suscritos por oficiales de la PCF, pone en conocimiento a la Aduana de

Paso Canoas, el decomiso preventivo de la mercancía de marra, por cuanto el administrado no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del CAUCA, el artículo 2 y 79 de la LGA, así mismo tenemos el artículo 211 del RLGA.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la LGA, vigente al momento del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la LGA, pero que el valor aduanero no superara en su momento los cinco mil pesos centroamericanos, se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Siendo menester señalar, que dado que la sanción que se pretende imponer al señor **Arsenio Molina Picado**, tal y como ya se señaló es una multa fijada en pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional es importante tener presente la referencia que hace la normativa centroamericana y nacional sobre la citada equivalencia de los pesos centroamericanos.

Al efecto, debe indicarse que mediante Ley N° 6986 del 3 de mayo de 1985, se aprueba en nuestro país el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. En lo que interesa, el artículo 20 dispone:

"Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el "Peso Centroamericano", con el valor que el Consejo Monetario decida fijarle.

La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.

La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza."

Ahora bien, dentro del proceso centroamericano de integración económica en aras de lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras de los Estados Centroamericanos, a fin de realizar gradual y progresivamente la integración monetaria y financiera regional y en uso de la facultad concedida en la citada Ley se estableció el Acuerdo Monetario Centroamericano, el cual en su artículo 42 reguló la equivalencia del Peso Centroamericano, así como la facultad de Consejo Monetario Centroamericano, que está integrado por los Presidentes de los Bancos Centrales de los países del área, de modificarla de la siguiente forma:

*"**Artículo 42.-** Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América.*

El Consejo, con consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional." (El resaltado no es del original)

Aunado a lo anterior en materia de conversión de pesos centroamericanos, el RECAUCA en su artículo 200 señala: "**Conversión de monedas.** De conformidad con el Artículo 9 del Acuerdo y el Artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, cuando sea necesaria para determinar el valor en aduana, la conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos y de pesos centroamericanos a la moneda de los Estados Parte, se hará de conformidad con el tipo de cambio que suministre el Banco Central del Estado Parte respectivo, vigente a la fecha de la aceptación de la declaración de mercancías."

Aclarado que el valor del Peso Centroamericano equivale a un dólar de los Estados Unidos de Centroamérica, en el caso concreto, a efecto de determinar la equivalencia de la posible sanción en colones, consistiría en la aplicación del tipo de cambio vigente al momento del decomiso preventivo de las mercancías.

Aclarado lo anterior, debemos hacer un análisis de la norma, la potestad represiva del Estado, el castigo que se pretende imponer al administrado, el análisis de legalidad y tipicidad aplicando las garantías propias del Derecho Penal aplicable al caso sin que sea posible legalmente que esta materia sea ejercida bajo criterios de oportunidad o conveniencia por parte de la Administración Aduanera. En línea con ello, recordemos que **el principio de legalidad** o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones.

Principio de tipicidad, derivación directa del principio de legalidad, requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley, de ahí la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes.

Principio de culpabilidad, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. Superando con ello la concepción de que la responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requiere culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente.

Ahora, analicemos cada uno de los principios señalados, y con ellos determinar si se puede imponer la sanción, y si resulta en consecuencia procedente, la multa que se pretende imponer.

Tenemos que no existe quebranto del **principio de legalidad** en la medida de que es la ley la que establece la norma sancionadora.

En cuando al **principio de tipicidad** el cual deriva del anterior, se debe determinar si el tipo infraccional regulado, es claro y preciso, ya que se debe contar con un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), debiéndose indicar, al menos, quién es el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo).

Si revisamos la norma, resulta claro que respecto al **sujeto** que puede cometer la infracción, no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, no existe duda de que el señor **Arsenio Molina Picado de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581**, puede ser autor de dicha infracción, no presentándose ningún problema en ese sentido.

Descripción de la Conducta: Desglosemos la norma para determinar cuáles son las conductas que el legislador, estableció como constitutivas de infracción:

Lo primero que debe tenerse claro para el correcto entendimiento y aplicación de esta norma, es que en la misma regula la penalidad de aquellas situaciones o supuestos que constituyan delitos conforme con el numeral 211 de la LGA, y que en razón de ello debe necesariamente demostrarse la intencionalidad del sujeto, pero que su valor (de las mercancías) no supera los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Debiéndose establecer un elemento esencial de la conducta, el cual es introducir o extraer, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. Que transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero. **En su caso transportar mercancía que no ha sido sometida a control aduanero**, ya que como se ha indicado transportaba en territorio nacional unas hieleras que no cumple con los requisitos reguladores del ingreso y no haberlas sometido en forma inmediata al control aduanero, es decir, transportar hieleras que no fueron sometidas en el momento procesal oportuno al control aduanero. Esta omisión indiscutiblemente vulnera el régimen jurídico aduanero tal como lo regulan los numerales 60 del CAUCA y 79 de la LGA.

Además, estamos ante una mercancía la cual su valor aduanero no supero los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional (norma vigente al momento de los hechos). En este sentido no cabe duda de que el valor aduanero de la mercancía fue inferior a cinco mil pesos centroamericanos, toda vez que si revisamos el Dictamen Técnico N° **APC-DN-468-2019, de fecha 23 de octubre de 2019**, tenemos un valor de \$50.00 (cincuenta dólares netos) lo que evidentemente no supera el monto establecido por la ley para poder ser objeto de valoración en la vía penal, razón por la que también se cumple con este elemento del tipo infraccional que se pretende aplicar en esta sede administrativa.

Principio de Culpabilidad: Resta por analizar si en la especie se puede demostrar que la actuación del administrado supone dolo, culpa o negligencia en la acción que se pretende sancionar. Es decir, nos corresponde ahora un breve análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le puede imputar la conducta.

Descartamos la existencia del dolo o la intencionalidad en la acción anómala del administrado, sin embargo, hay que indicar que uno de los matices del Derecho Sancionador Administrativo, figura precisamente el poder sancionar cuando se demuestra una acción u omisión culposa, es decir, no se requiere para el ejercicio de la potestad punitiva en sede administrativa demostrar una actuación dolosa, sino que las acciones podrán ser atribuidas a título culposo. En ese sentido resulta categórica nuestra LGA que en su artículo 231 bis dispone:

“Elemento subjetivo en las infracciones administrativas. Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”

Así considera esta Sede Aduanera que la infracción que se pretende imponer en el presente caso, se podría imputar a título de culpa, en el tanto no es aceptable que el administrado sabiendo que transportaba mercancía que había sido comprada en territorio extranjero, no la sometiera a control aduanero, cuando es clara la legislación en el sentido de que todas las mercancías extranjeras que ingresen al territorio aduanero, deben ser sometidas al control

aduanero, según las disposiciones citadas. De tal suerte, que el haber omitido manifestar en su momento la mercancía a la aduana y haber omitido la cancelación de los impuestos de importación, cuando correspondía, efectivamente configura una violación del ordenamiento jurídico, toda vez que a la fecha no se han cancelado los impuestos.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la LGA vigente al día del hecho generador, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor **Arsenio Molina Picado de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581**, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de oficiales de la PCF, que proceden con el decomiso de las hieleras. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA vigente a la fecha del hecho generador ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de **multa** equivalente al valor aduanero de las mercancías con que cuenta esta autoridad aduanera, que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a \$50,00 (cincuenta dólares netos), el cual, al utilizar el tipo de cambio del día del hecho generador (08 de abril de 2017) de ₡569,13 (quinientos sesenta y nueve mil) por dólar estadounidense, da un monto en colones de ₡28.986,07 (veintiocho mil novecientos ochenta y seis colones con siete céntimos). (ver folios 42-50).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la normativa aduanera otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Arsenio Molina Picado de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA vigente al día del decomiso, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero y que en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a \$50,00 (cincuenta

dólares), el cual, al utilizar el tipo de cambio del día del hecho generador (08 de abril de 2017) de \$569,13 (quinientos sesenta y nueve dólares con trece centavos) por dólar estadounidense, da un monto en colones de ₡28.986,07 (veintiocho mil novecientos ochenta y seis colones con siete céntimos). (ver folios 42-50), por el eventual transporte en territorio nacional de 1 unidad de pantalla plana marca Sankey, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con dicho artículo 242 bis de la LGA. **Segundo:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda - Tesorería Nacional - Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **Tercero:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **Cuarto:** El expediente administrativo N° APC-DN-468-2019, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Quinto:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, o medio electrónico (dirección de correo). **Notifíquese:** La presente resolución al señor **Arsenio Molina Picado de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581**, por medio de publicación, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2023780977).

MH-DGA-APC-GER-RES-0272-2023

PREVENCION DE PAGO

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. AL SER LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar Prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor **Orlando Madrigal Villavicencio** con cédula de identidad número 107300190, por encontrarse en firme la Resolución **RES-APC-G-0421-2017**.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Decomiso número PFS-1045-11-14 y PFS-1046-11-14 de fecha 08 de noviembre del 2014, la Policía de Fronteras Km 35 del Ministerio de Seguridad Pública, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo realizado al señor Orlando Madrigal Villavicencio con cédula de identidad número 107300190, de:

Cantidad	Descripción de Mercadería
19	Pares de zapatos marca Timberland de diferentes tallas y estilos
27	Pares de tenis marca Adidas de diferentes tallas y estilos
01	Tenis marca Adidas de pie derecho impar
16	Pares de tenis marca Puma de diferentes tallas y colores
40	Pares de tenis marca Nike de diferentes tallas y estilos
03	Pares de tenis marca Tiger de diferentes talla y estilos
01	Par de tenis marca Alsies color verde con morado
03	Pares de tenis marca Etnies de diferentes tallas y estilos
02	Pares dew tenis marca Converse color negro
02	Pares de tenis marca Emerica color café
01	Par de tenis marca Merrell color gris
01	Par de zapatos marca Land Rover
01	Par de sandalias marca Roxi
01	Par de tacos marca Nike Mercurial
02	Colonias Perri Ellis
01	Colonia JLO
02	Colonias Guess
01	Clinique Happy
01	Colonia Just'M2
01	Acqua Gio
01	Colonia Paris Hilton
01	Colonia Animal
01	Colonia Hugo Boss
02	Colonias Halloween
01	Colonia Boss
02	Colonias Nautica
02	Colonias Lacoste

05	Colonias Curve
02	Estuches Perris Ellis
01	Estuche de Curve
01	Estuche de Halloween
01	Estuche Paris Hilton
01	Estuche Intense
01	Estuche Daisy
01	Estuche Elizabeth Arden
02	Estuches de negros de tela

por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en Puesto Policial de Fuerza Pública, Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golphito, distrito Ciudad Guaycara. (Ver folios 6 y 7).

II. Que mediante resolución **RES-APC-G-0421-2017** de las ocho horas con cinco minutos del treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-APC-G-568-2016**, incoado contra el señor Orlando Madrigal Villavicencio, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-021-2015. (ver folios 59 al 66 y 73 al 81)

III. Dicho acto final se notifica mediante El Diario Oficial La Gaceta N° 108, en fecha **12 de mayo de 2020**. (ver folios 92 al 94).

IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene al señor Orlando Madrigal Villavicencio, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de **\$2.809,50 (dos mil ochocientos nueve pesos centroamericanos con cincuenta centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de

cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso número PFS-1045-11-14 y PFS-1046-11-14 de fecha 08 de noviembre del 2014, la Policía de Fronteras Km 35 del Ministerio de Seguridad Pública, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢543,61** colones por dólar, corresponde a la suma de **¢1.527.272,29 (un millón quinientos veintisiete mil doscientos setenta y dos colones con 29/100)**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que en el acto final se estableció la ocurrencia de dicha conducta.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

III. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

“(…)

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original)**.

Artículo 61, párrafo 4°

“(…)

“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”

Dado que el plazo de impugnación de 15 días hábiles finalizó el día 09 de junio de 2020, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día **15 de junio del 2020 hasta el momento efectivo del pago**.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las

tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es de **\$2.809,50 (dos mil ochocientos nueve pesos centroamericanos con cincuenta centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso número PFS-1045-11-14 y PFS-1046-11-14 de fecha 08 de noviembre del 2014, la Policía de Fronteras Km 35 del Ministerio de Seguridad Pública, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢543,61** colones por dólar, corresponde a la suma de **¢1.527.272,29 (un millón quinientos veintisiete mil doscientos setenta y dos colones con 29/100)**. La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 15 de junio de 2020, y seguirá corriendo en días *naturales* (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Multa	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Monto de interés diario	Fecha de actualización de intereses	Monto total de intereses a la fecha de actualización de intereses	Monto total de multa e intereses
¢1.527.272,29	15/06/2020	¢484,96	20/04/2023	¢441.643,63	*¢1.968.915,92

Multa: **¢1.968.915,92** (un millón novecientos sesenta y ocho mil novecientos quince colones con noventa y dos céntimos).

Total de Intereses: **¢441.643,63** (cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y tres colones con sesenta y tres céntimos).

Total Multa e Intereses: **¢1.968.915,92** (un millón novecientos sesenta y ocho mil novecientos quince colones con noventa y dos céntimos).

Interés Diario: **¢484,96** (cuatrocientos ochenta y cuatro colones con noventa y seis céntimos).

* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Debemos señalar que, en dicho trámite, el monto diario de interés en colones de la última tasa de interés es de **¢484,96** de acuerdo a las resoluciones RES-DGH-054-2022 y DGA-419-2022.

No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Prevenir a al señor **Orlando Madrigal Villavicencio** con cédula de identidad número 107300190, que por estar notificado acto final del procedimiento sancionatorio desde el día 20 de mayo de 2020, y por transcurrir los quince días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 15 de junio de 2020 dicho acto final quedó en **firme**, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$2.809,50 (dos mil ochocientos nueve pesos centroamericanos con cincuenta centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢543,61** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢1.527.272,29 (un millón quinientos veintisiete mil doscientos setenta y dos colones con 29/100)**, y que a partir del día 15 de junio de 2020, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones RES-DGH-013-2020 y DGA-066-2020, RES-DGH-042-2020 y DGA-425-2020, RES-DGH-054-2020 y DGA-542-2020, RES-DGH-010-2021 y DGA-222-2021, RES-DGH-039-2021 y DGA-451-2021, RES-DGH-026-2022 y DGA-187-2022 y RES-DGH-054-2022 y DGA-419-2022 detallado en la siguiente tabla:

Multa	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Monto de interés diario	Fecha de actualización de intereses	Monto total de intereses a la fecha de actualización de intereses	Monto total de multa e intereses
¢1.527.272,29	15/06/2020	¢484,96	20/04/2023	¢441.643,63	*¢1.968.915,92

Multa: **¢1.968.915,92** (un millón novecientos sesenta y ocho mil novecientos quince colones con noventa y dos céntimos).

Total de Intereses: **¢441.643,63** (cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y tres colones con sesenta y tres céntimos).

Total Multa e Intereses: **¢1.968.915,92** (un millón novecientos sesenta y ocho mil novecientos quince colones con noventa y dos céntimos).

Interés Diario: **¢484,96** (cuatrocientos ochenta y cuatro colones con noventa y seis céntimos).

* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 15/06/2020 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de **¢484,96 colones diarios**, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual

se le otorga un plazo de quince días hábiles para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:** Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos notificadcanoas@hacienda.go.cr o romeroas@hacienda.go.cr. **SEXTO:** Advertir al infractor que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Orlando Madrigal Villavicencio** con cédula de identidad número 107300190, a la siguiente dirección: **Provincia de Alajuela, Urbanización La Amistad, casa B-2**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2023780978).

MH-DGA-APC-GER-RES-0124-2023

ADUANA PASO CANOAS, al ser las diez horas cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario, iniciado con resolución **RES-APC-G-026-2017**, incoado contra el señor: **Miguel Salazar Soto**, cédula de identidad número **106940883**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0370-2016**.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el decomiso señalado en el resultando de la resolución número **RES-APC-G-026-2017**, ejecutado de forma personal el señor Miguel Salazar Soto, consistió lo siguiente: (Folios 8 y 9).

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	I022	6118-2016	Vehículo marca Volkswagen estilo New Beetle GLS, año 1999, transmisión manual, combustible gasolina, tracción 4x2, carrocería sedan 2 puertas Hatchback, VIN 3VWCC21C0XM407927.

SEGUNDO: Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante oficio APC-DN-455-2016 de fecha 26 de diciembre de 2016, se determinó un valor en aduana por la suma de **\$2.201,75 (dos mil doscientos un dólares con setenta y cinco centavos)** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢1.288.670,65** (un millón doscientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta colones con sesenta y cinco céntimos). (Folios 40 al 48).

TERCERO: Que mediante resolución RES-APC-G-026-2017 de las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, acto notificado por medio del Diario Oficial La Gaceta en el alcance número 224 de la Gaceta 197, de fecha 17 de octubre de 2019. (Folios 67 al 71).

CUARTO: En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (LGA) y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos

administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

SEGUNDO: DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía descrita en el Resultando primero de la presente resolución, por cuánto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito de la mercancía al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos.

TERCERO: HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

- a) Que en fecha 01 de setiembre de 2016, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda realiza el decomiso el señor Miguel Salazar Soto, por cuánto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito de la mercancía al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos.
- b) Que la autoridad aduanera determinó un valor aduanero de Importación de \$2.201,75 (dos mil doscientos un dólares con setenta y cinco centavos) y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de ¢1.288.670,65(un millón doscientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta colones con sesenta y cinco céntimos).
- c) Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-026-2017** de las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se Inicia Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, contra el administrado, siendo notificado en fecha 17 de octubre de 2019, por medio de Diario Oficial La Gaceta en el alcance número 224 de la Gaceta 197.
- d) Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente.

CUARTO: HECHOS NO PROBADOS

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Que mediante resolución RES-APC-G-026-2017 de las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, esta Aduana le comunica el señor

Miguel Salazar Soto, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía antes descrita, misma que fue introducida al país de forma ilegal, notificada por el Diario Oficial La Gaceta en el alcance número 224 de la Gaceta 197, de fecha 17 de octubre de 2019, la cual estipulaba que se le otorgaban quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el interesado no ha presentado escrito de alegatos.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

*La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los **particulares** y otros entes públicos, como consecuencia de las **entradas** y salidas, potenciales o **efectivas** de **mercancías**, del territorio aduanero. (Negrita agregada).*

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas reza así:

*El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El **sujeto pasivo** es la persona **compelida** a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías **o quien resulte responsable del pago**, en razón de las obligaciones que le impone la ley. (Negrita añadida)*

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías, establece:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

d) Cuando transcurran **treinta días hábiles**, contados a partir de la **notificación de la resolución** que constituye **prenda aduanera** sobre las mercancías.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debía cumplir con la formalidad de solicitar un permiso de Importación Temporal o en su defecto una Importación Definitiva, también se debía a deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, sino para verificar la legalidad del ingreso de mercancías, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido en nuestra legislación aduanera.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos y multas, por la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supracitada, a territorio costarricense, el hecho es que ésta fue introducida sin el oportuno sometimiento al control aduanero, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, con la prueba que obra en el expediente administrativo y con la normativa que resulta aplicable en el presente asunto.

Por ende, al presentar el señor no alegar nada contra el inicio de cobro, no encuentra esta autoridad aduanera impedimento en proceder a la subasta del bien objeto de este procedimiento administrativo, al **declararlo legalmente en abandono**, conforme el inciso d) del artículo 56 LGA de previa cita.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, está Aduana resuelve: **PRIMERO:** Dictar Acto Final de Procedimiento Ordinario, iniciado con resolución **RES-APC-G-026-2017**, incoado contra el señor: **Miguel Salazar Soto, cédula de identidad número 106940883**, por la mercancía descrita en la Resultando Primero de esta resolución. **SEGUNDO:** En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar

expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario **I022-6118-2015**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, cumpliendo todos los requisitos exigidos por dicho régimen aduanero. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, proceda con la elaboración de la prenda aduanera para declarar el abandono de la mercancía. **CUARTO:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta Aduana en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Miguel Salazar Soto, cédula de identidad número 106940883**, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, o en la página web del Ministerio de Hacienda

José Joaquín Montero Zúñiga Gerente, Aduana Paso Canoas.—1 vez.—(IN2023780979).

MH-DGA-APC-GER-RES-0207-2023

ADUANA PASO CANOAS, al ser las nueve horas cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario, iniciado con resolución **RES-APC-G-0229-2022**, incoado contra el señor: **Jaudiel Quintero Arias**, cédula de identidad número **603540642**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0383-2015**.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el decomiso señalado en el resultando de la resolución número **RES-APC-G-0229-2022**, ejecutado de forma personal al señor Jaudiel Quintero Arias, consistió lo siguiente: (Folios 6 y 7).

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	I022	5947-2015	Cuadraciclo, marca Yamaha, color blanco con negro, 250 cc, VIN JY42XKW03JC000418

SEGUNDO: Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante oficio APC-DN-136-2017 de fecha 08 de mayo de 2017, se determinó un valor en aduana de la totalidad de la mercancía por la suma de **\$183,09 (ciento ochenta y tres dólares con nueve centavos)** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢57.511,80** (cincuenta y siete mil quinientos once colones con ochenta céntimos). (Folios 29 al 36).

TERCERO: Que mediante resolución RES-APC-G-0229-2022 de las nueve horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós., se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, acto notificado por medio de edicto en el Diario Oficial La Gaceta número 220, Alcance número 245, del 17 de noviembre de 2022. (Folios 66 al 69).

CUARTO: Que a la fecha el interesado no se ha apersonado a cancelar la multa.

QUINTO: En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (LGA) y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las

unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

SEGUNDO: DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía descrita en el Resultando primero de la presente resolución, por cuánto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito de la mercancía al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos.

TERCERO: HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

- a) Que en fecha 08 de abril de 2017, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda realiza el decomiso el señor Jaudiel Quintero Arias, por cuánto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito de la mercancía al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos.
- b) Que la autoridad aduanera determinó un valor aduanero de Importación de **\$183,09 (ciento ochenta y tres dólares con nueve centavos)** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de ₡57.511,80 (cincuenta y siete mil quinientos once colones con ochenta céntimos)
- c) Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-0229-2022** de las nueve horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, Inicia Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, contra el administrado. Acto notificado por medio de edicto en el Diario Oficial La Gaceta número 220, Alcance número 245, del 17 de noviembre de 2022
- d) Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente.

CUARTO: HECHOS NO PROBADOS

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Que mediante resolución RES-APC-G-0229-2022 de las nueve horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós., esta Aduana le comunica el señor Jaudiel Quintero Arias, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía antes descrita, misma que fue introducida al país de forma ilegal, acto notificado por medio de edicto en el Diario Oficial La Gaceta número 220, Alcance número 245, del 17 de noviembre de 2022, la cual estipulaba que se le otorgaban quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el interesado no ha presentado escrito de alegatos.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la *Ley General de Aduanas*:

*La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los **particulares** y otros entes públicos, como consecuencia de las **entradas** y salidas, potenciales o **efectivas** de **mercancías**, del territorio aduanero. (Negrita agregada).*

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas reza así:

*El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El **sujeto pasivo** es la persona **compelida** a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías **o quien resulte responsable del pago**, en razón de las obligaciones que le impone la ley. (Negrita añadida)*

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías, establece:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

*d) Cuando transcurran **treinta días hábiles**, contados a partir de la **notificación de la resolución** que constituye **prenda aduanera** sobre las mercancías.*

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debía cumplir con la formalidad de solicitar un permiso de Importación Temporal o en su defecto una Importación Definitiva, también se debía a deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, sino para verificar la legalidad del ingreso de mercancías, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido en nuestra legislación aduanera.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos y multas, por la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supracitada, a territorio costarricense, el hecho es que ésta fue introducida sin el oportuno sometimiento al control aduanero, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, con la prueba que obra en el expediente administrativo y con la normativa que resulta aplicable en el presente asunto.

Por ende, al presentar el señor no alegar nada contra el inicio de cobro, no encuentra esta autoridad aduanera impedimento en proceder a la subasta del bien objeto de este procedimiento administrativo, al **declararlo legalmente en abandono**, conforme el inciso d) del artículo 56 LGA de previa cita.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, está Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar **legalmente en abandono** la mercancía de marras, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado al señor **Jaudiel Quintero Arias, cédula de identidad número**

603540642, por la mercancía descrita en la tabla 1, del Resultando Primero de esta resolución.

SEGUNDO: En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario **I022-5947-2015**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, cumpliendo todos los requisitos exigidos por dicho régimen aduanero.

TERCERO: Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta Aduana en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: Al señor **Jaudiel Quintero Arias, cédula de identidad número 603540642**, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—(IN2023780980).

MH-DGA-APC-GER-RES-0125-2023

ADUANA PASO CANOAS, al ser las once horas cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil veintitres. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario, iniciado con resolución **RES-APC-G-0226-2022**, incoado contra el señor: **Jason Brenes Araya, cédula de identidad número 113390291**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0370-2016**.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el decomiso señalado en el resultando de la resolución número **RES-APC-G-0226-2022**, ejecutado de forma personal el señor Jason Brenes Araya, consistió lo siguiente: (Folios 9 y 10).

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	A-254	102079-2016	04 unidades de llantas para automóvil, marca Transking, número 175/70R13-82T color negras

SEGUNDO: Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante oficio APC-DN-493-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, se determinó un valor en aduana de la totalidad de la mercancía por la suma de **\$65,25 (sesenta y cinco dólares con veinticinco centavos)** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢6.996,65** (seis mil novecientos noventa y seis colones con sesenta y cinco céntimos). (Folios 33 al 40).

TERCERO: Que mediante resolución RES-APC-G-0226-2022 de las nueve horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, acto notificado por medio del Diario Oficial La Gaceta en el alcance número 245 a la Gaceta 220, de fecha 17 de noviembre de 2022. (Folios 76 al 79).

CUARTO: En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (LGA) y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las

mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

SEGUNDO: DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía descrita en el Resultando primero de la presente resolución, por cuánto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito de la mercancía al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos.

TERCERO: HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

- a) Que en fecha 05 de marzo de 2016, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda realiza el decomiso el señor Jason Brenes Araya, por cuánto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito de la mercancía al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos.
- b) Que la autoridad aduanera determinó un valor aduanero de Importación de \$65,25 (sesenta y cinco dólares con veinticinco centavos) y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de ¢6.996,65 (seis mil novecientos noventa y seis colones con sesenta y cinco céntimos)
- c) Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-0226-2022** de las nueve horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se Inicia Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, contra el administrado, siendo notificado en fecha 17 de noviembre de 2022, por medio de Diario Oficial La Gaceta en el alcance número 245 a la Gaceta 220.
- d) Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente.

CUARTO: HECHOS NO PROBADOS

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Que mediante resolución RES-APC-G-0226-2022 de las nueve horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, esta Aduana le comunica el señor Jason Brenes Araya, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía antes descrita, misma que fue introducida al país de forma ilegal, notificada por el Diario Oficial La Gaceta en el alcance número 245 en la

Gaceta 220, de fecha 17 de noviembre de 2022, la cual estipulaba que se le otorgaban quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el interesado no ha presentado escrito de alegatos.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

*La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los **particulares** y otros entes públicos, como consecuencia de las **entradas** y salidas, potenciales o **efectivas** de **mercancías**, del territorio aduanero. (Negrita agregada).*

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas reza así:

*El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El **sujeto pasivo** es la persona **compelida** a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías **o quien resulte responsable del pago**, en razón de las obligaciones que le impone la ley. (Negrita añadida)*

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías, establece:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

*d) Cuando transcurran **treinta días hábiles**, contados a partir de la **notificación de la resolución** que constituye **prenda aduanera** sobre las mercancías.*

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debía cumplir con la formalidad de solicitar un permiso de Importación Temporal o en su defecto una Importación Definitiva, también se debía a deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, sino para verificar la legalidad del ingreso de mercancías, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido en nuestra legislación aduanera.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos y multas, por la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supracitada, a territorio costarricense, el hecho es que ésta fue introducida sin el oportuno sometimiento al control aduanero, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, con la prueba que obra en el expediente administrativo y con la normativa que resulta aplicable en el presente asunto.

Por ende, al presentar el señor no alegar nada contra el inicio de cobro, no encuentra esta autoridad aduanera impedimento en proceder a la subasta del bien objeto de este procedimiento administrativo, al **declararlo legalmente en abandono**, conforme el inciso d) del artículo 56 LGA de previa cita.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Dictar Acto Final de Procedimiento Ordinario, iniciado con resolución **RES-APC-G-0226-2020**, incoado contra el señor: **Jason Brenes Araya, cédula de identidad número 113390291**, por la mercancía descrita en la Resultando Primero de esta resolución. **SEGUNDO:** En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario **A-254-102079-2016**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, cumpliendo todos los requisitos exigidos por dicho régimen aduanero. **TERCERO:** Comisionar al Departamento

Normativo que una vez en firme la presente resolución, proceda con la elaboración de la prenda aduanera para declarar el abandono de la mercancía. **CUARTO:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta Aduana en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Jason Brenes Araya, cédula de identidad número 113390291**, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, o en la página web del Ministerio de Hacienda

José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—(IN2023781075).

MH-DGA-APC-GER-RES-126-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser trece horas con treinta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante resolución número **RES-APC-G-0227-2022**, contra el señor: **Jason Brenes Araya, cédula de identidad número 113390291**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0370-2016**.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante resolución RES-APC-G-0227-2022 de las catorce horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir al territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada por medio del Diario Oficial La Gaceta en el alcance número 245 a la Gaceta 220, de fecha 17 de noviembre de 2022. (Folios 80 al 85).

SEGUNDO. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.

TERCERO. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala

que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

SEGUNDO. Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 5406 de fecha 05 de marzo de 2016, de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

TERCERO. Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

- 1) Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 5406 de fecha 05 de marzo de 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución citada, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
- 2) Mediante resolución RES-APC-G-0227-2022 de las catorce horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada mediante edicto publicado en el Diario Oficial La Gaceta en el alcance número 245 a la Gaceta 220, el 17 de noviembre de 2022.

CUARTO. Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA).

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 55 al 59 tenemos que la resolución RES-APC-G-0227-2022 de las catorce horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, fue notificada el día 17 de noviembre de 2022, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un

procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

QUINTO. Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo **242 bis** de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Jason Brenes Araya**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis "*Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal*".

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y, además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y **242 bis** de la LGA, toda vez que en fecha **05 de marzo de 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

SEXTO. En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Jason Brenes Araya**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y **242 bis** de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **05 de marzo de 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificado el día 17 de noviembre de 2022, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución **RES-APC-G-0227-2022**, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$65,25 (sesenta y cinco dólares con veinticinco centavos)** momento del decomiso preventivo, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **05 de marzo de 2016**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢542,09** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢35.371,37 (treinta y cinco mil trescientos setenta y un colones con treinta y siete céntimos)**.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Se le impone

al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$65,25 (sesenta y cinco dólares con veinticinco centavos)** al momento del decomiso preventivo, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el **05 de marzo de 2016**, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡542,09** colones por dólar, correspondería a la suma de **₡35.371,37 (treinta y cinco mil trescientos setenta y un colones con treinta y siete céntimos)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **TERCERO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana. **CUARTO:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta Aduana en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor, **Jason Brenes Araya, cédula de identidad número 113390291**, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, o en la página web del Ministerio de Hacienda.

José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—(IN2023781168).

MH-DGA-APC-GER-RES-0208-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las diez horas treinta minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante resolución número **RES-APC-G-0230-2022**, contra el señor: **Jaudiel Quintero Arias, cédula de identidad número 603540642**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0383-2015**.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante resolución RES-APC-G-0230-2022 de las trece horas del día diecisiete de febrero del dos mil veintidós, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada por medio de edicto en el Diario Oficial La Gaceta número 220, Alcance número 245, del 17 de noviembre de 2022. (Folios 70 al 74).

SEGUNDO. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución RES-APC-G-0230-2022, ni se ha apersonado al proceso.

TERCERO. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 60 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

SEGUNDO. Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 0925 de fecha 10 de julio de 2015, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

TERCERO. Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

- a) Que mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 0925 de fecha 10 de julio de 2015, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa al interesado, la mercancía por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
- b) Mediante resolución RES-APC-G-0230-2022 de las trece horas del día diecisiete de febrero del dos mil veintidós, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada por medio de edicto en el Diario Oficial La Gaceta número 220, Alcance número 245, del 17 de noviembre de 2022. (Folio 70 al 74).

CUARTO. Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA).

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6, 7, 8 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 70 al 74 tenemos que la resolución RES-APC-G-0230-2022 de las trece horas del día diecisiete de febrero del dos mil veintidós, fue notificada por medio de edicto en el Diario Oficial La Gaceta número 220, Alcance número 245, del 17 de noviembre de 2022, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

QUINTO. Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: *Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo **242 bis** de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los

hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Jaudiel Quintero Arias**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis. *Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y **242 bis** de la LGA, toda vez que en fecha **10 de julio de 2015**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. *Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.*

SEXTO. En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Jaudiel Quintero Arias**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **10 de julio de 2015**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificado por medio de edicto en el Diario Oficial La Gaceta número 220, Alcance número 245, del 17 de noviembre de 2022, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución **RES-APC-G-0230-2022**, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$183,09 (ciento ochenta y tres dólares con nueve centavos)** momento del decomiso preventivo, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **10 de julio de 2015**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢540,65** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢98.987,60 (noventa y ocho mil novecientos ochenta y siete colones con sesenta céntimos)**.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar el acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$183,09 (ciento ochenta y tres dólares con nueve centavos)** momento del decomiso preventivo, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el **10 de julio de 2015**, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢540,65** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢98.987,60 (noventa y ocho mil novecientos**

ochenta y siete colones con sesenta céntimos), por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana o por medio del correo electrónico notifica-adcanoas@hacienda.go.cr, con copia a jimenezde@hacienda.go.cr. **Cuarto:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta Aduana en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Jaudiel Quintero Arias, cédula de identidad número 603540642**, comuníquese y publíquese en el diario oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA o en su efecto en la página web del Ministerio de Hacienda.

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—(IN2023781259).

MH-DGA-APC-GER-RES-0176-2023

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las once horas con treinta y dos minutos del día 30 de marzo de 2023. Procede a dar inicio procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas vigente al día del hecho generador, sea el 16 de septiembre de 2016, contra el señor **Juan Ramón Pérez García de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581.**

RESULTANDO

I. Mediante acta de decomiso número N° 5724 de fecha 16 de septiembre de 2016, de la Policía de Control Fiscal, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: **01 pantalla TV, marca Sankey LED de 32 pulgadas**, serie número 1607E32D0A35D0667, al señor **Juan Ramón Pérez García** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, frente a las unidades de transporte. (Folio 07).

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-231-2019, de fecha 06 de mayo de 2019, se determinó:

- a. **Fecha del hecho generador:** 16 de septiembre de 2016.
- b. **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡558.08 (quinientos cincuenta y ocho colones con ocho céntimos) por dólar americano correspondiente al 16 de septiembre de 2016, *según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.*
- c. **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. *Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡55.990,64 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa), equivalente en dólares \$100,33 (cien dólares con treinta y tres centavos).*

- d. **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

<i>Línea</i>	<i>Descripción</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>General Sobre las Ventas</i>
1	01 pantalla TV, marca Sankey LED de 32 pulgadas, serie número 1607E32D0A35D0667	8528.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%

a)Determinación de los impuestos:

<i>Línea</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>Impuesto General Sobre las Ventas</i>	<i>TOTAL</i>
1	¢4.058,05	¢289.86	¢289,86	¢4.977,78	¢14.282,31
TOTAL	¢4.058,05	¢289.86	¢289,86	¢4.977,78	¢14.282,31

III. Que mediante RES-APC-G-0447-2019, se confeccionó inicio de procedimiento sancionatorio tendiente a determinar la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas vigente al día del hecho generador, contra el señor **Juan Ramón Pérez García de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581** por el decomiso efectuado mediante el acta de Decomiso y/o secuestro número 5724 de fecha 16 de septiembre de 2016, de la Policía de Control Fiscal, sin embargo no fue notificada en tiempo por lo que para que se adecuó a la normativa vigente se debe dictar una nueva resolución.

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 6, 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y los artículos 34 y 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), se encuentra la estructura para el servicio nacional de aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, normativa que indica que las

aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II. Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 223 del RECAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo.

III. Que según establece el artículo 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA y 211 del RLGA, es obligación básica presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV. Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Juan Ramón Pérez García de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581**, por presuntamente usar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, misma que no ha sido sometida al ejercicio del control aduanero, con lo cual el interesado supuestamente causó una vulneración al fisco.

V. Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos mediante el Acta de Decomiso o Secuestro N° **5724 de fecha 16 de septiembre de 2016**, de la Policía de Control Fiscal, pone en conocimiento a la Aduana de Paso Canoas, el decomiso preventivo de la mercancía de marra, por cuanto el administrado no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del CAUCA, el artículo 2 y 79 de la LGA, así mismo tenemos el artículo 211 del RLGA.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual

infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la LGA, vigente al momento del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la LGA, pero que el valor aduanero no superara en su momento los cinco mil pesos centroamericanos, se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Siendo menester señalar, que dado que la sanción que se pretende imponer al señor **Juan Ramón Pérez García de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581**, tal y como ya se señaló es una multa fijada en pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional es importante tener presente la referencia que hace la normativa centroamericana y nacional sobre la citada equivalencia de los pesos centroamericanos.

Al efecto, debe indicarse que mediante Ley N° 6986 del 3 de mayo de 1985, se aprueba en nuestro país el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. En lo que interesa, el artículo 20 dispone:

"Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el "Peso Centroamericano", con el valor que el Consejo Monetario decida fijarle.

La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.

La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza."

Ahora bien, dentro del proceso centroamericano de integración económica en aras de lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras de los Estados Centroamericanos, a fin de realizar gradual y progresivamente la integración monetaria y financiera regional y en uso de la facultad concedida en la citada Ley se estableció el Acuerdo Monetario Centroamericano, el

cual en su artículo 42 reguló la equivalencia del Peso Centroamericano, así como la facultad de Consejo Monetario Centroamericano, que está integrado por los Presidentes de los Bancos Centrales de los países del área, de modificarla de la siguiente forma:

*“**Artículo 42.-** Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América.*

El Consejo, con consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional.” (El resaltado no es del original)

Aunado a lo anterior en materia de conversión de pesos centroamericanos, el RECAUCA en su artículo 200 señala: *“**Conversión de monedas.** De conformidad con el Artículo 9 del Acuerdo y el Artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, cuando sea necesaria para determinar el valor en aduana, la conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos y de pesos centroamericanos a la moneda de los Estados Parte, se hará de conformidad con el tipo de cambio que suministre el Banco Central del Estado Parte respectivo, vigente a la fecha de la aceptación de la declaración de mercancías.”*

Aclarado que el valor del Peso Centroamericano equivale a un dólar de los Estados Unidos de Centroamérica, en el caso concreto, a efecto de determinar la equivalencia de la posible sanción en colones, consistiría en la aplicación del tipo de cambio vigente al momento del decomiso preventivo de las mercancías.

Aclarado lo anterior, debemos hacer un análisis de la norma, la potestad represiva del Estado, el castigo que se pretende imponer al administrado, el análisis de legalidad y tipicidad aplicando las garantías propias del Derecho Penal aplicable al caso sin que sea posible legalmente que esta materia sea ejercida bajo criterios de oportunidad o conveniencia por parte de la Administración Aduanera. En línea con ello, recordemos que **el principio de legalidad** o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones.

Principio de tipicidad, derivación directa del principio de legalidad, requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley, de ahí la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes.

Principio de culpabilidad, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. Superando con ello la concepción de que la responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requiere culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente.

Ahora, analicemos cada uno de los principios señalados, y con ellos determinar si se puede imponer la sanción, y si resulta en consecuencia procedente, la multa que se pretende imponer.

Tenemos que no existe quebranto del **principio de legalidad** en la medida de que es la ley la que establece la norma sancionadora.

En cuando al **principio de tipicidad** el cual deriva del anterior, se debe determinar si el tipo infraccional regulado, es claro y preciso, ya que se debe contar con un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), debiéndose indicar, al menos, quién es el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo).

Si revisamos la norma, resulta claro que respecto al **sujeto** que puede cometer la infracción, no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, no existe duda de que el señor **Juan Ramón Pérez García de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581**, puede ser autor de dicha infracción, no presentándose ningún problema en ese sentido.

Descripción de la Conducta: Desglosemos la norma para determinar cuáles son las conductas que el legislador, estableció como constitutivas de infracción:

Lo primero que debe tenerse claro para el correcto entendimiento y aplicación de esta norma, es que en la misma regula la penalidad de aquellas situaciones o supuestos que constituyan delitos conforme con el numeral 211 de la LGA, y que en razón de ello debe necesariamente demostrarse la intencionalidad del sujeto, pero que su valor (de las mercancías) no supera los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Debiéndose establecer un elemento esencial de la conducta, el cual es introducir o extraer, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. Que transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero. **En su caso transportar mercancía que no ha sido sometida a control aduanero**, ya que como se ha indicado transportaba en territorio nacional unas hieleras que no cumple con los requisitos reguladores del ingreso y no haberlas sometido en forma inmediata al control aduanero, es decir, transportar hieleras que no fueron sometidas en el momento procesal oportuno al control aduanero. Esta omisión indiscutiblemente vulnera el régimen jurídico aduanero tal como lo regulan los numerales 60 del CAUCA y 79 de la LGA.

Además, estamos ante una mercancía la cual su valor aduanero no supero los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional (norma vigente al momento de los hechos). En este sentido no cabe duda de que el valor aduanero de la mercancía fue inferior a cinco mil pesos centroamericanos, toda vez que si revisamos el Dictamen Técnico N° **APC-DN-0231-2019, de fecha 06 de mayo de 2019**, tenemos un valor de **\$100,33 (cien dólares con treinta y tres centavos)** lo que evidentemente no supera el monto establecido por la ley para poder ser objeto de valoración en la vía penal, razón por la que también se cumple con este elemento del tipo infraccional que se pretende aplicar en esta sede administrativa.

Principio de Culpabilidad: Resta por analizar si en la especie se puede demostrar que la actuación del administrado supone dolo, culpa o negligencia en la acción que se pretende sancionar. Es decir, nos corresponde ahora un breve análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le puede imputar la conducta.

Descartamos la existencia del dolo o la intencionalidad en la acción anómala del administrado, sin embargo, hay que indicar que uno de los matices del Derecho Sancionador Administrativo, figura precisamente el poder sancionar cuando se demuestra una acción u omisión culposa, es decir, no se requiere para el ejercicio de la potestad punitiva en sede administrativa demostrar una actuación dolosa, sino que las acciones podrán ser atribuidas a título culposo. En ese sentido resulta categórica nuestra LGA que en su artículo 231 bis dispone:

“Elemento subjetivo en las infracciones administrativas. Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”

Así considera esta Sede Aduanera que la infracción que se pretende imponer en el presente caso, se podría imputar a título de culpa, en el tanto no es aceptable que el administrado sabiendo que transportaba mercancía que había sido comprada en territorio extranjero, no la sometiera a control aduanero, cuando es clara la legislación en el sentido de que todas las mercancías extranjeras que ingresen al territorio aduanero, deben ser sometidas al control aduanero, según las disposiciones citadas. De tal suerte, que el haber omitido manifestar en su momento la mercancía a la aduana y haber omitido la cancelación de los impuestos de importación, cuando correspondía, efectivamente configura una violación del ordenamiento jurídico, toda vez que a la fecha no se han cancelado los impuestos.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la LGA vigente al día del hecho generador, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor **Juan Ramón Pérez García de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581**, podría ser la

de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de oficiales de la PCF, que proceden con el decomiso de las hieleras. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA vigente a la fecha del hecho generador ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de **multa** equivalente al valor aduanero de las mercancías con que cuenta esta autoridad aduanera, que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$100,33 (cien dólares con treinta y tres centavos), el cual, al utilizar el tipo de cambio del día del hecho generador (16 de septiembre de 2016) de ₡558.08 (quinientos cincuenta y ocho colones) por dólar estadounidense, da un monto en colones de ₡55.990,64 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa colones con sesenta y cuatro centavos).** (ver folios 31-39).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la normativa aduanera otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Juan Ramón Pérez García de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA vigente al día del decomiso, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero y que en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$100,33 (cien dólares con treinta y tres centavos), el cual, al utilizar el tipo de cambio del día del hecho generador (16 de septiembre de 2016) de ₡558.08 (quinientos cincuenta y ocho colones) por dólar estadounidense, da un monto en colones de ₡55.990,64 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa colones con sesenta y cuatro centavos)**, por el eventual transporte en territorio nacional de 1 unidad de pantalla plana marca Sankey, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con dicho artículo 242 bis de la LGA. **Segundo:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica

CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda - Tesorería Nacional - Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **Tercero:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **Cuarto:** El expediente administrativo N° APC-DN-277-2019, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Quinto:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, o medio electrónico (dirección de correo). **Notifíquese:** La presente resolución al señor **Juan Ramón Pérez García de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581**, por medio de publicación, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2023781262).

MH-DGA-APC-GER-RES-175-2023

Aduana de Paso Canoas, al ser las catorce horas con veinte minutos del 30 DE MARZO DE 2023. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Juan Ramón Pérez García** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581, por la mercancía retenida preventivamente mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 5724 de fecha 16 de septiembre de 2016, de la Policía de Control Fiscal.

Resultando

I. Mediante acta de decomiso número N° 5724 de fecha 16 de septiembre de 2016, de la Policía de Control Fiscal, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: **01 pantalla TV, marca Sankey LED de 32 pulgadas**, serie número 1607E32D0A35D0667, al señor **Juan Ramón Pérez García** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, frente a las unidades de transporte. (Folio 07).

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-231-2019, de fecha 06 de mayo de 2019, se determinó:

- a. **Fecha del hecho generador:** 16 de septiembre de 2016.
- b. **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡558.08 (quinientos cincuenta y ocho colones con ocho céntimos) por dólar americano correspondiente al 16 de septiembre de 2016, *según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.*
- c. **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. *Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡55.990,64 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa), equivalente en dólares \$100,33 (cien dólares con treinta y tres centavos).*

- d. **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

<i>Línea</i>	<i>Descripción</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>General Sobre las Ventas</i>
1	01 pantalla TV, marca Sankey LED de 32 pulgadas, serie número 1607E32D0A35D0667	8528.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%

a) Determinación de los impuestos:

<i>Línea</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>Impuesto General Sobre las Ventas</i>	<i>TOTAL</i>
<i>1</i>	¢4.058,05	¢289.86	¢289,86	¢4.977,78	¢14.282,31
TOTAL	¢4.058,05	¢289.86	¢289,86	¢4.977,78	¢14.282,31

III. Que mediante RES-APC-G-0446-2019, se confeccionó inicio de procedimiento ordinario y prenda aduanera tendiente a determinar el cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor **Juan Ramón Pérez García** por el decomiso efectuado mediante el acta de Decomiso y/o secuestro número 5724 de fecha 16 de septiembre de 2016, sin embargo, no fue notificada en tiempo por lo que para que se adecuó a la normativa vigente se debe dictar una nueva resolución.

IV. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando

I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor **Juan Ramón Pérez García de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581**, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que la mercancía: **01 pantalla TV, marca Sankey LED de 32 pulgadas**, serie número 1607E32D0A35D0667, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor **Juan Ramón Pérez García** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N 7665.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Central de Contenedores código A167, con el movimiento de inventario 50512.
4. Que a la fecha el señor **Juan Ramón Pérez García** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en la Aduana Paso Canoas, frente a entrada de unidades de transporte.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

V. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

<i>Línea</i>	<i>Descripción</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>General Sobre las Ventas</i>
1	01 pantalla TV, marca Sankey LED de 32 pulgadas, serie número 1607E32D0A35D0667	8528.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%

VI. Sobre el posible valor aduanero. Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **\$100.33 (cien dólares con treinta y tres centavos), equivalente en colones a ₡55.990,64 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa colones con sesenta y cuatro céntimos).**

VII. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$100.33 (cien dólares con treinta y tres centavos)**, se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de ₡27.588,27 (veintisiete mil quinientos ochenta y ocho colones con veintisiete céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **₡7.838,69 (siete mil ochocientos treinta y ocho colones con sesenta y nueve céntimos)** ; Selectivo de Consumo **9.574,40**; Ley 6946 **₡559,91** (quinientos cincuenta y nueve colones con noventa y un centavos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **₡9.615,27 (nueve mil seiscientos quince con veintisiete céntimos).**

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **₡27.588,27** (veintisiete mil quinientos ochenta y ocho con veintisiete céntimos) los que se deben al Fisco por parte del señor **Juan Ramón Pérez García** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el **señor Juan Ramón Pérez García** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número

C01966581, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

<i>Línea</i>	<i>Descripción</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>General Sobre las Ventas</i>
1	01 pantalla TV, marca Sankey LED de 32 pulgadas, serie número 1607E32D0A35D0667	8528.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en cuestión \$100.33 (cien dólares con treinta y tres centavos), equivalente en colones a ₡55.990,64 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa colones con sesenta y cuatro céntimos). **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **₡27.588,27 (veintisiete mil quinientos ochenta y ocho colones con veintisiete céntimos)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **₡27.588,27 (veintisiete mil quinientos ochenta y ocho colones con veintisiete céntimos)** desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **₡7.838,69 (siete mil ochocientos treinta y ocho colones con sesenta y nueve céntimos)** ; Selectivo de Consumo **9.574,40**; Ley 6946 **₡559,91** (quinientos cincuenta y nueve colones con noventa y un centavos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **₡9.615,27 (nueve mil seiscientos quince con veintisiete céntimos)**. **Quinto:** Se le previene al señor Vicente Pérez Pastrana, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado **APC-DN-0277-2019** levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Juan Ramón Pérez García** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Teléfono del interesado 60522057.

J ose Joaquín Montero Zúñiga, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—(IN2023781264).

MH-DGA-APC-GER-RES-0151-2023

PREVENCION DE PAGO

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. AL SER LAS NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar Prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor **Octavio Varrone Ventre** con pasaporte número 24694211, por encontrarse en firme la Resolución **RES-APC-G-0962-2019**.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 0911 de fecha 18 de mayo del 2014, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo realizado al señor Octavio Varrone Ventre con pasaporte número 24694211, de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Vehículo	Motocicleta marca Kawasaki, modelo KLR650, año 2011, número de VIN JKAKLEE13BDA38295, placa Argentina, número 507HGK, número de motor KL650AEA74455

por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en Puesto Policial de Fuerza Pública, Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golphito, distrito Ciudad Guaycara. (Ver folio 9).

II. Que mediante resolución **RES-APC-G-0962-2019** de las nueve horas con treinta minutos del diecisiete de setiembre del dos mil diecinueve, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-APC-G-037-2015**, incoado contra el señor Octavio Varrone Ventre, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-174-2014. (ver folios 50 al 60 y 68 al 71)

III. Dicho acto final se notifica mediante El Diario Oficial La Gaceta N° 290, en fecha **10 de diciembre de 2020**. (ver folios 74 al 75).

IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones

vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene al señor Octavio Varrone Ventre, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de **\$3.531,75 (tres mil quinientos treinta y un pesos centroamericanos con setenta y cinco centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 0911 de fecha 18 de mayo del 2014, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,16** colones por dólar, corresponde a la suma de **¢1.974.813,33 (un millón novecientos setenta y cuatro mil ochocientos trece colones con 33/100)**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que en el acto final se estableció la ocurrencia de dicha conducta.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

III. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

“(…)

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original).**

Artículo 61, párrafo 4°

“(…)

“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”

Dado que el plazo de impugnación de 15 días hábiles finalizó el día 08 de enero de 2021, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día **13 de enero del 2021** hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es de **\$3.531,75 (tres mil quinientos treinta y un pesos centroamericanos con setenta y cinco centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 0911 de fecha 18 de mayo del 2014, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,16** colones por dólar, corresponde a la suma de **¢1.974.813,33 (un millón novecientos setenta y cuatro mil ochocientos trece colones con 33/100)**. La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 13 de enero de 2021, y seguirá corriendo en días *naturales* (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Multa	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Monto de interés diario	Fecha de actualización de intereses	Monto total de intereses a la fecha de actualización de intereses	Monto total de multa e intereses
¢1.974.813,33	13/01/2021	¢627,07	08/03/2023	¢414.309,89	*¢2.389.123,22

Multa: **¢1.974.813,33** (un millón novecientos setenta y cuatro mil ochocientos trece colones con treinta y tres céntimos).

Total de Intereses: **¢414.309,89** (cuatrocientos catorce mil trescientos nueve colones con ochenta y nueve céntimos).

Total Multa e Intereses: **¢2.389.123,22** (dos millones trescientos ochenta y nueve mil ciento veintitrés colones con veintidós céntimos).

Interés Diario: **¢627,07** (seiscientos veintisiete colones con siete céntimos).

* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Debemos señalar que, en dicho trámite, el **monto diario** de interés en colones de la última tasa de interés es de **¢627,07** de acuerdo a las resoluciones RES-DGH-054-2022 y DGA-419-2022.

No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Prevenir al señor **Octavio Varrone Ventre** con pasaporte número 24694211, que por estar notificado acto final del procedimiento sancionatorio desde el día 18 de diciembre de 2020, y por transcurrir los quince días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 08 de enero de 2021 dicho acto final quedó en **firme**, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$3.531,75 (tres mil quinientos treinta y un pesos centroamericanos con setenta y cinco centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,16** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢1.974.813,33 (un millón novecientos setenta y cuatro mil ochocientos trece colones con 33/100)**, y que a partir del día 13 de enero de 2021, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones RES-DGH-054-2020 y DGA-542-2021, RES-DGH-010-2021 y DGA-222-2021, RES-DGH-039-2021 y DGA-451-2021, RES-DGH-026-2022 y DGA-187-2022 y RES-DGH-054-2022 y DGA-419-2022. detallado en la siguiente tabla:

Multa	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Monto de interés diario	Fecha de actualización de intereses	Monto total de intereses a la fecha de actualización de intereses	Monto total de multa e intereses
¢1.974.813,33	13/01/2021	¢627,07	08/03/2023	¢414.309,89	*¢2.389.123,22

Multa: **¢1.974.813,33** (un millón novecientos setenta y cuatro mil ochocientos trece colones con treinta y tres céntimos).

Total de Intereses: **¢414.309,89** (cuatrocientos catorce mil trescientos nueve colones con ochenta y nueve céntimos).

Total Multa e Intereses: **¢2.389.123,22** (dos millones trescientos ochenta y nueve mil ciento veintitrés colones con veintidós céntimos).

Interés Diario: **¢627,07** (seiscientos veintisiete colones con siete céntimos).

* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 13/01/2021 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de **¢627,07 colones diarios**, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual **se le otorga un plazo de quince días hábiles** para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:** Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos notificadcanoas@hacienda.go.cr o romeroas@hacienda.go.cr. **SEXTO:** Advertir al infractor que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Octavio Varrone Ventre** con pasaporte número 24694211, a la siguiente dirección: **Provincia de Puntarenas, Quepos, Frente al edificio del Organismo de Investigación Judicial**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2023781266)

MH-DGA-APC-GER-RES-0150-2023

PREVENCION DE PAGO

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. AL SER LAS OCHO HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar Prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor **Fernando Alfaro Araya** con cédula de identidad número **204780923**, por encontrarse en firme la Resolución **RES-APC-G-0960-2019**.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 91948-09 de fecha 01 de mayo del 2014, el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo realizado al señor Fernando Alfaro Araya con cédula de identidad número 204780923, de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Unidad	Pantalla de TV LED, marca Samsung de "60 modelo UN60FH6200

por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en La Julieta, Km. 35, control vehicular, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Ciudad Guaycara. (Ver folio 4).

II. Que mediante resolución **RES-APC-G-0960-2019** de las quince horas con cinco minutos del dieciséis de setiembre del dos mil diecinueve, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-APC-DN-703-2014**, incoado contra el señor Fernando Alfaro Araya, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-172-2014. (ver folios 30 al 40 y 49 al 52)

III. Dicho acto final se notifica mediante El Diario Oficial La Gaceta N° 290, en fecha **10 de diciembre de 2020**. (ver folio 54 al 55).

IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de

sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene al señor Fernando Alfaro Araya, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de **\$1.067,31 (mil sesenta y siete pesos centroamericanos con treinta y un centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 91948-09 de fecha 01 de mayo del 2014, el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,58** colones por dólar, corresponde a la suma de **¢597.245,33 (quinientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y cinco colones con 33/100)**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que en el acto final se estableció la ocurrencia de dicha conducta.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

III. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

“(…)

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original).**

Artículo 61, párrafo 4°

“(…)

“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”

Dado que el plazo de impugnación de 15 días hábiles finalizó el día 08 de enero de 2021, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día **13 de enero del 2021** hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es de **\$1.067,31 (mil sesenta y siete pesos centroamericanos con treinta y un centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 91948-09 de fecha 01 de mayo del 2014, el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,58** colones por dólar, corresponde a la suma de **¢597.245,33 (quinientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y cinco colones con 33/100)**. La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 13 de enero de 2021, y seguirá corriendo en días *naturales* (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Multa	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Monto de interés diario	Fecha de actualización de intereses	Monto total de intereses a la fecha de actualización de intereses	Monto total de multa e intereses
¢597.245,33	13/01/2021	¢189,65	08/03/2023	¢125.300,27	*¢722 545,60

Multa: **¢597.245,33** (quinientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y cinco colones con 33/100).

Total de Intereses: **¢125.300,27** (ciento veinticinco mil trescientos colones con veintisiete céntimos).

Total Multa e Intereses: **¢722.545,60** (setecientos veintidós mil quinientos cuarenta y cinco colones con sesenta céntimos).

Interés Diario: **¢189,65** (ciento ochenta y nueve colones con sesenta y cinco céntimos).

* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Debemos señalar que, en dicho trámite, el **monto diario** de interés en colones de la última tasa de interés es de **¢189,65** de acuerdo a las resoluciones RES-DGH-054-2022 y DGA-419-2022.

No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Prevenir a al señor **Fernando Alfaro Araya** con cédula de identidad número **204780923**, que por estar notificado acto final del procedimiento sancionatorio desde el día 18 de diciembre de 2020, y por transcurrir los quince días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 13 de enero de 2021 dicho acto final quedó en **firme**, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$1.067,31 (mil sesenta y siete pesos centroamericanos con treinta y un centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,58** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢597.245,33 (quinientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y cinco colones con 33/100)**, y que a partir del día 13 de enero de 2021, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones RES-DGH-054-2020 y DGA-542-2021, RES-DGH-010-2021 y DGA-222-2021, RES-DGH-039-2021 y DGA-451-2021, RES-DGH-026-2022 y DGA-187-2022 y RES-DGH-054-2022 y DGA-419-2022. detallado en la siguiente tabla:

Multa	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Monto de interés diario	Fecha de actualización de intereses	Monto total de intereses a la fecha de actualización de intereses	Monto total de multa e intereses
¢597.245,33	13/01/2021	¢189,65	08/03/2023	¢125.300,27	*¢722 545,60

Multa: **¢597.245,33** (quinientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y cinco colones con 33/100).

Total de Intereses: **¢125.300,27** (ciento veinticinco mil trescientos colones con veintisiete céntimos).

Total Multa e Intereses: **¢722.545,60** (setecientos veintidós mil quinientos cuarenta y cinco colones con sesenta céntimos).

Interés Diario: **¢189,65** (ciento ochenta y nueve colones con sesenta y cinco céntimos).

* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 13/01/2021 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de **¢189,65 colones diarios**, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual **se le otorga un plazo de quince días hábiles** para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:** Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos notificadcanoas@hacienda.go.cr o romeroas@hacienda.go.cr. **SEXTO:** Advertir al infractor que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Fernando Alfaro Araya** con cédula de identidad número **204780923**, a la siguiente dirección: **Provincia de Alajuela, Ciudad Quesada, San Carlos Centro, Residencial La Abundancia**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2023781342).

MH-DGA-APC-GER-RES-0149-2023

PREVENCION DE PAGO

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. AL SER LAS OCHO HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar Prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor **Víctor Hugo Aiza Gómez** con cédula de identidad número **502990485**, por encontrarse en firme la Resolución **RES-APC-G-0947-2019**.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 111677-09 de fecha 26 de marzo del 2013, el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo realizado al señor Víctor Hugo Aiza Gómez con cédula de identidad número 502990485, de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
02	Unidades	Llantas nuevas marca Petlas número 13.6-24
02	Unidades	Llantas nuevas Falken número 195/60R15
01	Unidad	Batería para vehículo marca Hankook de 12 voltios modelo MF135F51
01	Unidad	Pantalla plana marca LG de 32" serie 211MHGL26551 MODELO 32C5410-MD

por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la entrada principal al Hospital Tomas Casas, provincia de Puntarenas, cantón Osa, distrito Ciudad Cortés. (Ver folio 8).

II. Que mediante resolución **RES-APC-G-0947-2019** de las once horas con treinta y cinco minutos del trece de setiembre del dos mil diecinueve, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-APC-G-169-2015**, incoado contra el señor Víctor Hugo Aiza Gómez, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-280-2013. (ver folios 45 al 55 y 91 al 96)

III. Dicho acto final se notifica mediante El Diario Oficial La Gaceta N° 48, en fecha **11 de marzo de 2022**, (ver folio 97 al 99).

IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene al señor Víctor Hugo Aiza Gómez, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de **\$1.379,69 (mil trescientos setenta y nueve pesos centroamericanos con sesenta y nueve centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 111677-09 de fecha 26 de marzo del 2013, el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,79** colones por dólar, corresponde a la suma de **¢695.074,02 (seiscientos noventa y cinco mil setenta y cuatro colones con 02/100)**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que en el acto final se estableció la ocurrencia de dicha conducta.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

III. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

“(…)

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.(el subrayado no es del original).*

Artículo 61, párrafo 4°

“ (...)

“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”

Dado que el plazo de impugnación de 15 días hábiles finalizó el día 12 de abril de 2022, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día **15 de abril del 2022** hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es de **\$1.379,69 (mil trescientos setenta y nueve pesos centroamericanos con sesenta y nueve centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 111677-09 de fecha 26 de marzo del 2013, el Ministerio de Gobernación, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,79** colones por dólar, corresponde a la suma de **¢695.074,02 (seiscientos noventa y cinco mil setenta y cuatro colones con 02/100)**. La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 15 de abril de 2022, y seguirá corriendo en días *naturales* (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Multa	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Monto de interés diario	Fecha de actualización de intereses	Monto total de intereses a la fecha de actualización de intereses	Monto total de multa e intereses
¢695.074,02	15/04/2022	¢220,71	08/03/2023	¢58 386,22	*¢753 460,24

Multa: **¢695.074,02** (seiscientos noventa y cinco mil setenta y cuatro colones con 02/100).

Total de Intereses: **¢58.386,22** (cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y seis colones con veintidós céntimos).

Total Multa e Intereses: **¢753.460,24** (setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta colones con veinticuatro céntimos).

Interés Diario: **¢220,71** (doscientos veinte colones con setenta y un céntimos).

* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Debemos señalar que, en dicho trámite, el monto diario de interés en colones de la última tasa de interés es de **¢220,71** de acuerdo a las resoluciones RES-DGH-054-2022 y DGA-419-2022.

No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Prevenir a al señor **Víctor Hugo Aiza Gómez** con cédula de identidad número **502990485**, que por estar notificado acto final del procedimiento sancionatorio desde el día 21 de marzo de 2022, y por transcurrir los quince días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 12 de abril de 2022 dicho acto final quedó en **firme**, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$1.379,69 (mil trescientos setenta y nueve pesos centroamericanos con sesenta y nueve centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,79** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢695.074,02 (seiscientos noventa y cinco mil setenta y cuatro colones con 02/100)**, y que a partir del día 15 de abril de 2022, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones RES-DGH-039-2021 y DGA-451-2021, RES-DGH-026-2022 y DGA-187-2022 y RES-DGH-054-2022 y DGA-419-2022. detallado en la siguiente tabla:

Multa	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Monto de interés diario	Fecha de actualización de intereses	Monto total de intereses a la fecha de actualización de intereses	Monto total de multa e intereses
¢695.074,02	15/04/2022	¢220,71	08/03/2023	¢58 386,22	*¢753 460,24

Multa: **¢695.074,02** (seiscientos noventa y cinco mil setenta y cuatro colones con 02/100).

Total de Intereses: **¢58.386,22** (cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y seis colones con veintidós céntimos).

Total Multa e Intereses: **¢753.460,24** (setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta colones con veinticuatro céntimos).

Interés Diario: **¢220,71** (doscientos veinte colones con setenta y un céntimos).

* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 15/04/2022 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de **¢220,71 colones diarios**, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual **se le otorga un plazo de quince días hábiles** para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:** Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos notificadcanoas@hacienda.go.cr o romeroas@hacienda.go.cr. **SEXTO:** Advertir al infractor que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Víctor Hugo Aiza Gómez** con cédula de identidad número **502990485**, a la siguiente dirección: **Provincia de Guanacaste, Nicoya, San Antonio, 500 metros Sur Este del Bar Típico Real, San Lazaro de Nicoya, Hacienda Mata Redonda**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2023781345).

MH-DGA-APC-GER-RES-0210-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las diez horas tres minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante resolución número **RES-APC-G-0672-2022**, contra el señor: **Josué Rubén Cascante Pereira**, cédula de identidad número **603560266**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0227-2018**.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante resolución RES-APC-G-0672-2022 de las once horas con cinco minutos del día veintitrés de mayo del dos mil veintidós, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada por medio de edicto en el Diario Oficial La Gaceta número 234, Alcance número 264, del ocho de diciembre de 2022. (Folios 57 al 61).

SEGUNDO. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución RES-APC-G-0672-2022, ni se ha apersonado al proceso.

TERCERO. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 60 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

SEGUNDO. Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Secuestro número 700468 de fecha 03 de junio de 2015, el Organismo de Investigación Judicial, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

TERCERO. Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

- a) Que mediante Acta de Secuestro número 700468 de fecha 03 de junio de 2015, el Organismo de Investigación Judicial, decomisa al interesado, la mercancía por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
- b) Mediante resolución RES-APC-G-0672-2022 de las once horas con cinco minutos del día veintitrés de mayo del dos mil veintidós, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada por medio de edicto en el Diario Oficial La Gaceta número 234, Alcance número 264, del ocho de diciembre de 2022. (Folio 57 al 61).

CUARTO. Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA).

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6, 7, 8 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 57 al 61 tenemos que la resolución RES-APC-G-0672-2022 de las once horas con cinco minutos del día veintitrés de mayo del dos mil veintidós, fue notificada por medio de edicto en el Diario Oficial La Gaceta número 234, Alcance número 264, del ocho de diciembre de 2022, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

QUINTO. Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: *Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo **242 bis** de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los

hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Josué Rubén Cascante Pereira**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis. *Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y **242 bis** de la LGA, toda vez que en fecha **03 de junio de 2015**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón. Dirección Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, Costa Rica

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. *Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.*

SEXTO. En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Josué Rubén Cascante Pereira**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **03 de junio de 2015**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificado por medio de edicto en el Diario Oficial La Gaceta número 234, Alcance número 264, del ocho de diciembre de 2022, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución **RES-APC-G-0672-2022**, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$932,56 (novecientos treinta y dos dólares con cincuenta y seis centavos)** momento del decomiso preventivo, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **03 de junio de 2015**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢542,38** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢505.801,89 (quinientos cinco mil ochocientos un colones con ochenta y nueve céntimos)**.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dejar sin efecto la resolución número RES-APC-G-0672-2022 de las once horas con cinco minutos del día veintitrés de mayo del dos mil veintidós, en vista que no fue posible notificar de forma personal, e **iniciar** el acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$932,56 (novecientos treinta y dos dólares con cincuenta y seis centavos)** momento del decomiso preventivo, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que

es el momento del decomiso preventivo, sea el **03 de junio de 2015**, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢542,38** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢505.801,89 (quinientos cinco mil ochocientos un colones con ochenta y nueve céntimos)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana o por medio del correo electrónico notifica-adcanoas@hacienda.go.cr, con copia a jimenezde@hacienda.go.cr. **Cuarto:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta Aduana en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Josué Rubén Cascante Pereira, cédula de identidad número 603560266**, comuníquese y publíquese en el diario oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA o en su efecto en la página web del Ministerio de Hacienda.

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—(IN2023781349).

MH-DGA-APC-GER-RES-0211-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las once horas cinco minutos del día veintisiete de marzo del dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario, iniciado con resolución **RES-APC-G-0710-2018**, incoado contra el señor: **Josué Rubén Cascante Pereira**, cédula de identidad número 603560266, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0227-2018**.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante Acta de Secuestro número 700468 de fecha 03 de junio de 2015, el Organismo de Investigación Judicial, de Corredores, realizan el decomiso de forma personal al señor **Josué Rubén Cascante Pereira**, cédula de identidad número 603560266, consistente en la siguiente mercancía: (Folios 01 al 04).

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	I022	6153-2015	Vehículo tipo motocicleta Marca Yamaha, estilo FZ160, color azul, número de motor 1ES3014032, VIN o chasis número ME1KG0446D2046798

SEGUNDO. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el APC-DN-460-2018 de fecha 18 de setiembre de 2018, se determinó un valor en aduana por la suma de \$932,56 (novecientos treinta y dos dólares con cincuenta y seis centavos) y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢293.869,80 (doscientos noventa y tres mil ochocientos sesenta y nueve colones con ochenta céntimos)** a razón del tipo de cambio por **¢542,38** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador (que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo), sea el 03 de junio de 2015, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de ¢293.869,80 (doscientos noventa y tres mil ochocientos sesenta y nueve colones con ochenta céntimos), desglosado de la siguiente forma: (Folios 18 al 22).

Impuesto	Porcentaje	Monto
SC	35%	¢177.030,00
Ley	1%	¢5.058,00
Ventas	13%	¢111.781,80
Total		¢293.869,80

TERCERO. Que mediante resolución RES-APC-G-0710-2018 de las trece horas del día veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, acto notificado por medio del Diario Oficial La Gaceta número 201, del 03 de diciembre de 2018. (Folios 44 al 51).

CUARTO. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, Ley No. 8881, publicada en La Gaceta 236 del 06 diciembre 2010, vigente a partir del 01 de mayo de 2021, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (LGA) y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

SEGUNDO. RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio sus respectivas pruebas.

TERCERO. DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía consistente en un Vehículo tipo motocicleta Marca Yamaha, estilo FZ160, color azul, número de motor 1ES3014032, VIN o chasis número ME1KG0446D2046798, por cuánto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito del vehículo al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos.

CUARTO. HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

a) Que en fecha 03 de junio de 2015, el Organismo de Investigación Judicial, de Corredores, realiza el decomiso al señor Josué Rubén Cascante Pereira, por cuánto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito del vehículo al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos.

b) Que la autoridad aduanera determinó un valor aduanero de Importación de \$932,56 (novecientos treinta y dos dólares con cincuenta y seis centavos) y un total de la obligación tributaria aduanera por el monto de ¢293.869,80 (doscientos noventa y tres mil ochocientos sesenta y nueve colones con ochenta céntimos), a razón del tipo de cambio por ¢542,38 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que corresponde al 03 de junio de 2015. Que los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de ¢293.869,80 (doscientos noventa y tres mil ochocientos sesenta y nueve colones con ochenta céntimos).

c) Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-0710-2018** de las trece horas del día veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, se inicia Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, contra el administrado, siendo notificado en fecha 03 de diciembre de 2018, notificado por medio del Diario Oficial La Gaceta número 201.

d) Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente.

e) Que hasta este momento el administrado no ha presentado nada.

QUINTO. HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

SEXTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Que mediante resolución RES-APC-G-0710-2018 de las trece horas del día veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, esta Aduana le comunica al señor Josué Rubén Cascante Pereira, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía antes descrita, siendo notificada al interesado el día 03 de diciembre de 2018, la cual estipulaba que se le otorgaban quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el interesado no ha presentado escrito de alegatos.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la *Ley General de Aduanas*:

*La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los **particulares** y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero. (Negrita agregada).*

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

Dicha relación es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas reza así:

*El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El **sujeto pasivo** es la persona **compelida** a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías **o quien resulte responsable del pago**, en razón de las obligaciones que le impone la ley. (Negrita añadida)*

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías, establece:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

*d) Cuando transcurran **treinta días hábiles**, contados a partir de la **notificación de la resolución** que constituye **prenda aduanera** sobre las mercancías.*

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debía cumplir con la formalidad del permiso de Importación Temporal o en su defecto una vez vencido la Importación Definitiva, también se debía a deberes, controles

y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido en nuestra legislación aduanera.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, presentarse a la Aduana más cercana antes del vencimiento del certificado de maras, que se le hubiere autorizado, a solicitar una reexportación del vehículo, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos y multas, por la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a permanecer en el territorio costarricense, el hecho es que éste se encuentre sin el oportuno sometimiento al control aduanero, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, con la prueba que obra en el expediente administrativo y con la normativa que resulta aplicable en el presente asunto.

SÉTIMO. DECLARACIÓN LEGAL DE ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS

De conformidad con el artículo 119 del Código Aduanero Centroamericano IV, vigente en Costa Rica, desde el 05 de mayo de 2021, el abandono voluntario de las mercancías, ocasiona que automáticamente las mercancías pasen a disposición total de la autoridad aduanera, al efecto dicho artículo señala:

Artículo 94.- Abandono de mercancías. El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito. El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.

Artículo 119. Abandono de mercancías. El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito. El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.

Se consideran tácitamente abandonadas a favor del Fisco:

- a) las mercancías que no se hubieren sometido a un régimen u operación aduanera, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento; y,*
 - b) las mercancías que se encuentren en cualquier otro supuesto establecido en el Reglamento.*
- En ningún caso causarán abandono, las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera.*

Al haber pasado sobradamente el plazo de 30 días hábiles de notificada la resolución que constituyó la prenda aduanera, por imperio de ley ésta podrá ser subastada por esta autoridad aduanera, y adjudicada a un tercero de buena fe, conforme las normas aduaneras que regulan el proceso de subasta.

Por ende, al no alegar nada contra el inicio de cobro, no encuentra esta autoridad aduanera impedimento en proceder a la subasta del bien objeto de este procedimiento administrativo, al **declararlo legalmente en abandono**, conforme el inciso d) del artículo 56 LGA de previa cita.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, está Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar **legalmente en abandono** la siguiente mercancía: **Vehículo tipo motocicleta Marca Yamaha, estilo FZ160, color azul, número de motor 1ES3014032, VIN o chasis número ME1KG0446D2046798**, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita el original del expediente **APC-DN-0227-2018** a la Sección de Depósito de la Aduana Paso Canoas, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento **TERCERO:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta Aduana en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE:** Al señor Josué Rubén Cascante Pereira, cédula de identidad número 603560266. Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta.

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—(IN2023781350).

Aduana de Paso Canoas, al ser las catorce horas con veinte minutos del 2 de MAYO DE 2023. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Julio Cesar Romero Mejía** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C02174797, por la mercancía retenida preventivamente mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7176 de fecha 08 de Abril de 2017, de la Policía de Control Fiscal.

Resultando

- I. Mediante acta de decomiso número N° 7176 de fecha 08 de abril de 2017, de la Policía de Control Fiscal, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: **01 TV, estilo Smart, marca LG, serie número 612MX211LX685, modelo número 32LH6000-B-SB mismo con sus respectivos accesorios sean: control remoto, base para el televisor, manuales y cable de abastecedor de corriente eléctrica. 02 TV estilo Smart, marca LG, serie número 612MXHBKX057 modelo número 32LH6000-B-SB, mismo con sus respectivos accesorios sean: control remoto, base para televisor, manuales y cable abastecedor de corriente eléctrica. 03 unidades de aretes sin marca de acero inoxidable. 04 unidades de dijes sin marca de acero inoxidable. 05 unidades de juegos de collares sin marca de acero inoxidable. 06 unidades de pulseras sin marca de acero inoxidable. 07 unidades de rosario sin marca de acero inoxidable. 08 unidades de aretes de pelota sin marca de acero inoxidable. 09 unidades de dijes con forma de flor sin marca de acero inoxidable,** al señor **Julio Cesar Romero Mejía** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C02174797, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, frente a las unidades de transporte. (Folio 07-14).
- II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-365-2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, se determinó:
 - a. **Fecha del hecho generador:** 08 de abril de 2017.
 - b. **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡569.13 (quinientos sesenta y nueve colones con trece céntimos) por dólar americano correspondiente al 08 de abril de 2017, *según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.*

- c. **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. *Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de \$965,50 (novecientos sesenta y cinco dólares con cincuenta centavos), equivalente en colones a ₡549 497,78 (quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete colones con setenta y ocho céntimos).*
- d.
- e. **Clasificación arancelaria:** *que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:*

<i>Línea</i>	<i>Descripción</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>General Sobre las Ventas</i>
1	Televisor estilo Smart, marca LG serie de número 612MX211LX685, modelo número 32L, H6000-B-SB, mismo con sus respectivos accesorios sean: control remoto, base para el televisor, manuales y cable de abastecedor de corriente eléctrica.	8528.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%

2	Televisor estilo Smart, marca LG serie número 612MXHBKX057, modelo número 32LH6000-B-SB, mismo con su respectivo accesorios sean control remoto, base para el televisor, manuales y cables de abastecedor de corriente eléctrica,	8528.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
	Unidades de aretes sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%
	Unidades de dijes sin marca de acero inoxidable.	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%
	Unidades de juego de collares sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%
	Unidades de pulsera sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%
	Unidades de rosarios sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%

	Unidades de aretes de pelota sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%
	Unidades de dijes con forma de flor sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%

a) Determinación de los impuestos:

<i>Línea</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>Impuesto General Sobre las Ventas</i>	<i>TOTAL</i>
1	¢6251,93	¢7 636,29	¢446,57	¢7 668,88	¢22 003,67
2	¢6 251 ,93	¢7 636,29	¢446,57	¢7 668,88	¢22 003,67
3	¢2 417,41	¢00,0	¢172,67	¢2 581,45	¢5 171,54
4	¢5 131,58	¢0,00	¢366,54	¢5 479,80	¢10 977,92
5	¢27 980,14	¢0,00	¢1 998,58	¢29 878,79	¢59 857,51
6	¢17 255,32	¢0,00	¢1 232,52	¢18 426,22	¢36 914,07
7	¢996,42	¢0,00	¢71,17	¢1 064,03	¢2 131,62
8	¢7 477,31	¢0,00	¢534,09	¢7 984,70	¢15 996,10
9	¢3 167,64	¢0,00	¢226,26	¢3 382,59	¢6 776,50
TOTAL	¢76 929,69	¢15 272,57	¢5 494,98	¢84 135,35	¢181,832,59

III. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando

I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que

se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor **Julio Cesar Romero Mejía de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C01966581**, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1 Que la mercancía enteramente descrita en el resultando primero de la presente resolución fue decomisada por los oficiales de la policía de control fiscal, al señor Julio Cesar Romero Mejía de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C02174797 según consta en el acta de decomiso y/o secuestro N° 7176

1. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera código A-220 con el movimiento de inventario 702-2017.

2. Que a la fecha el señor **Julio Cesar Romero Mejía** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número **C01966581**, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en la Aduana Paso Canoas, frente a entrada de unidades de transporte.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

V. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

VI. Sobre el posible valor aduanero. Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **\$965.50 (Novecientos sesenta y cinco dólares con cincuenta centavos), equivalente en colones a 549 497,78(Quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete colones con setenta y ocho céntimos).**

VII. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **965.50 (Novecientos sesenta y cinco dólares con cincuenta centavos)**, se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢181 832,59** (ciento ochenta y un mil ochocientos treinta y dos colones con cincuenta y nueve céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de **Derechos Arancelarios** a la Importación **¢76 929,69** (setenta y seis mil novecientos veinte nueve mil con sesenta y nueve céntimos) ; Selectivo de Consumo 9.574,40; Ley 6946 ¢15 272,57 (quince mil doscientos setenta y dos colones con cincuenta y siete centavos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas ¢84 135,35 (ochenta y cuatro mil ciento treinta y cinco colones con treinta y cinco céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢181 832,59** (ciento ochenta y un mil ochocientos treinta y dos colones con cincuenta y nueve céntimos) los que se deben al Fisco por parte del señor **Julio Cesar Romero Mejía** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C02174797 .

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el **señor Julio Cesar Romero Mejía** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C02174797, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

<i>Línea</i>	<i>Descripción</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>General Sobre las Ventas</i>
1	Televisor estilo Smart, marca LG serie de número 612MX211LX685, modelo número 32L, H6000-B-SB, mismo con sus respectivos accesorios sean: control remoto, base para el televisor, manuales y cable de abastecedor de corriente eléctrica.	8528.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
2	Televisor estilo Smart, marca LG serie número 612MXHBKX057, modelo número 32LH6000-B-SB, mismo con su respectivo accesorios sean control remoto, base para el televisor, manuales	8528.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%

	y cables de abastecedor de corriente eléctrica,					
	Unidades de aretes sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%
	Unidades de dijes sin marca de acero inoxidable.	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%
	Unidades de juego de collares sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%
	Unidades de pulsera sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%
	Unidades de rosarios sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%
	Unidades de aretes de pelota sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%
	Unidades de dijes con forma de flor sin marca de acero inoxidable	7117.29.00.00.90	14%	0%	1%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en cuestión \$965,50 (novecientos sesenta y cinco dólares con cincuenta centavos), equivalente en colones a ₡549 497,78 (quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete colones con setenta y ocho céntimos). **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de ₡ **549 497, 78 (quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete colones con setenta y ocho céntimos)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de ₡**181 832,59 (ciento ochenta y un mil ochocientos treinta y dos colones con cincuenta y nueve céntimos)** desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación ₡**76 929,69 (setenta y seis mil novecientos veinte nueve colones con sesenta y nueve céntimos)** ; Selectivo de Consumo **9.574,40**; Ley 6946 ₡**15 272,57** (quince mil doscientos setenta y dos colones con cincuenta y siete céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas ₡**84 135,35 (ochenta y cuatro mil ciento treinta y cinco con treinta y cinco céntimos)**. **Quinto:** Se le previene al señor Vicente Pérez Pastrana, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado **APC-DN-0466-2019** levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Julio Cesar Romero Mejía** de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número **C01966581**, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Teléfono del interesado 60522057.

Jose Joaquin Montero Zúñiga, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—(IN2023781374).